

## *Censura inquisitorial y devociones populares en el siglo XVIII\**

M.<sup>a</sup> José COLLANTES DE TERAN DE LA HERA  
Prof. Titular de Historia del Derecho. Universidad de Cádiz

### I. INTRODUCCIÓN

La reflexión con la que comienza el prólogo que García Marín hace al libro de M.J. Torquemada *La Inquisición y el diablo*<sup>1</sup> me parece muy adecuada para iniciar el presente estudio, que quiere centrarse en un aspecto concreto de la censura de libros realizada por el Tribunal de la Inquisición española: el control sobre las impresiones menores a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX. El pensamiento de aquel profesor giraba en torno al carácter permanentemente abierto del llamado delito de herejía, que no se iba a mantener estático o cristalizado en el tiempo sino que, por el contrario, iría continuamente ampliando su contenido, lo que permitió al Santo Tribunal abarcar con su censura innumerables situaciones, desde las herejías más conocidas que amenazaron al catolicismo en los primeros momentos de la actividad inquisitorial, hasta una amplia variedad de comportamientos y expresiones susceptibles de ser calificadas de «sabor herético», y que ya en las postrimerías de su existencia ocuparon a menudo su atención.

Durante el Antiguo Régimen, el Santo Oficio español tuvo como una de sus principales ocupaciones corregir los excesos que pudieran produ-

---

\* Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación «Inquisición y Censura en la España de la Ilustración» (PB98-0384-C04-04), financiado por la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

<sup>1</sup> M.J. TORQUEMADA, *La Inquisición y el diablo. Supersticiones en el siglo XVIII*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Colección de Bolsillo n.º 153. Año 2000.

cirse, a veces de forma poco ostensible, pero a la larga pernicioso, para los intereses que servía en última instancia. Todo era objeto de minucioso escrutinio para salvaguardar la ortodoxia de la fe y evitar cualquier desviación. Por eso, a la Inquisición se le encomendaron tareas de censura con el fin de controlar toda manifestación contaminante de la recta doctrina; y ello por ese afán paternalista de evitar que los miembros de la Iglesia pudieran descarriarse<sup>2</sup>.

Los libros religiosos fueron siempre los más numerosos, con diferencia, de entre los examinados por el Santo Oficio en sus labores de censura, y lo continuarán siendo durante los siglos XVIII y XIX. Como muestra puede acudirse, por ejemplo, al estudio realizado por R. Herr para los años 1784 y 1785: más de un tercio de los libros y de los folletos publicados (alrededor de 160 de unos 400) trataban de religión —colecciones de sermones, vidas de santos, libros de oraciones, trabajos teológicos, etc.—; aproximadamente un 7% eran científicos, y los dedicados a temas industriales, artísticos o comerciales apenas pasaban de un 3%<sup>3</sup>. Dentro del amplísimo grupo de los libros religiosos, he querido acotar este estudio ocupándome de aquellos a los que podríamos referirnos —con una denominación amplia— como impresos menores. El calificativo «menores» alude, primordialmente, a su extensión, ya que se trata de libritos o folletos de muy pocas páginas, o bien de papeles sueltos, en los que se recogen novenas, letanías, sermones, indulgencias, *via crucis*, oraciones sueltas, relaciones de milagros y coplas. Estas últimas han sido incluidas porque cumplen el requisito de la brevedad y, con mucha frecuencia, se trata de composiciones contra el clero o contra algún punto de la religión católica. De todos ellos he manejado una gran cantidad de expedientes de censura que se guardan en el Archivo Histórico Nacional y que me han servido como base para la realización de este trabajo<sup>4</sup>.

La actuación de los miembros de la Inquisición —como veremos— tiene continuamente presente en todos estos casos dos constantes: en primer lugar, como ya se ha indicado, la necesidad de salvaguardar la ortodoxia de la Iglesia católica frente a la mala intención, en algunos casos, y en otros

---

<sup>2</sup> Así lo indican M.J. TORQUEMADA y J.A. ALEJANDRE refiriéndose en particular a la apariencia de las imágenes religiosas que se exhibían en los templos y otros recintos sagrados, en «Vestir santos (un asunto de Inquisición y su reflejo en Sicilia)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2001, n.º 8, 257-270, esp. pp. 257-258.

<sup>3</sup> R. HERR, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, Aguilar, 1964, p. 160.

<sup>4</sup> Como es natural, los archivos de la Inquisición son especialmente ricos en información sobre la literatura teológica y el derecho eclesiástico. No se puede atribuir este hecho exclusivamente a la atención que el Tribunal dedica a este aspecto de la producción literaria; las listas de libros «corrientes» redactadas por los libreros así como los catálogos de bibliotecas privadas muestran que la literatura religiosa cuenta siempre en España con un amplio público.

— la mayoría — frente a los excesos de la piedad popular; en segundo lugar, e íntimamente relacionado con lo anterior, la ignorancia del grueso de los fieles, que los convierte en fácil y propicia víctima de las desviaciones y excesos de la religión<sup>5</sup>.

En atención a tales circunstancias, la Inquisición mostrará a estas alturas de su existencia una tolerancia que se manifiesta en la benevolencia de muchas de las condenas de esta época<sup>6</sup>. El prof. Gacto ve en este hecho cierta condescendiente comprensión hacia comportamientos que, más que a una heterodoxia de creencias responde con frecuencia a la ignorancia, a la fuerza de los apetitos o a urgencias materiales derivadas de la miseria ambiental en la que se desenvuelve la vida de los reos<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En la mayor parte de los casos que veremos en manos de la Inquisición se tendrá presente la necesidad de velar por el alma de los fieles. Como anticipo puede traerse el expediente formado en el Tribunal de la Inquisición de Barcelona en 1789, sobre un papel procedente de Roma titulado *Profecías de Nostradamus*, que resultó prohibido por Decreto del Consejo de 26 de febrero de 1789 y Edicto publicado el 24 de mayo del mismo año, n.º 12. En la calificación de dicho Papel puede leerse en relación a sus proposiciones: «Que las tienen por falsas, erróneas i perturbativas de la publica paz, i quietud, é inductivas á confusión, i á perturbar los animos de los Fieles, i por tanto que deben ser suprimidas» (AHN, Inquisición, Leg. 4500, n. 1).

<sup>6</sup> Son condenas en muchos casos de tipo espiritual, consistentes generalmente en la realización de ejercicios espirituales, que debían finalizar con la celebración del sacramento de la Penitencia por parte del reo. Así le ocurrió, por ejemplo, al Sr. D. Ramón de Rozas, relator y auditor de guerra del Yacimiento del Perú, asesor y ayudante del virrey, cuando fue acusado ante la Inquisición por un delito de proposiciones y retención de libros prohibidos. El reo fue absuelto *ad cautelam*, obligado a hacer ejercicios espirituales durante quince días y confesar al fin de ellos con el director que se le señalase. Si fuera reincidente en el mismo delito, «se le seguirá su causa y castigará con todo rigor». Esta causa se inició en 1780 y se recibieron acusaciones hasta 1802, siendo resuelta por auto de 27 de marzo del mismo año. La benevolencia de la sentencia no se corresponde con la gravedad de las acusaciones de que había sido objeto este personaje: leía y retenía en su poder libros de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, el Abat Reinal y un papel manuscrito de Abelardo y Eloisa en español, afirmando que no tenía licencia para ello y que no le hacía falta; tenía una pintura que representaba una mujer desnuda del todo; oía Misa los días de precepto desde su despacho, que estaba en frente del oratorio, asomado a la mesa, leyendo los papeles que en ella tenía durante el tiempo en que se celebraba, faltando a la atención del Santo Sacrificio; no cumplía con la confesión (no se le había visto confesar por lo menos desde hacía ocho años o más); se le tenía por hombre libre y falto de religión; se le había oído muchas veces hablar mal e indecorosamente de personas eclesiásticas, monjas y religiosos, del Santo Oficio, etc.; había dicho proposiciones escandalosas acerca de los ayunos y demás mortificaciones... (AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 3).

<sup>7</sup> E. GACTO, *Cantabria y la Inquisición en el siglo XVIII*, Santander, 1999, pp. 17-18.

## II. IGNORANCIA Y SUPERSTICIÓN EN LOS LECTORES DE IMPRESOS MENORES

Si hacemos una fotografía panorámica sobre la población española, tanto la rural como la urbana, en los albores del XVIII, destacan entre sus rasgos más significativos los siguientes: miseria material y moral, apego al pasado, resignación frente a unos males que se tienen por incurables, convicción de que nada se puede cambiar, rutina, costumbre («lo hicieron así mis padres»), resistencia a inventos útiles o a la introducción de alguna práctica nueva que se desvíe de las reglas aprendidas...<sup>8</sup>. Apego al pasado y a la tradición que acompañan, igualmente, a las clases sociales poseedoras de la influencia y de la riqueza. Quienes deberían ser instructores de la masa dan pruebas, con mucha frecuencia, de la misma ignorancia y adhesión incondicional al pasado, del mismo desdén por los cambios y el progreso que el pueblo miserable.

En todas partes reina la ignorancia, la creencia en lo maravilloso y las supersticiones de toda índole. La gran mayoría de la población acepta cuantas supercherías se le ofrecen y tiene fe en la magia, nuevo misticismo, fruto de un largo período de sufrimientos y miserias<sup>9</sup>. La afición popu-

---

<sup>8</sup> J. SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1985, p. 20 y ss. (1.ª ed. en francés, 1954).

<sup>9</sup> No es desde luego un caso aislado el de Antonio Manzano Martínez, natural de Segovia, de 24 años, casado y preso en las reales cárceles de dicha ciudad, acusado por el Inquisidor fiscal de Valladolid por hallársele un libro en octavo titulado *Secretos maravillosos de la magia natural*, del Pequeño Alberto, traducido exactamente del original latino, impreso en León en 1770, y seis hojas que son tres recetas en lengua castellana: una para usar en el juego de naipes, otra para desencantar el dinero y la tercera para muchachas o atraer mozas a su amor (AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 372).

Un caso parecido fue el de Carlos Ares, sillero de la villa de Rueda, a quien el Inquisidor fiscal de Valladolid acusó por encontrar en su poder tres libros impresos y un cuaderno manuscrito, sacado de unos libros, al parecer mandados recoger, cuyo autor era Petite Albert, en francés. El acusado declaró haberlos recibido de un soldado francés, que se había valido por ellos para remedio de algunos enfermos y que había que dar crédito a las recetas que contenían por los buenos efectos que había experimentado. Proporcionó los nombres de las personas que había curado en la villa de Rueda y en la de Seca, alguno ya desahuciado de los médicos. Para ello se había valido «de los remedios del zapato del hombre sano, de la salvia, ajos, sal y trementina. A otros les aplicó otros emplastos» (AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 363).

Francisco Savi, francés, comerciante en Cartagena, fue acusado por el Inquisidor fiscal de Murcia por retención de libros prohibidos («unas *Cartas judías*, las *Cartas cabalísticas*, un tomo de Volter, el Petit Albert o *Secretos maravillosos de la magia natural*, Alberto el Grande –trata de lo mismo–), un papel de conjuros y otras supersticiones –la «Clavícula de Salomón», siete bolsitas de Badana con polvos dentro, una piedra imán y unas varas que parecían servir para buscar tesoros– (AHN, Inquisición, Leg. 3735, n. 272).

lar —consecuencia directa de lo anterior— va hacia los Almanques y Pronósticos, que fomentan el gusto por la superstición y el misterio, así como a los Romances, no a los romances viejos que alaban las glorias de España, sino a composiciones contemporáneas, sin valor literario ni moral, con argumentos chabacanos e indecentes. En este sentido indica I.M. Zavala que «los pronósticos, así como los romances de ciego y las “historias” son las primeras expresiones de la literatura de consumo»<sup>10</sup>.

Situación de miseria, por tanto, ignorancia, poco espíritu, sujeción a devociones —una de las fuerzas básicas de la sociedad— supersticiosas y exageradas. El testimonio más evidente de esta realidad lo ofrecen personajes que vivieron en medio de ella. Son integrantes de una minoría selecta que, coincidiendo con la instauración de la dinastía borbónica en España, empezaron a hacer oír sus voces disonantes. Grandes señores, políticos, prelados, artesanos inteligentes y algunas sociedades de espíritu «ilustrado» van a luchar —con desigual fortuna— para transformar, para libertar a sus conciudadanos.

Es el caso, por ejemplo, de Benito Feijóo y Montenegro, sobre quien no se equivocaban sus contemporáneos cuando creían que sus obras marcaban el punto inicial de la nueva fermentación intelectual en el país. Aparte de que apenas hubo una faceta del pensamiento español que en alguna forma no le fuera deudora, lo traemos aquí porque denunció la devoción exagerada a los santos y a los falsos milagros, y sobre todo declaró una guerra sin cuartel a la superstición<sup>11</sup>.

Menos conocido fue uno de los más valientes defensores de la tolerancia y la libre expresión, el autor canario Cristóbal del Hoyo Sotomayor (1699-1791), que se vio sometido al juicio inquisitorial. En su obra *Cartas del Marqués...*<sup>12</sup> reproduce con fidelidad el mundo del Antiguo Régimen, confluyendo en ella todos los intentos del pensamiento renovador hispánico. El marqués canario desmonta todo el mundo opresivo y asfixiante de una sociedad temerosa y excesivamente prudente. De todo se ríe socarronamente, cuando no describe con pasión y ternura a aquellos que, presos de la ignorancia y la superstición, viven vidas apagadas arrastrando su miseria social y moral. Aquí nos interesa destacar, sobre todo, cómo ataca los errores del vulgo, la superstición, la idolatría, y propone, en cambio,

---

<sup>10</sup> I.M. ZAVALA, *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del S. XVIII*, Ariel, Barcelona-Caracas-México, 1978, p. 192.

<sup>11</sup> No pudo, lógicamente, extirparla del todo. En Valencia, por ejemplo, amuletos en forma de puñitos de marfil o de cristal colgaban de las muñecas de los niños para protegerlos contra el mal de ojos; y las brujas, los duendes y el demonio siguieron invadiendo Galicia mucho tiempo después de su muerte (vid. R. HERR, *España y la revolución...* cit., p. 34).

<sup>12</sup> Citada por I.M. ZAVALA, *Clandestinidad y libertinaje...* cit., p. 376 y ss.

libertad de pensamiento, análisis, libre examen. El cristiano, según él, hereda tonterías debido a la ignorancia en que se le mantiene. Él se considera católico y respeta la Iglesia, pero subraya que los Santos Padres no dicen nada acerca de que en la literatura puedan andar metidos malos espíritus o que el demonio tiente a través de ella.

Del resumen hecho por la Inquisición de las acusaciones contra el reo (en dieciséis puntos), se desprende un retrato bastante gráfico de este personaje. Resaltan como principales puntos los siguientes: haber hablado contra predicadores y contra sermones; mofarse de los religiosos, diciendo que predicán disparates; hablar con desprecio de los milagros, particularmente contra los de Santo Domingo de la Calzada; decir que es bobería e ignorancia pensar que Dios es el que inspira para que se de limosna al pobre que pide, «porque Dios no se mete en esas cosas»; que no hay que pedir la intercesión de los santos en la vida cotidiana, porque «ellos tampoco se meten en esas cosas»; burlarse de las procesiones; tener y leer libros de Lutero y Calvino en inglés y francés; decir que San Agustín había sido adulador y que había que tener cuidado con los padres de la Iglesia; que no hay purgatorio, ni santos ni vírgenes. Por todo ello, este autor es tenido por blasfemo, escandaloso y temerario. Los ministros del Santo Oficio lo consideraron como un caso singular<sup>13</sup>.

El advenimiento de Felipe V y el final del dominio austríaco fueron los primeros signos del movimiento renovador, sobre todo ya terminada la Guerra de Sucesión y firmada la Paz de Utrech en 1717. Al iniciarse el siglo se percibe ya el brote de una visión nueva y de una voluntad de renovación que cobrará impulso y sentido al promediar el siglo. Las fuerzas se centraron en crear hombres útiles, industriosos; hombres de estado que se propondrían resolver los añejos problemas económicos, comerciales y agrícolas, sustancia misma de la decadencia y el estancamiento. La finalidad última era transformar la estructura del país<sup>14</sup>.

### III. PARALELISMO EN LA SITUACIÓN DE LA IGLESIA

El atraso e incultura que caracterizaba al común de la población afectaba de la misma forma a frailes y curas. La ignorancia general del clero nutría de supersticiones la religión del aún más ignorante pueblo. La devoción a la religión católica, llevada frecuentemente a la exageración supersticiosa, era probablemente —según palabras de R. Herr<sup>15</sup>— la fuerza más

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 387.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 16-17.

<sup>15</sup> *España y la revolución... cit.*, p. 27.

poderosa de la sociedad en la España de fines del XVIII. Y, junto a ello, el número tan elevado de clérigos, excesivo a juicio de la población seglar<sup>16</sup>, y la opulencia de conventos y monasterios en disparidad con la pobreza de la mayoría de la población.

No es, con seguridad, el prototipo de sacerdote de la época, pero resulta muy ilustrativo el caso de D. Juan Rodríguez, presbítero «supersticioso y herético» residente en la villa del Ferrol, que fue acusado ante la Inquisición por retener el *Libro de San Cipriano* y otros Papeles prohibidos para descubrir tesoros y hacer otras varias supersticiones, y por haber asistido a un matrimonio simulado, haciendo varias ceremonias. La delación o acusación fue hecha el 20 de mayo de 1791 por otro presbítero, D. Joseph Gómez, que había sido informado en confesión por D.<sup>a</sup> María Cayetana Valledón, quien por compasión y lástima lo había tenido un tiempo viviendo en su casa. El reo salía muchas noches, acompañado de otras personas («ordinarias y poco instruidas»), diciendo que había de ser rico, o de lo contrario «hacía cédula al Demonio de la propia sangre de sus venas». No parecía tener domicilio y con bastante frecuencia se le veía embriagado, por lo que había sido suspendido de celebrar. El 11 de junio de 1794 fue delatado de nuevo por usar, junto con otras doscientas personas, de unas palabras de cierto libro para que el diablo les trajera dinero. También porque con otras dos personas, en una cocina cerrada, «colocaban una mesa con un San Francisco, un Cristo y una Virgen del Carmen, con unas figuras apropiadas al Demonio, y que para castigarlas ordenaron que trajeran unas varas de olivo. Y que puestas las estolas (dos eran presbíteros) estudiaban por unos libros. Por nueve noches lo hicieron de 9 a 12 de la noche. Y que los tres eran dados a la bebida». El 1 de agosto de 1798 es acusado de celebrar matrimonio oculto. La ceremonia se hizo en un callejón, rociando a la pareja con agua bendita, sosteniendo en la mano un escapulario de la Virgen del Carmen y pronunciando las palabras «En el nombre del Padre, del hijo y de la SS Trinidad», diciéndoles que para Dios quedaban casados, aunque para el mundo necesitaban las respectivas licencias para hacerse público.

Las actividades de este personaje son calificadas por la Inquisición de la siguiente manera: »lo practicado por el reo para descubrir tesoros, de superstición y sortilegio, y por la invocación al Demonio y mezcla de imágenes y cosas sagradas, que tienen sabor de heregía. En el hecho del casa-

---

<sup>16</sup> Ante el ejemplo de otros países europeos que ya en esta época habían experimentado una notable secularización de la sociedad, algunos se manifestaban partidarios de la conveniencia de reducir el número de eclesiásticos, sobre todo porque suponía un ahorro económico para el país. Este estado de opinión tuvo sus repercusiones en las instancias superiores del gobierno de la Monarquía, pues el propio Campomanes secundó la necesidad de aminorar el estamento eclesiástico.

miento también intervino superstición y nombrar a la SS. Trinidad omitiendo la tercera persona denota error o ignorancia del Misterio, si es que se puede admitir en un sacerdote. Decir que iban casados para con Dios es expresión herética y escandalosa en cuanto les dio motivo para vivir como marido y mujer».

En 1799 se dispuso para el reo, como condena, «que sea gravemente reprendido, advertido y conminado. Que por 15 días se retire a un convento o Monasterio que mas le acomode y allí haga ejercicios espirituales y confesión general... Que se abstenga en hacer confesión y exorcismo y que entienda que se procede con él benignamente por lo que en lo sucesivo enmendará su conducta como corresponde al estado sacerdotal»<sup>17</sup>.

Un cuadro muy revelador —ahora sí— sobre la generalidad de los clérigos y los miembros de la Iglesia aparece detallado en el famoso *Fray Gerundio* del Padre Isla<sup>18</sup>. Es esta obra, el jesuita realiza una maliciosa sátira de las órdenes religiosas rivales, que excitó el furor de éstas, prueba evidente de que muchos de sus tiros daban en el blanco. Apreciaba la creciente hostilidad contra su orden, y por ello denigró a las demás congregaciones, combatiéndolas con un arma poderosa, la risa, a fin de dejar claro, mediante una comparación no formulada, la superioridad de la Compañía. El libro va mucho más allá del fin que reconoce perseguir, la sátira de los malos predicadores, revelando sin benevolencia ni consideración, con ironía, otros vicios mucho más profundos. Esta forma de tratar el tema le acarreó problemas para la edición de su obra, pues el primero de los dos tomos que tenía dispuestos para la imprenta se prohibió por cédula real de 17 de marzo; y una semana más tarde, la Inquisición mandó suspender la reimpresión del primer tomo y la impresión del segundo, decretando al cabo de dos días (el 19 de mayo de 1760) su prohibición. A los siete años, sin haber logrado levantar esta prohibición, salió desterrado de España el autor, como jesuita, llevando consigo una de las dos o tres copias manuscritas que se sabe existían de la obra<sup>19</sup>. Muchos años después aparece todavía un «Informe negativo sobre permitir la impresión de Fr. Gerundio, como pide la hermana del autor en 1802»<sup>20</sup>. D.<sup>a</sup> María Francisca de Isla y Losada, hermana y heredera del P. Josef Francisco de Isla solicita ante el Tribunal de la Inquisición de Toledo la impresión de su obra, *Fray Gerundio*, y una Apología no publicada (*Cartas del P. Isla a D. Juan de Santander*) en defensa de cuanto se publicó contra aquélla, alegando su «notoria utilidad de la religión y del Estado... porque es el medio de con-

<sup>17</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3734 (2), n. 127.

<sup>18</sup> *Historia de Fray Gerundio Campazas. Sátira del mal predicador*, B.A.E., t. XV

<sup>19</sup> A. MARQUEZ, *Literatura e Inquisición en España (1478-1834)*, Madrid, Taurus, 1980, p. 61.

<sup>20</sup> AHN, Inquisición, leg. 3520, n. 1



servar en su pureza el Evangelio en el Púlpito». Los calificadores a los que se pasa el expediente comienzan su informe admitiendo que en las censuras teológicas que se le hicieron «tal vez se procedió con más calor del que convenía», así como el hecho de que cuando se publicó los predicadores se hallaban «por punto general en muy deplorable ignorancia de las Santas Escrituras» y había una «total corrupción del gusto en la oratoria». Pero el remedio de estos males —dice el informe— no era haberlos puesto en ridículo, como se hace en la obra, sino haber fomentado en el clero secular y regular el estudio sólido de las humanidades, de la sana crítica y de la buena teología. «Si al tiempo que se publicó Fr. Gerundio se hubiera entablado en todo el clero secular y regular una reforma sólida y general de los estudios eclesiásticos, estaría España más adelantada en esta materia, y no se vería en nuestro Púlpito los defectos que necesariamente ha de producir el mal gusto con que por punto general se cría nuestro clero». Se reconoce, asimismo, que Fr. Gerundio, ridiculizando el abuso de la Escritura, que fue el gran tropiezo de los Predicadores de aquella era, contribuyó en esta parte a la reforma de los Predicadores futuros. Pero añade que si se atiende al estado del Púlpito en España en ese momento, aunque quedaban en él vicios dignos de ser corregidos por una buena educación literaria, ya no resulta necesaria la Historia de Fray Gerundio, porque no existen ya aquellos defectos que se intentaron corregir con él. Por lo tanto no debía publicarse. En cuanto a la conveniencia de que se levantara su prohibición, se dirá que «por estas causas<sup>21</sup>, somos de parecer que por aho-

---

<sup>21</sup> «La Religión, que desea y procura el bien, nunca echa mano del mal para conseguirla. Y antes quiere carecer del bien que valerse para lograr el bien de un solo medio que no sea bueno... Pues nosotros juzgamos que no es de suyo bueno el medio de que se valió ese Escritor para lograr la reforma del Púlpito. Lo primero, porque esta es una burla pública de defectos cometidos por Personas Eclesiásticas y en el ejercicio mismo de su ministerio. Y aunque en los defectos públicos por punto general cae la sátira y la mordacidad, tal vez la irrisión; mas no en los males de las Personas Públicas o constituidas en dignidades, y mucho menos en los males de los sacerdotes que tienen inmediata conexión en el ministerio. Porque hacer esta irrisión no a solas con los culpados sino a los ojos del vulgo es dar alse as y armas a los seculares de toda clase y condición... Abusos hay y males gravísimos en todos los estados de la Iglesia, en obispos, en curas párrocos, en el clero secular y regular... ¿Quién ha dicho que estos males se habían de curar por cualquiera médico y a cualquiera costa?... Contra estos males han declarado en todos los tiempos los Concilios, los Prelados y otros varones de celo y doctrina... Si quedare autorizado este exemplo pudiera cualquier otro creerse con título para recoger de aquí y de allí investidas, truhanerías y bufonadas y formar de todas ellas una persona imaginaria en cuya cabeza pudiera ridiculizarse varios defectos públicos de los sacerdotes y de los Obispos... La Iglesia, a la ignorancia y al vicio de sus ministros malos ha opuesto la doctrina y la virtud de los buenos: no ha fingido héroes de necedades y vicios para la detestación. Porque como conoce el corazón humano, sabe que los vicios así presentados influyen en la imitación, y las necedades en la irrisión de las personas... Sobre todo

ra no conviene levantar la prohibición de la Historia de Fr. Gerundio ni de los otros Libros y papeles que con motivo de ello se escribieron por ambas partes; ni permitir la impresión de las cartas del P. Isla a D. Juan de Santander...». Se firma en Madrid, el 16 de julio de 1792<sup>22</sup> por sus tres autores (entre ellos Joaquín Lorenzo Villanueva).

En el aludido informe, que contrapone la situación de entonces (finales del XVIII) frente a la de los años de Fray Gerundio, se están reconociendo expresamente algunos de los defectos del clero. Es lo mismo que hace el P. Isla en su obra, aunque de forma mucho más pormenorizada y, sobre todo, con un método diferente. En ésta, frailes y predicadores son retratados como amantes de los buenos manjares y de regalados banquetes; además de glotones, suelen tener pretensiones de elegancia y están fuertemente apegados al mundo, cuyas distracciones son incapaces de rechazar. Tienen demasiada afición a los naipes, a conciertos —no de música sagrada—, y a representaciones en las que el papel de heroína es desempeñado por el maestro de novicios. Eso sin entrar en la delicada cuestión de la galantería y lujuria de los religiosos. El autor reprocha a la Iglesia de España su riqueza y su falta de autoridad, y juzga excesivo el número de sus ministros, situación en su opinión deplorable pues aleja del trabajo útil a muchísimos jóvenes que podrían contribuir a la prosperidad y al renacimiento nacional. Pone de manifiesto, igualmente, cómo el culto religioso queda convertido en una verdadera superstición por causa de ciertas prácticas. El Padre Isla se burla despiadadamente, por ejemplo, de los abusos de las procesiones, en las cuales no faltan los disciplinantes, tanto más orgullosos cuanto más ensangrentado muestran el cuerpo. A las que se organizaban en las parroquias se había referido también Meléndez Valdés con estas palabras: «concorre un gentío inmenso y de todas las clases, excitado más que de devoción de la curiosidad, la vanidad, el ocio, y esta

---

esto debe tenerse en consideración la ignorancia casi general de nuestros pueblos y la extrema corrupción de costumbres, de donde nace un cierto desafecto a las prácticas religiosas, especialmente a los sermones. Si se hiciese ahora universal la lectura de Fr. Gerundio, las personas menos piadosas y menos instruidas, que son las mas, hallarían en este libro sales, chistes, chocarrerías y otros materiales a propósito para ridiculizar no los abusos del Púlpito que ya no existen, sino las Personas Eclesiásticas y su estado y su ministerio: con el pretexto de los sermones gerundios se retraerían aún más de oír la palabra de Dios, y se creerían autorizados para hacerse jueces hasta de los predicadores sensatos y celosos, que ya son en gran número».

<sup>22</sup> El expediente está fechado en 1802, al igual que la petición de la hermana del P. Isla (Madrid, 12 de febrero de 1802), pero el informe de los calificadores sobre la Historia de Fr. Gerundio de Campazas y todo el expediente de su prohibición, y sobre las Cartas del P. Isla a D. Francisco de Santander (que son una apología de dicha Historia) se rubrica el 16 de julio de 1798. Ellos supone que sus autores recibieron el encargo con anterioridad y posteriormente dicho informe se unió al expediente en cuestión.

impaciencia activa y bulliciosa que arrastra al hombre en todas partes a la agitación y al movimiento»<sup>23</sup>.

Algunos prelados, ante tales espectáculos, trataron de atenuar el escándalo. Es el caso del obispo Bertrán, de Salamanca, quien publica un edicto en el que se recomienda la decencia, el respeto, la gravedad y la devoción durante la procesión del Corpus<sup>24</sup>.

También surgen protestas, entre ellas, cómo no, las del P. Isla, contra el culto exagerado de los santos y de las reliquias, en el cual veían también los hombres ilustrados del XVIII un peligro de superstición. Son innumerables las estatuas que adornan las iglesias, las capillas, las casas particulares, y se las convierte en objeto de una devoción apasionada. En cuanto a las reliquias, se les da toda clase de usos, algunos verdaderamente insospechados. En caso de enfermedad se recurre, por supuesto, a su milagrosa eficacia.

El P. Isla prodiga los ejemplos de esta piedad exaltada, al tiempo que tonta y grosera. Pese a su chispa e ironía, se vislumbra tristemente la fe supersticiosa de la masa española. El mal es tan profundo, que provoca la atención de los prelados de la época. El ya aludido obispo de Salamanca, Felipe Bertrán, pide en 1767 a los sacerdotes de su diócesis que impidan semejantes desórdenes de los fieles, «extinguendo desde luego todas aquellas mayordomías que, con motivo de las depravadas costumbres introducidas, los ponen en ocasión de cometer varios desacatos y de solicitar el culto de los santos por caminos indecentes y que no conducen para su veneración, sino que antes se oponen a ella»<sup>25</sup>.

Las críticas del P. Isla recaerán, de la misma manera, sobre las indulgencias, los sufragios y las «apariciones» —unas más famosas y otras menos—, que agitaban las almas piadosas de la masa española y que eran acogidas sin el menor discernimiento, creando en torno a ellas verdaderos cultos locales.

Pero estos dardos no provienen más que de una minoría de españoles, a los que ya nos hemos referido, que demuestran, con sus ataques, un afán de reforma, pero que no son ateos. Estos hombres, agobiados por el mal estado social y económico de su patria y que desean la felicidad de sus conciudadanos, degradados por la ignorancia y la miseria, piensan que la religión debe ser una ayuda importante para devolver su dignidad a esa masa

---

<sup>23</sup> J. MELÉNDEZ VALDÉS, *Discursos forenses de...*, Madrid, Imprenta Real, 1821, p. 190 (cit. por J. SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, p. 652).

<sup>24</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III, por don...*, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789, 6 vols en 3 tomos, t. I, p. 207 (cit. por J. SARRAILH, *La España Ilustrada... cit.*, p.663).

<sup>25</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca... cit.*, t. I, p. 207.

inculta y sufrida, pero siempre que cumpla dos condiciones: la primera, que la religión reavive en el corazón el sentido del bien y del perfeccionamiento moral y lo aleje de las prácticas maquinales, puramente exteriores; la segunda, que pueda conciliarse con la razón y que no choque con ella a causa de ritos supersticiosos o de creencias absurdas, toleradas, e incluso favorecidas por los eclesiásticos. Es preciso no dar crédito a prodigios o a falsos milagros condenados por la inteligencia. Lo que en definitiva deseaban de la religión los pensadores españoles del siglo XVIII es una virtud exigente y el respeto a la razón<sup>26</sup>.

Ciertos miembros de las instituciones —como la Iglesia y la Universidad—, en medio de sus colegas rutinarios, dan muestras de un espíritu moderno y progresista. Varios historiadores han rendido ya homenaje al celo que animaba, por ejemplo, a la mayor parte de los obispos españoles de esta época en lo referente al desarrollo de la beneficencia y a las mejoras materiales que llevaban a cabo en sus diócesis. El interesarse por los problemas económicos es ya obra meritoria en un momento en que reina tanta indiferencia entre el pueblo y tanto escepticismo e incomprensión en la burguesía y, sobre todo, en la nobleza. Pero los prelados no se contentan con eso. Muchos de ellos parecen haber dado pruebas de un espíritu más atrevido, y no haberse arredrado ante ciertos problemas particularmente espinosos, resolviéndolos en un sentido bastante inesperado de parte de los altos dignatarios de la Iglesia<sup>27</sup>. El ya aludido obispo Bertrán, por ejemplo, se mostró especialmente resuelto a combatir los graves problemas que le rodeaban. En 1767 promulgaba una carta pastoral digna de ser señalada: «Manda a los párrocos de su arzobispado le den noticias de las falsas creencias, cultos superfluos o perniciosos, vanas observancias, divinaciones y otras especies de supersticiones» admitidas por sus fieles, y les insta a «expedir las órdenes convenientes a fin de vencer la resistencia». «Les mandamos que... se dediquen a desterrar de sus parroquias todos los abusos opuestos al verdadero culto de Dios y de sus santos y a la sinceridad de la piedad cristiana, todos los ritos vanos, supersticiosos y gentílicos y las preocupaciones de falsas creencias»<sup>28</sup>.

Conviene resaltar de nuevo las dos condiciones que debía cumplir la religión en opinión de esta minoría selecta de reformadores: despojarse de las manifestaciones puramente externas (que, a menudo, equivalían a supersticiones) para centrarse en un perfeccionamiento moral interior, por una parte, y su conciliación con la razón, por otra. Y para ello, lo más con-

---

<sup>26</sup> J. SARRAIHL, *La España Ilustrada...* cit., p. 660 y ss.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 137 y ss.

<sup>28</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca...* cit., t. I, pp. 206-207. La primera cita reproduce un resumen de Sempere, y la segunda el texto mismo del obispo Bertrán.

veniente era echar una mirada hacia la Iglesia primitiva, retornando a las palabras auténticas de su divino fundador, y volver así a una Iglesia más auténticamente cristiana. Es en las Sagradas Escrituras y en las tradiciones de los apóstoles donde se fundamentan las verdades de la religión cristiana.

En la segunda mitad del s. XVIII reaparece así aquel vivo interés por la Escritura que había animado doscientos años antes a algunos grandes españoles cuyo recuerdo sigue en el espíritu de sus descendientes<sup>29</sup>. Se planteará de nuevo la ya tradicional polémica de si es conveniente o no que la Biblia sea leída por todo el mundo y en lengua vulgar<sup>30</sup>. Un Vicente Blasco, un J.L. Villanueva o un Félix Torres Amat buscarán apoyo en sus antecesores del s. XVI para convencer e inculcar la idea de que en la Biblia y en los Evangelios es donde las gentes tienen que ir a beber los principios que hayan de regir sus vidas<sup>31</sup>. Pero la realidad era que hasta bien avanzado el XVIII la lectura de la Biblia en lengua vulgar estuvo prohibida por la Inquisición. Así había quedado establecido en el *Índice expurgatorio del Inquisidor General Fernando Valdés*, de 1558 (quinta regla). Un edicto de diciembre de 1782 supondrá una variación importante con respecto a este tradicional asunto al autorizar la lectura de las Sagradas Escrituras en lengua vulgar con la condición de ser su autor sujeto católico e instruido en estas materias. Dicho edicto debió tener muy poca difusión; a excepción

---

<sup>29</sup> Puede citarse, como ejemplo, a Fr. Luis de León, que escribió *Los nombres de Cristo* para que la gente se nutriese de la enseñanza de la Biblia, de su significado más profundo e inspirador, dado que no tenían acceso a los textos bíblicos mismos por la prohibición que se había impuesto en el *Índice* del Inquisidor General, Fernando de Valdés, en 1558.

<sup>30</sup> Esta polémica alcanzará no sólo a la Biblia sino, en general, a toda la literatura teológica en romance: para unos, la doctrina y experiencia de la Iglesia debía ser compartida por todos los cristianos; otros, en cambio, resaltaban los peligros de ofrecer los elevados fundamentos de la vida religiosa ante la ignorancia de los que apenas pueden entenderlos. Entre estos últimos habría que situar, por ejemplo, al calificador del Santo Oficio que se ocupó de valorar un librito titulado *Modo de rezar el Trecenario de Santa Catalina*. Refiriéndose a las citas al margen que acompañan al texto, mostraba su complacencia por la circunstancia de que estuvieran en lengua latina, y no vulgar, «puesto que así no podría causar escándalo, ni inducir a una devoción presuntuosa, ni por tanto, servir de perjuicio y ruina a las almas que las leyeren, porque estas saben el sentido en que deben entenderse» (AHN, Inquisición, Leg. 4499, n. 1).

<sup>31</sup> En un tratado de Jovellanos sobre la enseñanza (*Tratado teórico-práctico de enseñanza*, B.A.E., XLVI, p. 259), escrito durante los años de destierro en el castillo de Bellver, aparece el mismo interés por la lectura de la Biblia. El objeto no es el de formar «profundos escriturarios» sino el de inculcar amor y veneración a este libro, que es la verdadera guía de los cristianos (M.G. TOMSICH, *El jansenismo en España. Estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del s. XVIII*, Siglo XXI de España Editores, S.A., 1972, p. 21).

de los que se movían en el ámbito palaciego, pocos estaban enterados del mismo. Es comprensible que la prohibición mantenida durante más de dos siglos y el prejuicio de considerar la lectura de los textos bíblicos en lengua vulgar como práctica protestante, dañina por prestarse a interpretaciones erróneas, no podía borrarse de un plumazo. Pero la situación debió cambiar algo al incluirse esta importantísima disposición en el *Índice general de los libros prohibidos... hasta fin de diciembre de 1789*<sup>32</sup>. En las Advertencias, p. 5, se lee a propósito de la impresión y de la lectura de los libros santos: «En lugar de la regla V del Expurgatorio antiguo, por la cual se prohíben las versiones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar, se ha puesto la advertencia que hay al fin del edicto de 20 de diciembre de 1782». Reconociendo «la utilidad que puede seguirse a los fieles de la instrucción que ofrecen muchas obras y versiones del texto sagrado», los inquisidores autorizan «las versiones de la Biblia en lengua vulgar, con tal que sean aprobadas por la Silla Apostólica, o dadas a luz por autores católicos, con anotaciones de los Santos Padres de la Iglesia o doctores católicos que remuevan todo peligro de mala inteligencia, pero sin que se entienda levantada dicha prohibición respecto de aquellas traducciones que falten las sobredichas circunstancias» (regla IV). Esta disposición pasará al *Índice* de 1842 (regla V)<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> *Índice general de los libros prohibidos, compuesto del Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar hasta fines de diciembre de 1789 por el señor Inquisidor General y señores del Supremo Consejo de la Santa General Inquisición, de los Suplementos del mismo, que alcanzan hasta 25 de agosto de 1805, y además de un «Index librorum prohibitorum juxta exemplar romanum jussu S.S. D. N. editum anno MDCCCXXXV», en el que van intercalados en sus respectivos lugares los prohibidos hasta fin de 1842.* Madrid, Imprenta de J.J. Palacios, 1844 (cit. por J. SARRAILH, *La España Ilustrada...*, p. 678, n. 63).

<sup>33</sup> «Habiéndose meditado y reflexionado mucho el contenido de la regla 5.<sup>a</sup> del Índice expurgatorio antiguo, por la que con justísimas causas, que ocurrían al tiempo de su formación, se prohibió la impresión y lectura de las versiones á lengua vulgar de los libros sagrados con más estension que la que comprende la regla 4.<sup>a</sup> del Índice del Concilio (cuyas causas han cesado ya por la variedad de los tiempos), y considerando por otra parte la utilidad que puede seguirse á los fieles de la instrucción que ofrecen muchas obras y versiones del testo sagrado, que hasta ahora se han mirado como comprendidas en dicha regla 5.<sup>a</sup>; se declara deberse entender está reducida á los términos precisos de la 4.<sup>a</sup> del Índice del Concilio, con la declaracion que dio á ella la Sagrada Congregacion en 13 de Junio de 1757, aprobada por la Santidad de Benedicto XIV, de feliz recordacion, y prácticamente autorizada por nuestro Santo Padre Pio VI en el elogio y recomendación que hace en Breve de 17 de Marzo de 1778 de la traduccion hecha en lengua toscana por el sabio autor Antonio Martini. Y en esta conformidad se permiten las versiones de la Biblia en lengua vulgar, con tal que sean aprobadas por la Silla Apostólica, ó dadas á luz por autores católicos, con anotaciones de los Santos Padres de la Iglesia ó Doctores católicos, que remuevan todo peligro de mala inteligencia, pero sin que se entienda levanta-

Así, un puñado de hombres, los reformadores del XVIII, anhelan impulsar a la Iglesia a una marcha atrás, desean purificar las costumbres, los ritos y los sentimientos religiosos. Algunos han dicho que esta oposición de la facilidad y de la exigencia, de la austeridad y de la manga ancha, constituye el objeto primordial de la lucha de jesuitas y jansenistas. El P. Miguélez<sup>34</sup> distingue claramente la acepción histórica del término «jansenismo»<sup>35</sup> de la que le han dado, con evidente mala fe, todos los adversarios del cristianismo interior. Es preciso que el historiador imparcial — dice — distinga como es justo entre los jansenistas «dogmáticos» y los hombres a quienes indebidamente se les ha cargado con el sambenito de ese epíteto. Los primeros, en su opinión, no existen en España. Entre los segundos figuran los agustinos, de quienes el padre Miguélez, agustino a su vez, hace una defensa tan calurosa como hábil, demostrando que no merecen los ataques que les han prodigado los jesuitas<sup>36</sup>, los cuales toman

---

da dicha prohibición respecto de aquellas traducciones en que falten las sobredichas circunstancias» (*Índice de los libros prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición española, desde su primer decreto hasta el último, que espidió en 29 mayo de 1819, y por los Rdos. Obispos españoles desde esta fecha hasta fin de diciembre de 1872...*, Madrid, 1873).

<sup>34</sup> M.F. MIGUÉLEZ (agustino), *Jansenismo y regalismo en España. (Datos para la historia). Cartas al señor Menéndez Pelayo*, Valladolid, Gaviria, 1895, p. 325.

<sup>35</sup> Se emplea la palabra «jansenista» desde el año 1641 refiriéndose a los defensores de la obra fatídica de Jansenio, el *Augustinus*. Ya entonces se consideraba como herético al autor, hasta el punto que querían desenterrar sus restos; desde el principio, pues, la palabra lleva implícita la idea de herejía. Teológicamente el jansenismo se puede definir con bastante precisión: es la doctrina de Cornelio Jansenio contenida en la citada obra, publicada en 1640, censurada someramente en la bula *In eminenti* en 1640 por el Papa Urbano VIII, y vuelta a censurar con más detenimiento en la bula *Cum occasione* emitida por Inocencio X en 1653. Es en esta bula donde se condenan los principios fundamentales de la obra anatematizada, formulándolos en cinco proposiciones, todas relacionadas con el pecado original y la predestinación (M.G. TOMSICH, *El jansenismo en España...* cit., p. 27). Ya en 1689 el Cardenal Aguirre distinguía tres clases de jansenistas: 1) el reducido grupo de los que sostenían contra viento y marea los errores teológicos condenados por la Iglesia; 2) el nutrido grupo de los que demostraban celo por una disciplina más rigurosa y principios morales más firmes, y 3) el muy numeroso de los que se oponían a los jesuitas (L. CEYSSSENS, «Le Jansénisme. Considération Historique Préliminaire à sa notion», *Nuove Ricerche Storiche sul Giansenismo*, Roma, Università gregoriana, 1954, pp. 7-8).

<sup>36</sup> Que los «jansenistas calumniados», entre ellos los agustinos, hayan sido enemigos jurados de los jesuitas, quienes a su vez los detestaban, es un asunto aparte. Estos hombres reprochaban a los jesuitas, ante todo, su excesiva preocupación por los intereses terrenales, y asimismo su independencia con respecto al rey, cosas ambas relacionadas entre sí. Pero lo que más les echaban en cara era su moral indulgente y fácil. Por citar un ejemplo curioso en este sentido, los jesuitas dispensaban el ayuno a las solteras que pretenden casarse, para que con el ayuno no se afeen, a las mujeres casadas para conservar el amor de sus maridos y a los maridos para cumplir con la obligación de su estado (J. SARRAILH, *La España Ilustrada...* cit., p. 702 y ss.).

a los hijos de San Agustín por «blanco predilecto»<sup>37</sup>. Miguélez, vehemente defensor de su orden, repite que los agustinos no eran jansenistas *stricto sensu*, y que fueron atacados a causa de su espíritu de «tolerancia» para con los más decididos innovadores, como también a causa de su oposición a los rutinarios defensores de la filosofía aristotélica<sup>38</sup>.

Lo que significa el conflicto entre jesuitas y jansenistas es, sin duda, la oposición entre el poder de Roma y el del rey de España a propósito de las regalías, y sobre todo la querrela entre una religión exterior y un culto interior, penetrado de austeridad y de verdad. Dispersos por toda España y dotados de un inmenso prestigio, los jansenistas secundaron a Carlos III, al conde de Aranda y a los demás ministros en la lucha contra los jesuitas. Quieren retornar a la Iglesia primitiva, humilde y pura, escuchar la ley del Evangelio no adulterada por comentadores interesados, dar al hombre una religión no degradada por prácticas supersticiosas, y que no oponga ya incesantemente la razón a la fe. Desean un culto impregnado de sinceridad, de fervor, animado de un ardiente espíritu de caridad y fraternidad<sup>39</sup>.

La situación de la sociedad en general y de la Iglesia en particular queda reflejada, como no podía ser menos, en la prensa. *El Censor*, publicación que se puede considerar como portavoz de toda clase de reformas y del sector «jansenista» del clero español, que aspiraba a la reforma de la Iglesia —se publicó de 1781 a 1787— dedicó algunos de sus números a censurar, por ejemplo, la superstición: «Hubo un tiempo en que los oradores sagrados no hacían más que clamar contra los excesos de las modas femeninas; luego pasaron a lo pernicioso de las comedias y ahora no se oye sino clamar contra el ateísmo y la incredulidad; pero no recuerda haber oído desde el púlpito ni una palabra contra la superstición, que es tan dañina como los otros defectos, porque limitando la religión a exterioridades y apariencias la enerva, la destruye y la aniquila». En el tratamiento de la superstición tampoco falta la exageración hiperbólica en forma de una carta fingida en que un individuo ofrece una manera segura para reconquis-

---

<sup>37</sup> Fr. Pedro Centeno, por ejemplo, incurre en la censura inquisitorial por atreverse a criticar el Catecismo de Ripalda y por sostener doctrinas consideradas heréticas. Le acusaban de impiedad, de reprobar las devociones de novenas, rosarios y procesiones (M.G. TOMSICH, *El jansenismo en España... cit.*, p. 30).

<sup>38</sup> M.F. MIGUELEZ, *Jansenismo y regalismo en España cit.*, p. 327 y ss.

<sup>39</sup> No se trata, en opinión de Sarrailh, como podría parecer, de «sustituir el catolicismo por un cristianismo puramente interior, en el que el hombre se una directamente a Dios sin recurrir a la gracia de los sacramentos y sin depender de la Iglesia... Demasiado bien conocen el clima espiritual de España para ignorar que esa sería una ambición desorbitada. Lo que quieren es una reforma religiosa y moral que, en medida aún mayor que las reformas políticas y económicas y en concordancia plena con las ciencias modernas y la nueva filosofía, restituya a los españoles los beneficios de la razón y de la virtud» (J. SARRAILH, *La España Ilustrada... cit.*, pp. 706-707).



tar la plaza de Gibraltar. Lo esencial es tener fe; por eso habrá que eliminar todo elemento suizo, irlandés e italiano de los regimientos e incorporar a ellos «sólo españoles rancios cristianos católicos apostólicos romanos» y proporcionar a cada soldado un escapulario de nuestra Señora del Carmen sobre el cual resbalarán los proyectiles. Armados de escaleras, ile-sos, los españoles podrán ganar la plaza<sup>40</sup>.

Tres discursos más van dedicados a la crítica de las supersticiones: en las alforjas de un fraile fallecido se ha encontrado un fajo de cuentos mila-grosos, a cual más fantástico y absurdo (*El Censor*, t. VII, Dis. CXLVI, CXLVII, CXLVIII). El carácter grotesco de estas historias y el papel mez-quinio con que se presenta a la Madre de Dios y a todo el Santoral, son señales inequívocas del sarcasmo del *Censor* en dos de los discursos, pero en el tercero se indigna abiertamente de que se deje a la gente nutrirse de patrañas supersticiosas que rebajan la dignidad de la religión; patrañas que no sólo se toleran, sino que se aprueban por los que debieron mantener la religión pura e intacta<sup>41</sup>.

#### IV. INQUISICIÓN Y CENSURA DE IMPRESOS MENORES

Es en medio de este clima de ignorancia y superstición que todavía rodea a la mayor parte de los fieles y de sus pastores durante el XVIII y principios del XIX, en donde el Tribunal de la Inquisición, que desde mediados del siglo anterior venía dando muestras de una decadencia intelectual<sup>42</sup>, desarrolla su labor de control de libros. La censura represiva, es decir, la censura de obras ya publicadas, era materia reservada a dicho tri-bunal; la práctica, en efecto, había consagrado en esta materia un mono-polio que iba desde la recepción y tramitación de las denuncias hasta la visi-ta de las librerías que los calificadores inquisitoriales asumieron de *facto*, pasando por la concesión de autorizaciones para leer libros prohibidos<sup>43</sup>.

Para llevar a cabo su actividad la Inquisición no se va a encontrar sola, puesto que contará con una inestimable ayuda: la del conjunto de los fie-les. Excitado su celo religioso por los Edictos de fe y por los consejos de

<sup>40</sup> *El Censor, obra periódica que contiene la dedicatoria, y los veinte y tres primeros discursos publicados en el año 1781*, Madrid, 1781, t. II, Disc. XLVI

<sup>41</sup> M.G. TOMSICH, *El jansenismo en España... cit.*, p. 121.

<sup>42</sup> M. DEFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973, p. 37.

<sup>43</sup> E. Gacto, «Inquisición y censura en el Barroco», en TOMAS Y VALIENTE, CLAVERO, BERMEJO, GACTO, HESPANHA Y ALVAREZ ALONSO, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pp. 153-173, esp. p. 154.

sus confesores<sup>44</sup>, se convirtieron voluntariamente en espías e informadores contra los que contraviniesen las prohibiciones que rápidamente se sucedían unas tras otras en los edictos inquisitoriales. Los mismos lectores de libros eran quienes denunciaban cualquier pasaje que les pareciera sospechoso u ofensivo. La minoría de ciudadanos a quienes su nivel de cultura les permitía disfrutar del mundo del libro, se veía envuelta en un ambiente de ansiedad, molestia e inseguridad por la mera tenencia de libros, puesto que no había ninguna clase de literatura, ya fuese novela, poesía, historia, derecho, ciencia, devoción y, por supuesto, teología, en que algún crítico escrupuloso no pudiese descubrir una frase o sentimiento que exigiera revisión. Consecuencia directa de ello serán las expurgaciones increíblemente triviales de que aparecen rebosantes los últimos Índices<sup>45</sup>. Constantemente se daban edictos prescribiendo expurgar uno u otro libro, a veces treinta o cuarenta años después de su publicación, y muchas veces con los fundamentos más simples, de modo que el amante de la literatura o de la ciencia debía mantenerse constantemente en guardia para no incurrir en las penas para descuidados<sup>46</sup>.

La Inquisición española, en sintonía con la más prestigiosa doctrina inquisitorial y bajo la influencia del Índice tridentino promulgado por Pío IV en 1564, terminaría por incluir en sus listas de libros prohibidos unas orientaciones genéricas para que todo lector buen cristiano pudiera con facilidad descubrir y denunciar con la mayor rapidez posible, cualquier libro todavía no condenado por el Santo Oficio pero que en opinión del pío lector mereciera serlo. Esta era la filosofía latente en las *Reglas Generales* que encabezan los Índices de libros prohibidos a partir del publicado en 1583 por el inquisidor Quiroga, cuya finalidad era la de divulgar los criterios o directrices que pudieran servir al público en general para identificar las doctrinas maléficas que hicieran a un libro susceptible de condena y merecedor, por tanto, de figurar en la siguiente edición del Índice, incorporado ya para siempre a la lista de obras prohibidas (los Índices de 1583, 1612 y 1632 recogen catorce Reglas, el de 1640 y los siguientes, dieciséis)<sup>47</sup>. Estas *Reglas Generales* que contenían los principios o criterios válidos para la censura de los libros que aparecieran con posterioridad, permitían a

---

<sup>44</sup> En su afán de fomentar las delaciones, la Inquisición ordena a los confesores que pregunten a los penitentes no sólo si ellos poseen libros prohibidos, sino también si conocen otras personas que los lean; por otra parte el Edicto de fe que se hace público cada año en las principales ciudades invita a los fieles a denunciar a quienes lean obras sospechosas (Vid. M. DEFORNEAUX, *Inquisición y censura de libros... cit.*, p. 56).

<sup>45</sup> H.C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. III, Madrid, 1983, p. 301.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 308.

<sup>47</sup> E. GACTO, «Libros venenosos», *Revista de la Inquisición*, 6, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Madrid, 1997, pp 7-44, esp. p. 10.

todo lector denunciar con fundamento de causa cualquier libro que cayera en sus manos y que, a su juicio, incurriera en alguno de los puntos expresadas en estas *Reglas*. En su mayoría, se trata de directrices casuísticas e incompletas, y más que resultado de una reflexión apriorística, como señala el prof. Gacto, que sentara las bases futuras de la censura, parecen derivadas de la experiencia anterior (sólo a partir de 1640 cabrá advertir una cierta inquietud sistematizadora)<sup>48</sup>. Como consecuencia de ello, uno de los rasgos más sobresalientes de la censura inquisitorial — también destacado por el prof. Gacto — será el de su arbitrariedad, entendida como ausencia de criterios objetivos y firmes que pudieran servir de referencia al escritor para evitar sus efectos, y que desembocaría, en último término, en la autocensura. Ante el temor de incurrir en dificultades y la incertidumbre de no poder precaver exactamente por dónde pudieran venir, el escritor, angustiado por las interpretaciones a que sus palabras pudiesen dar lugar, se tomaría muy en serio el intentar evitar que en su obra apareciera nada censurable, que era, en definitiva, lo que perseguía el Santo Oficio<sup>49</sup>.

Esta angustia e inseguridad que provocaba el poner por escrito las propias opiniones se producía igualmente cuando se trataba de expresarlas oralmente. Cualquier manifestación o disputa sobre temas de religión, de moral o de buenas costumbres, aunque propiamente no contradijera principios dogmáticos, doctrinales o simplemente teológicos, ponía en peligro a quien aventurara alguna opinión propia o discordante. Ello tuvo como consecuencia que se instalara en la población el temor a expresarse con libertad en torno a las verdades de la fe o en asuntos doctrinales<sup>50</sup>. Hay que resaltar que quienes se veían coartados en su libertad de expresión eran fundamentalmente personas cultas, teólogos, filósofos o intelectuales, que conocían el riesgo; no así la gente inculta o analfabeta, ignorantes por lo general de la trascendencia de sus palabras<sup>51</sup>, y que constituyen el grueso de los lectores de los impresos menores.

El interés y la desconfianza de los calificadores, como es lógico, se polarizaba casi exclusivamente hacia las obras de teología, de moral, de piedad, de devoción, de doctrina cristiana, de exégesis bíblica... puesto que eran los campos más expuestos, por su temática, a albergar «variantes desviacionistas»<sup>52</sup> de la ortodoxia oficial, y serán las obras de este tipo las que abarrotan los Índices. Es precisamente en un grupo concreto de estas obras

<sup>48</sup> E. GACTO, «Inquisición y censura en el Barroco» *cit.*, p. 155.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 156-157.

<sup>50</sup> J.A. ALEJANDRE y M.J. TORQUEMADA, *Palabra de hereje. La Inquisición de Sevilla ante el delito de proposiciones*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Colección de bolsillo núm. 150, 1998, pp. 20-21.

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> E. GACTO, «Inquisición y censura en el Barroco» *cit.*, pp. 156-157.

donde se ha centrado nuestra atención, el que dentro de esta temática muestra la nota común de su brevedad o corta extensión, unido a lo vulgar, lo grosero de su contenido, lo superficial, lo que tienen de infundado, de vana observancia. Estos «impresos menores», como los hemos llamado, van a verse afectados por las mismas *Reglas Generales* que el resto de los libros religiosos. En primer lugar, por la Regla 16 del *Índice* de 1640, en virtud de la cual «...se han de expurgar los escritos que ofenden y desacreditan los ritos Eclesiásticos, el estado, dignidad, órdenes y personas de los Religiosos». Como veremos, a estas alturas parece detectarse cierta tolerancia ambiental en relación a lo prescrito en esta Regla, quizás porque estaban ya lejos los tiempos en que criticar al clero pudiera considerarse indicio de connivencia con la reforma<sup>53</sup>.

También podía afectar a los libros religiosos en general, y a los impresos menores en particular, otras Reglas que se referían a otro terreno, el del dogma. Es el caso de la Regla 10 del *Índice* de 1583, que prohíbe «... todas las canciones, coplas, sonetos, prosas, versos y rimas, en qualquier lengua compuestos, que traten cosas de la Sagrada Scriptura, interpretándola contra su devida referencia, y respecto, prophanamente, y a otros propósitos, contra lo que común y ordinariamente la sancta madre yglesia Romana admite, y usa».

Y la 13 del mismo Catálogo, por la que «... se prohíbe todo, y qualquier género de libros y escripturas, de que aquí adelante se compusieran, y divulgaren, que contengan algun error contra nuestra sancta Fe Catholica, o que enseñen en las costumbres, ceremonias, y uso de los sacramentos alguna novedad diferente de lo que la sancta yglesia Romana aprueba, y usa». Ambas Reglas se repetirían después en todos los *Índices* posteriores.

Estas dos últimas Reglas tienen mucho que ver en cuanto a su contenido con lo que la doctrina moralista calificaba como «proposiciones». Estas consistían en expresiones proferidas por algún cristiano, en las que se reflejaban puntos de vista contrarios a los artículos de la fe que formaban parte de la esencia de la religión católica, a los mandamientos generales de la Iglesia o a las enseñanzas contenidas en las Sagradas Escrituras. La contradicción de las definiciones dogmáticas, la duda sobre la validez de las orientaciones doctrinales de la Iglesia, la negación de la palabra y del mandato divinos o de las tradiciones de los Santos Padres permitían sospechar que quien así se manifestaba hacía público su apartamiento de la recta fe y ponía en riesgo su propia conciencia, pudiendo inducir a error —lo que era más inadmisibile, si cabe— a quienes le oyeran o leyeran. La proposición herética es, en fin, aquella que resulta clara-

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 167.

mente contraria a cualquiera de las afirmaciones tenidas como verdades católicas, es decir, definidas como cuestiones de fe<sup>54</sup>.

Todavía es necesario aludir a un cuarto grupo de libros que, aun no siendo sospechosos de contener herejía, sí contienen proposiciones capaces de causar escándalo entre los fieles, o afirmaciones peligrosas, erróneas, sapientes a herejía, discrepantes por algún motivo de la fe católica o de la piedad cristiana o contrarias a las buenas costumbres; o bien tesis que no son propiamente erróneas, pero pueden inducir a error porque la ambigüedad de la formulación admite dobles interpretaciones, católicas unas y otras heréticas<sup>55</sup>. Entre ellos pueden incluirse las obras de nigromancia, astrología o que fomentan la superstición; textos dedicados a las artes adivinatorias, casi siempre unidas a prácticas supersticiosas, que entrañan invocaciones diabólicas o uso degradante de las sacramentales. Este género de aficiones sabe manifiestamente a herejía y serán incluidas en las *Reglas generales* de los Índices (*Índice* de 1632 y Reglas 8 y 9 del de 1640 precedente en las Reglas 8 y 9 del *Índice* tridentino). En ellas se hace un apartado especial para prohibir las imágenes, medallas y objetos diversos, así como las oraciones y plegarias a las que se atribuye un valor taumáturgico.

La forma más habitual por la que los impresos menores llegaban a manos de la Inquisición era como consecuencia de una denuncia o delación<sup>56</sup>. Cualquier particular que entra en contacto con un librito o impreso de este tipo debe sentirse impulsado a cumplir con el deber u «obligación» de velar por la ortodoxia de su religión, y «animado» por su confesor, y «estimulado» por los edictos de fe, se convertirá en colaborador voluntario del Santo Oficio. El perfil más común de estas personas es el de un seglar devoto o religioso (con bastante frecuencia miembro de instituciones eclesiásticas o de órdenes religiosas), en cualquier caso fervoroso y

---

<sup>54</sup> J.A. ALEJANDRE y M.J. TORQUEMADA, *Palabra de hereje... cit.*, pp. 17-20. Como se señala en el mismo sitio, el celo inquisitorial iría después más lejos, puesto que incluso en las expresiones pronunciadas de manera claramente irreflexiva, fruto evidente de la cólera, la ebriedad, el espíritu jocosos o la incultura, más que del propósito explícito de contradecir la doctrina de la Iglesia, trató de encontrar el Santo Oficio el matiz herético que hiciera posible la condena de quien así se hubiera manifestado o la advertencia, la disuasión y el temor de cara a los demás.

<sup>55</sup> Respecto de ellas Francisco Peña, corrigiendo la visión medieval que había sostenido el maestro Eymerich, precisó que obispos e inquisidores podían en sus distritos condenarlos y prohibirlos sin licencia del Papa y por su sola jurisdicción (*Vid.* E. GAC-TO, «Libros venenosos» cit., p. 18).

<sup>56</sup> El origen del proceso al libro no está sólo en la delación. Como se trata de una materia de tanta importancia, no se puede dejar sólo a la libre conciencia de cada uno, por lo que también tendrá su origen en su interceptación por medio de los actos de control que se llevan a cabo.

celoso de su fe, con alguna frecuencia bastante escrupuloso y a menudo con más entusiasmo que formación teológica. Estos fieles ponen en manos del Tribunal de la Inquisición más cercano el libro o impreso en cuestión, ya sea directamente, o bien a través de un intermediario con el que tengan un contacto más directo —párroco, capellán del convento, etc.—. También son delatores habituales los calificadores del Santo Oficio, quienes por su cargo tienen acceso a obras heterodoxas o sospechosas de serlo con una inmunidad de la que no disfrutaban otras personas.

El delator suele acompañar el librito o impreso objeto de su delación de un escrito en donde se explican los motivos de la misma. Como es lógico, mientras mayor es su formación teológica, mayor precisión tendrán sus acusaciones y más rápida y fácilmente podrá actuar el Tribunal. Así, si la delación viene de un profesional de la censura, se detallan, individualizan y califican minuciosamente, en el argot técnico del momento, cada una de las expresiones o proposiciones que son susceptibles de censura. Una delación afecta a un libro, a todo el libro, aunque se trate de una denuncia por la cosa más nimia, porque el libro es en cierto modo un objeto indivisible<sup>57</sup>.

El paso siguiente es la calificación. El inquisidor local pone en manos de un calificador tanto el libro o impreso como la delación de que ha sido objeto, para que con otra persona de su elección y confianza —generalmente se le deja libertad para elegirla, y sólo en algunos casos se le señala expresamente quién ha de ser—, «atentamente lo examinen; i conferenciando sobre las expresiones que en el se contienen, den la censura que corresponda, individuando las que no deban permitirse, i las páginas en que esten, o juzgan digno de expurgacion: firmandola ambos, si anduviesen acordes, i con separacion la que cada uno firmare, si discordaren en sus dictámenes»<sup>58</sup>. Si así se estima conveniente, puede ordenarse una segunda —e incluso un tercera— calificación, que correrá a cargo de otro calificador, de nuevo con una persona de su confianza, en cuyas manos se pondrá el librito o impreso, la delación o delaciones y las censuras ya realizadas (eso sí, omitiendo nombres) con objeto de alertarle sobre los puntos dudosos. El informe de los calificadores es el elemento sobre el que el Consejo formará sus juicios, o dicho de otra forma, el calificador es quien reduce las diferentes proposiciones del texto impreso a categorías doctrinalmente valorativas, que son las que determinan la decisión de dicho Consejo<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Vid. V. PINTO CRESPO, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, Taurus, 1903, p. 33.

<sup>58</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 7.

<sup>59</sup> Para poder ser calificador —según señala V. Pinto Crespo refiriéndose a la segunda mitad del siglo XVI— se exigían dos requisitos imprescindibles: un nivel intelectual aceptable, que se podía acreditar por medio de los títulos o de las actividades anteriores,

A la vista de todo ello, el Fiscal redacta, si hay lugar a ello, su acusación y el Tribunal, formado por el inquisidor asistido de los calificadores, se pronuncia sobre esta requisitoria, debiendo entonces remitirse todo el expediente al Consejo, que es el único que puede dictar sentencia. La decisión final sobre la obra denunciada o sometida a examen estaba claramente centralizada: sólo la Suprema podía tomarla y sólo ella podía ordenar su ejecución<sup>60</sup>. El Consejo de la Suprema Inquisición puede limitarse a dar curso a la decisión propuesta por el tribunal local, pero a menudo reconsidera el asunto a fondo y encarga al Tribunal de Corte la tarea de establecer una nueva calificación siguiendo el mismo procedimiento; la nueva revisión será llevada a cabo por calificadores del propio Consejo.

Corresponde por tanto al Consejo pronunciarse en última instancia sobre las proposiciones que le son presentadas por los tribunales provinciales y el Tribunal de Corte. El auto final o sentencia puede darse en un triple sentido: decretar la suspensión del expediente, lo que generalmente se indica con el término «visto»; ordenar la prohibición total del libro, impreso o papel, debiendo recogerse todos los ejemplares en curso e incluirse en el próximo edicto de prohibición dentro del apartado de los «prohibidos in totum»<sup>61</sup>; en tercer lugar, ordenar la expurgación de las proposiciones que se considere conveniente, señalándolas expresamente, debiendo recogerse los ejemplares ya existentes hasta que se haga una nueva reimpresión en los nuevos términos, e incluirse en el próximo edicto de prohibición dentro del apartado de los «mandados expurgar». Nos hemos encontrado, sin embargo, una cuarta posibilidad, mucho menos frecuente, desde luego. Coincidiría con la tercera salvo en un detalle: el Consejo no considera necesario que tales libros, impresos o papeles, a pesar de que necesitan ser expurgados, se incluyan en el próximo edicto de prohibición, y así lo señalan expresamente en la sentencia. Suele tratarse de casos en que las proposiciones expurgadas consisten en errores teológicos muy leves, y en alguna ocasión supuestos en los que no se considere conve-

---

y una ascendencia genealógica no contaminada. Este requisito de la limpieza de sangre es común con el resto de los colaboradores u oficiales del Santo Oficio. En cuanto al requisito intelectual, su origen se encuentra en la disposición de las instrucciones de Valdés, que manda que las calificaciones de las testificaciones se hagan por teólogos doctos y fiables, que han de firmar su calificación. Estos dos criterios y las buenas costumbres y fama del que solicita el cargo, conjugadas con las necesidades de cada tribunal son los únicos elementos que se valoran a la hora de decidir sobre la admisión o no de los peticionarios (V. PINTO CRESTO, *Inquisición y control ideológico... cit.*, pp. 46-49).

<sup>60</sup> J. PARDO TOMÁS, *Ciencia y Censura. La Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*, CSIC, Madrid, 1991, p. 27.

<sup>61</sup> La mención de estas obras condenadas íntegramente en los edictos inquisitoriales va acompañada de los motivos de la condenación, o más exactamente de las calificaciones merecidas por las proposiciones que han sido censuradas por el Santo Oficio.

niente dar más publicidad al tema porque se trate de libritos o impresos muy utilizados por los fieles y cuya prohibición provocaría alarma e incertidumbre en ellos.

Es frecuente, como ya se ha señalado, que las proposiciones delatadas se refieran a errores tan leves que rayen en la escrupulosidad y exageración. Así lo advierten a menudo los propios calificadores del Tribunal, aunque en muchos casos son estos mismos los que incurren en tales exageraciones; no hay que olvidar que se trata de personas no excesivamente instruídas, aunque desde luego sí muy celosas de su fe. El Tribunal, en estos casos, suele suspender los expedientes que presentan estas características, aunque en algunas ocasiones llegan a admitirlos y a ordenar su expurgación (disponiendo unas veces, y otras no, su inclusión en el próximo edicto).

De todo ello vamos a ver ejemplos bastante esclarecedores. Desde la señora que delata una novena simplemente porque había oído que una obra del mismo autor estaba prohibida, hasta proposiciones criticadas por algún calificador que, si fuera necesario tenerlas en cuenta, habría que — en opinión del Tribunal — prohibir incluso la *Salve Regina*.

## V. REGULACIÓN LEGAL DE LOS IMPRESOS MENORES

El término «impresos menores» es, desde luego, demasiado amplio y vago para ser definido con exactitud, pero se puede resaltar como nota común e identificatoria, y que justifica una atención diferenciada respecto del resto de obras impresas o libros, su corta extensión, así como su contenido divulgativo y superficial (no entran en cuestiones profundas de teología o moral). Se trata de «libritos» de pocas páginas o papeles sueltos, que precisamente por su brevedad, provocan continuos problemas y preocupaciones al legislador, derivadas de diversas circunstancias: la avalancha de impresiones de este tipo, su carácter incontrolado, su inutilidad en muchos casos y el daño que pueden llegar a causar. Estas circunstancias darán lugar a una gran cantidad de disposiciones que pretenden controlarlas, pero precisamente su carácter reiterado es indicativo de que no consiguen alcanzar su propósito.

No existe en las disposiciones legales un único término para referirse a este tipo de impresiones. A menudo se alude a ellas de forma descriptiva, esto es, enumerando sus diversas variedades («Gacetas, Almanakes, Kalendarios, Coplas, Xácaras o Romances, y qualesquiera otros Papeles o Libritos de devoción<sup>62</sup> o diversión»); en otras ocasiones, se identifican simplemente como «Papeles», pero en cualquier caso no cabe duda de la bre-

---

<sup>62</sup> Los libritos de devoción a los que nos referimos no son los libros eclesiásticos o libros de rezo (misales, breviarios, diurnales, libros de canto para Iglesias y monasterios,



vedad de los mismos, aclarándose incluso algunas veces con exactitud cuál es su extensión (menos de cuatro folios, más de cuatro folios pero menos de cuatro pliegos...).

La pretensión de que este tipo de impresiones se haga con la licencia del Consejo es formulada en múltiples ocasiones, signo evidente de que dicho mandato no llegaba a cumplirse. Distintas disposiciones —reunidas después en las *Recopilaciones*— ponen de manifiesto este hecho:

- El 13 de junio de 1627, por ejemplo, Felipe IV dicta una extensa disposición en la que, entre otras cosas, ordena lo siguiente: «...Y asimismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apologías ni panegíricos, ni gazetas ni nuevas, ni sermones ni discursos ó papeles en materias de Estado ni Gobierno, y otras qualesquier, ni arbitrios ni coplas, ni diálogos ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones, sin que tengan y lleven primero exámen y aprobación en la corte de uno de los del Consejo que se nombre por Comisario de esto...»<sup>63</sup>.
- El 8 de mayo de 1682, Carlos II dictaba la siguiente disposición: «No se dé licencia para imprimir papel alguno, sin preceder su exámen por el Tribunal á quien toque: ...se prohíba generalmente la impresión de ellos, sin que primero se haya visto por el Consejo á quien tocara el que se hubiere de tratar, y pasado por su censura...» (*Nov. R. Lib. 8, Tit. 16, Ley 10* y *N. R. Lib. 1, Tit. 7, Aut. 17*).
- De nuevo el 30 de junio de 1705, Felipe V ordenará que «No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó del Ministro

---

horas en latín y en romance, cartillas para enseñar a los niños, *Flos sanctorum*, constituciones sinodales...). Según una importante Pragmática de 7 de septiembre de 1558 estos libros suponían una excepción porque sus reediciones debían ser vistas y aprobadas por Prelados y Ordinarios sin pasar por el Consejo. A pesar de ello, para los impresos en latín fuera del reino solamente se prohíbe venderlos sin previo examen, pero no introducirlos. Las consecuencias serán la entrada de opiniones, y herejías, y para evitarlo se promulga la Pragmática sobre libros eclesiásticos de 27 de marzo de 1569, que en relación a esta cuestión dispuso que nadie podía meter ni traer de fuera dichos libros (breviarios, diurnales, misales, oficios y horas de Nuestra Señora) sin expresa licencia y mandado real, aunque estén impresos en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra (*Vid. F. DE LOS REYES GÓMEZ, El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, I, Madrid, Arco/Libros S.L., 2000, p. 217).

<sup>63</sup> *Nov. R. Lib. 8, Tit. 16, Ley 9*: «...el qual lo encomendará á quien le pareciere y conviniere; y en las ciudades y partes donde hay Chancillerías ó Audiencias, se haya de ocurrir y ocurra á los Presidentes y Regentes de ellas, ó á los Oidores y Ministros más antiguos que tienen sus veces á falta suya; y en los demas lugares de estos reynos sea la licencia y aprobación de los Justicias, que también lo cometerán á personas hábiles y peritas en cada género...» (*N. R. Lib. 1, Tit. 7, Ley 33*).

encargado de esta comisión: ...Para que se guarden los autos acordados y leyes del Reyno, y no se vulneren con el mas leve pretexto; mandamos, que los impresores, asi de esta Corte como de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, no impriman papel, de ningun estado y calidad que sea, en especial los que fueren de extranjeros, sin expresa licencia del Consejo, y del Ministro a él á quien estuviere encargada la incumbencia de las impresiones...» (*Nov. R. Lib. 8, Tit. 16, Ley 11 y N. R. Lib. 1, Tit. 7, Auto 22*).

- El mismo Felipe V tuvo que repetir la misma orden el 4 de octubre de 1725: «No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes:...El Consejo ordene al Ministro que es ó fuere de las imprentas, haga notificar á los impresores de esta Corte, se abstengan de imprimir papeles, relaciones ni otra cosa alguna, por corta que sea, sin las aprobaciones y licencias que convinieren, baxo las penas y multas que prescriben las leyes, y correspondieren á las circunstancias que contuvieren los impresos...» (*Nov. R. Lib. 8, Tit. 16, Ley 14 y N. R. Lib. 1, Tit. 7, Auto 30*).
- En una nueva disposición, aún más tardía, dada por Fernando VI el 18 de diciembre de 1749 (*Nov. R. Lib. 8, Tit. 16, Ley 19*), a parte de insistirse en la facilidad con que se realizaban estas impresiones y en la necesidad de que fueran controladas mediante licencia del Consejo, se exponen con toda claridad los motivos que hacían necesario este control, entre ellos el daño que causaban, ya que aprovechaban su carácter incontrolado para atacar a toda clase de personas, a menudo altas dignidades civiles o eclesiásticas<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> «No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo o Tribunal a que toque y se observe la ley 9 de este tít. con las citadas en ella: «La facilidad que se experimenta en imprimir y repartir muchos papeles, que con el título de manifiestos, defensas legales y otros semejantes, contienen sátiras y cláusulas denigrativas del honor y estimación de personas de todas clases de todos estados, y de los que estan constituidos en dignidad, y en empleos de distincion y carácter, pide justamente, que se aplique la atencion en desterrar un abuso tan perjudicial y contrario á la caridad cristiana, á la sociedad civil, y á la decencia con que se deben tratar los negocios en los Tribunales: y así he resuelto que en adelante no se pueda imprimir papel alguno de volúmen grande ó pequeño, sin que primero se presente manuscrito al Consejo o Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trate, para que examinándose por el ministro que señale el mismo Tribunal, y precediendo su informe por escrito, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la qual se ha de dar certificacion á la parte, y ésta la ha de entregar al impresor, y sin ella no podrá imprimir el papel ó papeles que se le presenten; quedando responsable el Tribunal que conceda la licencia de qualquiera injuria ó difamacion que se descubra ó note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos...»

Realmente estas disposiciones no son de censura inquisitorial; valen para toda publicación desde los Reyes Católicos y Felipe II y forman parte de la censura preventiva o secular, válidas para libros de cualquier temática.

En la distribución de este tipo de impresiones, breves en su extensión y de fácil circulación, tienen un papel esencial los ciegos y copleros. Los impresores dicen de ellos —refiriéndose en concreto a los ciegos miembros de la Hermandad de la Visitación— que hacen valer sus privilegios para la venta frente a los intereses de algunos de ellos y de algunos librereros y que cometen excesos «como hacer imprimir sin licencia muchos papeles indecentes y de mal ejemplo... y con otros apócrifos y de noticias vagas e inciertas<sup>65</sup>. También protestan de ellos los copleros, quejándose de que los ciegos de la Hermandad les impedían vender en sus puestos comedias, relaciones y otros papeles de devoción y diversión, actividad a la que se dedicaban dada su condición de imposibilitados por enfermedades y por la edad. Pusieron pleito en 1737, con sucesivos recursos, hasta que el 20 de diciembre de 1738 el Consejo resolvió que los ciegos de la Hermandad de nuestra Señora de la Visitación y sus viudas fueran los únicos en la venta por las calles de gacetas, calendarios, coplas, romances o cualquier papel que no excediere de cuatro hojas, mientras que los retaceros que tenían puestos fijos por las calles podía vender los mismos impresos, pero con más de cuatro hojas, siempre que no pasaran de cuatro pliegos.

## VI. DIFERENTES VARIEDADES DE IMPRESOS MENORES

### VI.1. Novenas, Septenarios, Trecenarios...

Dentro del género de los «libritos de devoción», cabe abrir un apartado especial donde ubicaríamos las novenas, quinaros, septenarios, trecenarios, etc.; son ejercicios religiosos propuestos por la Iglesia<sup>66</sup>, cuya realización se repite durante un número determinado de días —de ahí deriva su nombre—, y con los que se persigue alcanzar diversos fines, como preparar el corazón de los fieles para celebrar en las mejores condiciones una fiesta importante de la Iglesia o fomentar la adoración y la impetración (la frase «pídase la gracia que se desea alcanzar» aparece como elemento común en todas las «novenas»<sup>67</sup>). Se dedican a

<sup>65</sup> C. ESPEJO, «Pleito entre ciegos e impresores», en *Revista de la biblioteca, Archivo y Museo (Ayuntamiento de Madrid)*, II, 1925, pp. 206-236, esp. p. 207.

<sup>66</sup> Precisamente se perseguirán los que la Iglesia no aprueba.

<sup>67</sup> Voy a referirme a todas estas variedades con el término «novenas» por ser éstas las más comunes.

Jesucristo, a la Virgen en alguna de sus advocaciones, o bien a algún santo (estas últimas, generalmente, para que mediante su intercesión Dios conceda algún favor especial). Suelen practicarse por los fieles reunidos en comunidad (durante la celebración de la Eucaristía o a su término, por ejemplo<sup>68</sup>), aunque también se rezan con mucha frecuencia en la intimidad, sobre todo con la intención de alcanzar alguna gracia particular.

Este tipo de oraciones, que se recogen en pequeños libritos, en folletos sueltos o en estampas (al dorso), fueron especialmente controladas por la Inquisición española en la última etapa de su existencia. El motivo radicaba en que muy a menudo podían detectarse en ellas errores en la doctrina de la Iglesia, o más concretamente expresiones con poco rigor teológico derivadas, no de la mala intención de sus autores, que no pretendían con ello atacar a la Iglesia, sino más bien debido a su ignorancia, y sobre todo, a un exceso de devoción.

Esta devoción mal entendida va unida, unas veces, a una puerilidad y simpleza que lleva a la utilización de expresiones ridículas, a la narración de hechos apócrifos e incluso milagros increíbles que convierten a la religión en un blanco fácil y atractivo para sus detractores; otras veces se traduce en expresiones groseras y sin dignidad, que no casan con la gravedad, sencillez y austeridad que predica la Iglesia.

Y las víctimas de todo ello son siempre los fieles «ignorantes y simples», a los que la Inquisición tiene constantemente presentes. Quiere velar por la salvación de sus almas, puesta en peligro por los errores y expresiones poco acertadas que se incluyen a menudo en este tipo de oraciones; sobre todo cuando les inducen a creer que es suficiente para salvarse practicar determinadas devociones, sin importar nada más. En este sentido, algunas novenas llegan incluso a fomentar una piedad que raya a veces en lo supersticioso, pues prometen la salvación a cambio de rezar una oración determinada un número concreto de veces —ni más ni menos—. En definitiva, se trataría de obtener los dones de Dios no por su infinita misericordia sino por acciones concretas del hombre («si yo hago esto, Tú me das lo que te pido» y viceversa).

Se completa así un círculo vicioso con dos extremos, sin que quede muy claro cuál es la causa y cuál la consecuencia: la ignorancia, la incultura, provoca una devoción exagerada, una piedad casi supersticiosa incluso, que es consecuencia, y al mismo tiempo desemboca, en esa fal-

---

<sup>68</sup> El Comisario de Lorca, advirtió unos versos que le disonaron y le parecieron prohibidos en una Novena que se hacía cuando asistía a Misa en la Parroquia de S. Matheo de dicha ciudad, según consta en el Expediente de calificación de la *Novena de Nuestra Señora de las Angustias*, que se abrió en el Tribunal de la Inquisición de Murcia en el año 1776 (AHN, Inquisición, Leg. 3735, n. 345).

ta de formación, no ya exclusivamente en el ámbito religioso, sino a todos los niveles<sup>69</sup>.

Son muchos los ejemplos de novenas que aparecen en los Edictos de prohibición del XVIII y principios del XIX, especificándose en cada caso el motivo de su inclusión. Entre el nutrido grupo de expedientes de este tipo que he podido examinar cabría hacer una clasificación atendiendo a la causa que les llevó a ser objeto de la censura inquisitorial; motivos — a los que ya nos hemos referido — que no suelen aparecer aislados, sino combinados unos con otros. Sintetizándolos (sólo con la intención de exponerlos más claramente), podrían señalarse como más frecuentes cuatro de ellos: errores en la doctrina de la Iglesia o expresiones con poco rigor teológico; puerilidad, simpleza, expresiones ridículas y narración de hechos apócrifos; expresiones groseras y sin dignidad, contrarias a la sencillez y gravedad de la Iglesia; superstición, devociones vanas.

#### 1.<sup>a</sup>) *Errores en la doctrina de la Iglesia o expresiones con poco rigor teológico*

Es, desde luego, el motivo más frecuente que llevó las novenas a manos de la Inquisición; en realidad estaría presente en la mayor parte de los casos, aunque fuera indirectamente. En este apartado he incluido expedientes de censura en los que ésta es la principal o única causa que se tuvo en cuenta a la hora de enjuiciar la novena en cuestión.

a) «En el librito intitulado *Devoción á las tres horas de la agonía de Cristo nuestro Redentor*, impreso en Madrid, y reimpresso en Zaragoza en 1788, pág. 32, donde dice *Se angustió y enojó*, póngase *Se angustió y acongojó*: por ser yerro de imprenta» (Edicto de Prohibición de 25 de febrero de 1804, n.º 10, clase 3.<sup>a</sup> (que corresponde a los «mandados expurgar»<sup>70</sup>).

Al Tribunal de la Inquisición de Zaragoza, en el año 1800, llegan denuncias de algunas proposiciones del librito *Devoción a las Tres horas de la Agonía de Christo Nuestro Redentor, reimpressa en Zaragoza en la oficina de Modardo Heras, Año de 1788*<sup>71</sup>. La delación aparece en una carta

---

<sup>69</sup> Círculo vicioso que se ha venido repitiendo en determinados ambientes —generalmente de pobreza— hasta nuestros días y que aún hoy puede constatarse en innumerables manifestaciones de una religiosidad casi supersticiosa practicada por personas con escasos medios materiales e intelectuales; pero también, a otros niveles: personas con mayores posibilidades y más formación, que viven el catolicismo como una religión consistente más en un intercambio («Tú, Dios, me darás en la medida en que yo te de») más que en un abandono en su infinita misericordia.

<sup>70</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 42.

<sup>71</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 3.

escrita por Fr. Cipriano Sant, Trinitario Calzado, calificador del Santo Oficio, dirigida al Santo Tribunal de la Inquisición de Aragón. En ella delata dos proposiciones de dicho librito: 1.<sup>a</sup> *Y viendo aquel decreto eficaz de su Padre, de que solo se havian de salvar los escogidos* (pág. 31). En su opinión esta proposición *sapit Jansenismum*; el Señor quiere que todos se salven, como nos lo enseña la fé, manifestándonos así sus amorosas entrañas de Padre. Inocencio X y Alejandro VII condenan por falsa, temeraria y escandalosa la proposición quinta de Jansenio. 2.<sup>a</sup> *Aumentándose más ese profundo sentimiento, quando vio que atenido el Padre a su eterno decreto le dexaba padecer sin consuelo... se angustió y enojó sin consuelo*. Ambas proposiciones —añade el delator— no están en el original del jesuita que compuso el librito, ni en la traducción que se hizo de él en Italia, impresa en Ferrara. El que lo compuso «ha dexado de poner muchas cosas muy buenas del original y ha añadido las dichas dos proposiciones que delata el exponente».

En la calificación realizada por los PP. Villoro y Matías de la Victoria puede leerse: «...decimos que el Libro respira en todos sus afectos y expresiones mucha piedad y ternura de devocion, sana doctrina y theologia solida. Solo advertimos dos erratas de impresión faciles de notar y corregir. En la pg 32, donde dice *se angustió y enojó*, debe decir *se angustió y acongojó*. Esta es la que se debe corregir... en cuanto a la censura nos parece ser infundada y poco conforme a la Doctrina de la Iglesia. Ninguna de las dos proposiciones delatadas es heterodoxa sino, al contrario; las dos son orthodoxas y catholicas» Y concluyen los calificadores con la siguiente observación: «... Puede que no sea buen theologo el que ha denunciado; o no esté tan instruido en esta materia como se requiere».

Siguiendo el informe de sus calificadores, el Santo Oficio de la Inquisición de Zaragoza dictaría un auto en los siguientes términos: «que en el primer edicto de prohibición de libros se corrija en la página 32 línea once la voz *enojó* y substituya la de *acongojó* con que antes de exercitarse se remita al Exmo Sr. Inquisidor General y SS. del Consejo». Elevada dicha propuesta al Consejo, éste se pronunciaría en el mismo sentido, resaltando la circunstancia de que el delator mostraba más celo que instrucción: «nada hemos hallado en el que merezca calificación alguna o nota theológica. El Delator, quiza mas celoso que instruido en las ciencias sagradas, creio descubrir algunos errores, y Doctrinas condenadas, donde ciertamente no hai sino una Doctrina sana, Catolica y generalmente recibida, como hacen ver con evidencia los Doctos Calificadores, a cuio juicio subscribimos, remitiendonos enteramente a su Dictamen, y siendo el nuestro de que no hai inconveniente en que corra este Librito con la precaucion de que se corrija el texto de imprenta justamente notado en la pag. 32 donde se dice *se angustio y enojo*, debiendo leerse *se angustio y acongojó*».

Se trata, por tanto, de un librito de devoción que cae en manos de la Inquisición debido a un exceso de celo por parte de un lector que, aun siendo calificador del Santo Oficio, y presumiéndosele por ello mayor instrucción en la doctrina católica, parece que se muestra demasiado puntilloso en su afán de preservar la religión de posibles errores en su doctrina. Parece que la Inquisición, a estas alturas de su existencia, y en el ámbito que analizamos, tiene que actuar en defensa de la fe no sólo frente a quien pretende atacarla directamente, sino también frente a los que aun inconscientemente terminarían por desvirtuarla llevados por una deficiente formación y una conciencia demasiado exigente o escrupulosa.

b) «En la *Semana ó Diario del Santísimo Sacramento para visitar en las Quarenta Horas, que en obsequio de este Eucarístico Pan y provecho de las almas, puso en orden Fr. Antonio de Muro, Lector de sagrada Teología*, impreso en Córdoba por D. Juan Rodríguez de la Torre, en los folios 80 y 81 donde dice *Una prenda que excede en valor á toda la gloria, póngase De igual valor que la gloria*» (Edicto de Prohibición de 25 de febrero de 1804, n.º 11, clase 3.<sup>a</sup>72).

Al Inquisidor fiscal del Tribunal de la Inquisición de Córdoba llega en 1801 una carta acompañada por el librito de dicho título, enviada por Francisco Neyrete y Navarrete, en la que expresa su disconformidad con «expresiones bastantes duras» que aparecen en la pg. 81, y porque en la 80 llama *desentrañado amor* al que se atribuye al Santísimo Sacramento, añadiendo que «ignora lo que podrá contener el libro en toda su extensión»<sup>73</sup>.

En este caso los calificadores a los que se remite el libro y su delación (que pertenecen al Convento de San Pablo de Córdoba) muestran su conformidad con el delator pues señalan que tras examinarlo con la prolijidad que les corresponde, «hemos hallado diversas expresiones contrarias a la Santa Escritura, a la Doctrina de la Iglesia, escandalosas, temerarias, que saben a heregía, o que por inmediatas consecuencias la infieren, opuestas al sentir de los Padres, absurdas, delirantes o necias...». A raíz de este informe, el Tribunal local ordena la prohibición y recogida del libro y que para ello se remita antes a los Señores del Consejo de la Suprema y General Inquisición.

En el Consejo se ordena que el librito se vuelva a calificar, correspondiendo hacerlo al R. P. D. Antonio Soto, Canónigo Premostratense en el Convento de San Norberto de Madrid, acompañado de un teólogo de su satisfacción: «...en nuestro parecer — dicen — no se halla en la dicha *Semana o Diario*, ni en los folios notados doctrina opuesta a la de nuestra Reli-

<sup>72</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 42.

<sup>73</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 2.

gión, buenas costumbres y sólida piedad, sí se extrae alguna otra proposición, que se contiene en el fol. 80...»

Al Inquisidor fiscal del Tribunal de Corte, a la vista de todo y con arreglo a la última calificación, le parece que debe correr el libro, extrayendo sólo las proposiciones contenidas en el fol. 80, dictándose auto en tal sentido, con la indicación de que se remita a S.A. para su aprobación. Finalmente, el 16 de septiembre de 1803, en el Consejo se decide que en el primer edicto se corrijan las palabras de los fols. 80 y 81.

Este expediente es un ejemplo claro de hasta dónde podían llevarse las exigencias de exactitud requeridas a la hora de escribir en temas de doctrina cristiana. Los «devotos lectores», como el delator de este librito, buscan con lupa posibles errores o expresiones con poco rigor teológico; los calificadores y finalmente el Consejo, en la misma línea, determinan la necesidad de sustituir una expresión como la de «una prenda que *excede* en valor a toda la gloria», por el término más correcto «de *igual* valor que la gloria».

c) El librito titulado *Novena a la Santísima Virgen María en su Misterio de la Presentación* es delatado ante el Tribunal del Santo Oficio de Málaga en 1801 por el P. Fr. Josef Brusle y Carrera, Comendador en su Convento de Mercedarios Calzados de la ciudad de Málaga y calificador del Santo Oficio<sup>74</sup>. «Aunque devota y sencilla — dice —, me parece que en el quinto día, en la página 35 se contiene proposiciones falsas e indecorosas a M.<sup>a</sup> Santísima». Los PP. Calificadores (Fr. Juan Baguero y Fr. Sebastián Sanz Sobrino) señalan igualmente que «aunque muy devota y que contiene muy buenas consideraciones habla en muchos lugares con poca o ninguna precisión teológica». Ponen algunos ejemplos y añaden que hay «...expresiones que se oponen al rigor teológico y se pueden torcer a mal sentido, siendo únicamente Dios... quien puede convertir el corazón del hombre, quien puede comunicarle el dolor y las gracias, quien puede trocarle de pecador en justo, cuya potestad y gloria a nadie ha cedido, ni puede ceder. Así para que corra impunemente es necesario borrarse todas las expresiones equívocas y que puedan inducir a error».

El auto del Tribunal local se expresa en la misma línea que el delator y los calificadores, ordenando borrar las expresiones indicadas por todos ellos y remitir el expediente a los Señores del Consejo. En esta instancia

<sup>74</sup> La delación alcanza igualmente al papel manuscrito *Comedia en un acto titulada el militar Jeringado*. Ambos títulos serán incluidos en un solo expediente (AHN, Inquisición, Leg. 4493, n. 10), lo que fue criticado por el Consejo: «Dígase al Tribunal que se ha extrañado en el consejo no hubiese mandado sacar calificación de la delación por lo respectivo a la Novena formando expediente separado; y previene que así lo execute en lo sucesivo». Las referencias que se hacen en el expediente a la comedia han sido obviadas; la misma fue prohibida por edicto publicado el 25 de febrero de 1804, n.º 32, clase 2.<sup>a</sup>.



se realiza una nueva calificación, que correrá a cargo de los PP. Muñoz y Blanco, del Convento de la Victoria de Madrid, y que además de adoptar un sentido totalmente diferente, resulta muy interesante: «Nada se lee en ella que merezca censura teológica. Las expresiones que se tildan son católicas. Las que las anteceden y subsiguen, en los lugares que se dice, aclaran el sentido de las que se notan; y si porque estas no tienen toda la exactitud teológica que quiere el Delator se había de prohibir dicha Novena, ninguna quedaría de las muchas que hay en la Iglesia y hacen los fieles con edificación cristiana. Todos estos saben que en estas devociones imploran su intercesión, buscan su patrocinio, interceden su misericordia, de que la Iglesia la llama madre, para con el P. de las Misericordias. Y en fin, si porque hay entendimientos tan obtusos que pudieran abusar de las expresiones que se censuran en dicha Novena, debiera esta prohibirse con muy fuerte razón o por la misma debiera serlo la Salve Regina que todos los cristianos rezan, en atención a que en ella llamamos a la Señora *Vida y Esperanza nuestra*, lo que solamente es Dios... En una palabra por lo que hace a la Novena no hallamos mérito para su prohibición...». Finalmente, atendiendo a este dictamen, el Consejo ordena la suspensión del expediente en lo relativo a la novena.

Considero que hay que resaltar en este caso la postura del Consejo, que antepone la «tranquilidad» del grueso de los fieles, que practican estas devociones con confianza y entusiasmo, frente a una minoría de «entendimientos obtusos» que podrían interpretar torcidamente determinadas expresiones que no son totalmente exactas desde un punto de vista teológico, pero que tampoco tienen la suficiente emvergadura como para tener que prohibirse.

d) «*Novena de la esclarecida Virgen Sta. Gertrudis la Grande, Religiosa del Orden del gran Patriarca Sr. S. Benito, sacada de las obras de la misma Santa, ordenada por el M. R. P. M. Fr. Josef de Haro, del Orden de Ntra. Sra. del Carmen, de la Observancia, etc.*: un tomo en 16.<sup>o</sup> sin año, ni lugar de impresión; cuyas censuras y licencias se dieron en Sevilla en el año de 1705: se prohíbe por contener proposiciones, revelaciones, doctrinas respectivamente falsas, *sapientes haeresin*, y que pueden reproducir los errores del Quietismo» (Edicto de Prohibición de 23 de febrero de 1806, n.º 22, clase 2.<sup>a</sup>75).

En 1793 se inicia en el Santo Oficio de Valencia un expediente sobre el librito de la citada Novena de Santa Gertrudis la Magna<sup>76</sup>. La delación partió en este caso de Fr. Simon de Sta. Theresa, Carmelita Descalzo, a quien se lo llevó una señora porque había oído decir que una obra de la

<sup>75</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 14.

<sup>76</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 11.

santa estaba prohibida. Dicho religioso, al encontrar en las páginas 20 y 21 dos casos que no le parecieron «decentes para el vulgo», lo consultó a su vez con Fr. Carlos Morata, Carmelita Calzado, cuya opinión fue que lo llevara ante la Inquisición. La delación venía acompañada del parecer de este último Padre, quien se refería por separado a ambas proposiciones. La de la pg. 20 (*Quisieran los Serafines mas abrazados en mi amor tener la cabeza, donde tu tienes los pies*) debería borrarse por absurda. La de la pg. 21 es más absurda aún («Que contemplando al Niño Jesús a los pechos de su SS.<sup>a</sup> Madre, sintió hincharse los suyos de leche, y después recogerla en sus labios el Niño»). Aunque el amor de Dios había causado efectos extraordinarios en los cuerpos de los santos, que a una monja se le hichen los pechos y le venga leche no se entiende. En su opinión, por ello, las dos proposiciones debían borrarse, «ya por contener absurdo, ya por excitar alguna sensación menos decorosa a la Magestad divina».

La calificación se encargó a Fr. Andrés de Valdigna, religioso Capuchino, quien designó a Fr. Joseph de Rafelbuñol, de su misma orden, para que le ayudara en la tarea. Señalaron varios errores que se incluían en el breve resumen que precede a la Novena, en donde se trata de la vida de la santa:

- En la página veinte se dice que el Señor le entregó su corazón muchas veces y que en una de ellas lo trocó con el de la santa. Pero Dios es un bien inmutable y por tanto esta proposición es herética.
- En la página veintiuna dice que tuvo particular devoción a la humanidad del Señor y que en una ocasión se le mostró el Niño Dios naciendo de su corazón. Esto también es falso y herético puesto que la Escritura dice lo contrario, que los justos místicamente nacen de Dios.
- La misma censura merece el episodio milagroso de la leche en los pechos de la santa<sup>77</sup>.
- También es totalmente falso que los Serafines deseen tener la cabeza donde S. Gertrudis tenía los pies. Si estas proposiciones o revelaciones pudieran entenderse en sentido alegórico, podrían admitirse, pero el autor pretende que se entiendan literalmente.
- Con motivo de hallarse la santa estrechando entre sus brazos una imagen de Jesuchristo crucificado, y diciendo «Manojito de Myrra es mi amado para mí», enternecido el Señor con dichas palabras le

---

<sup>77</sup> «Estando en altísima contemplación, considerando a Christo su amado esposo alimentándose a los pechos de Maria Santísima, sintió los suyos hinchados, y comenzó a destilar dellos purísima leche, la qual el Niño Dios la recogía con su boca de sus virginales pechos».

dijo: «entre estos mis pechos harás su mansión y morada». Estas palabras y las demás que se contienen en el Libro de los Cantares, la Santa Iglesia Católica siempre las ha entendido en el sentido místico y espiritual, y no son capaces de otro sentido. Lo contrario es un abuso intolerable de la Santa Escritura.

- En el día séptimo de la Novena, folio 42, con motivo de hallarse la santa considerando lo poco que había servido al Señor, derribándose en el suelo, decía a su soberano esposo: «Yo, Señor, me ofrezco a sufrir todo aquello, que ha de ser para mayor gloria tuya. Luego su Magestad soberana se recostó junto a ella, acariciandola, y como juntandola a si con lazos de amor, y caridad diciendo: esta es mía, sin ti no puedo pasar, pues las leyes del amor no dan lugar a que quiera vivir bienaventuradamente sin Ti». Este hecho entendido literalmente es indigno de la santidad original en nuestro Señor. Jesucristo sin S. Gertrudis y sin Justo alguno es y será para siempre el Rey de la Gloria y fuente de ella.

Concluyen los calificadores afirmando que «somos de parecer unanime, que este impreso (que según las aprobaciones y licencias se estampó en Sevilla en el año 1705) contiene proposiciones, revelaciones y doctrinas respectivamente falsas, erróneas, *sapientes heresim*, y escandalosas, por llevar consigo semilla, que produzca algunos de los errores del Quietismo».

El Fiscal del Tribunal de Valencia, vista la delación y la calificación, propuso «que conteniendo este impreso proposiciones, revelaciones y doctrinas respectivamente falsas, erróneas, *sapientes haeresim* y escandalosas... que desde luego se prohíba su lectura y recojan cuantos ejemplares puedan ser habidos, enviándose antes al Consejo». Y en el mismo sentido, los Inquisidores del Santo Oficio de dicho Tribunal dijeron «Que no obstante haberse prohibido por edicto de 7 de marzo de 1790 otra novena de Santa Gertrudis la Magna dispuesta por el Padre Fr. Juan Miguel de Santa Cruz y Zavala e impresa en Córdoba sin expresión de año: juzgaban que la que ha dado motivo de este expediente, que parece ser distinta en el contenido... debe igualmente prohibirse por contener proposiciones, revelaciones y doctrinas respectivamente falsas, *sapientes haeresim* y que pueden reproducir los errores del Quietismo. Y que antes de su ejecución se remita al Consejo».

En esta nueva instancia (estamos ya a 20 de junio de 1794), se ordena remitir al Tribunal de Corte para que someta el expediente a la censura de dos nuevos calificadores. La nueva calificación la llevan a cabo Fr. Juan Antonio Muñoz y Fr. Diego Salcedo, a quienes se les remiten dos novenas de Santa Gertrudis: una impresa en Madrid en 1761, que será considerada buena y útil a la común devoción de los fieles, y que no tiene nada repable salvo en los Gozos de la Santa que aparecen al final; y otra impresa en Sevilla en 1705, que deberá prohibirse.

Tanto lo dispuesto por el Tribunal de Valencia respecto a la Novena impresa en Sevilla, como lo señalado en la última calificación respecto a la impresa en Madrid, fue confirmado por el Inquisidor fiscal de la Inquisición de Corte y por los Sres. Inquisidores. Finalmente, el Consejo (el 17 de enero de 1806), ordenó lo siguiente: «Prohíbase en primer Edicto la Novena... por contener proposiciones, revelaciones y doctrinas respectivamente falsas, *sapientes heresim* y que pueden reproducir los errores del Quietismo. Y por lo respectivo a la impresa en Madrid por un devoto de la Santa, a expensas de la Congregación sita en la Parroquia de San Miguel, año 1761, que se expurgue borrándole los gozos 8, 11 y 12»<sup>78</sup>.

e) *Novena o Trisagio seráfico del Padre Fray Juan de la Ascensión de la orden de los Trinitarios Descalzos*<sup>79</sup>. Este librito llega a la Inquisición de Córdoba en 1807, enviado por Nicolás de Martos, en cuyas manos lo había puesta una mujer (Margarita Díaz) al dudar si estaba o no prohibido. Sometido a calificación (por D. Mariano Saenz y D. Juan de Astorga) se resaltan de forma muy detallada los puntos en los que parece haber discordancia con la doctrina de la Iglesia. A la vista de este informe, el Inquisidor fiscal se muestra partidario de recoger y prohibir la novena por estar casi todo «sembrado de notas poco conformes a la piedad y a la religión cristiana», siendo de la misma opinión el resto del Tribunal.

El librito se somete a una nueva calificación en el Tribunal de Corte, y en ella se expresa la conformidad con la censura anterior, aunque se añaden «otros descuidos que no nos parecen tolerables». Resulta interesante la opinión expresada por el Inquisidor fiscal de este tribunal, que concede el derecho de defensa al autor de la novena: «...las calificaciones que anteceden

<sup>78</sup> Esta segunda novena de Santa Gertrudis aparece prohibida en el mismo Edicto de Prohibición de 23 de febrero de 1806, en el apartado de los Mandados expurgar, n.º 4 (AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 14). Ya había aparecido en edictos anteriores:

— *La Novena, y Semana de Santos Exercicios, á honra, é imitacion de la Prodigiosa Virgen Santa Gertrudis la Magna, para conseguir por medio de una ajustada vida una felicisima muerte. Escrita por un Devoto suyo, sacada de los Santos Exercicios, que frecuentemente practicaba la Santa, impresa á expensas de la Congregacion, sita en la Parroquial de S. Miguel de esta Corte año de 1761. Se prohíbe, por contener proposiciones falsas, temerarias y escandalosas* (Edicto de Prohibición de 20 de diciembre de 1782, Prohibidos in totum, n.º 12. AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3).

— *La Novena y Semana de los santos exercicios, á honra é imitacion de la prodigiosa virgen Santa Gertrudis la Magna., por un devoto suyo, impresa en Madrid á expensas de la Congregacion sita en la Parroquia de S. Miguel año de 1761, que en el Edicto de 23 de Febrero de este año se mandó expurgar, borrando en los gozos las estrofas octava, undécima y duodécima, queda desde ahora prohibida enteramente, como comprehendida en el Edicto de 1802* (Edicto de Prohibición de 21 de septiembre de 1802, Prohibidos in totum, n.º 28. AHN, Leg. 4522, n. 1-3).

<sup>79</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4460, n. 9.

arrojan suficiente mérito para que se mande prohibir dicha *Novena o Trisagio*, pero como en ella se expresa el nombre de su autor, parece regular y conforme a derecho que se averigüe su paradero y se le de traslado en la forma ordinaria del estado de las calificaciones y censuras que antecede...». Con ello está cumpliendo con lo establecido por Carlos III mediante Real resolución de 14 de junio de 1768 y cédula del Consejo del 16 del mismo mes<sup>80</sup>.

2.ª) *Puerilidad, simpleza, expresiones ridículas y narración de hechos apócrifos*

a) «*Jornadas que hizo la Santísima virgen María desde Nazaret á Belen*: su autor el Br. D. Nicolas Espínola, conforme lo trae el libro intitulado *Ramillete de diferentes novenas que exercita anualmente la devocion mexicana*: y la da á luz D. Manuel Nicolas Vazquez en su imprenta de Sevilla, calle de Génova: por contraria á la augusta magestad de nuestra sagrada Religión, y á la gravedad de sus prácticas devotas, por los ridículos epítetos que en ella se dan en las oraciones diarias á S. Josef, y por comprehendida en la regla décima<sup>81</sup> del Índice expurgatorio» (Edicto de Prohibición de 23 de febrero de 1806, clase 2.ª, n.º 15<sup>82</sup>).

En 1804 se abre en la Inquisición de Barcelona expediente sobre el citado librito titulado *Jornadas que hizo la Santísima Virgen María desde Nazaret a Belén*<sup>83</sup>. El mismo fue sometido también a doble calificación, una en el tribunal local y otra realizada por calificadores del Consejo. Para llevar a cabo la primera se designa a Fr. Juan Tapias, religioso Dominicano, «para que con otra persona de su elección y confianza (que resultó ser Fr. Antonino Eslaper, también Dominicano) formalizaran su censura, firmándola ambos si fueran acordes o por separado si discreparan». Resumiendo los puntos más significativos de la misma, pueden resaltarse los siguientes:

- En la obra no aparecía nombre de impresor ni año de impresión, en contra de la regla 10 del Expurgatorio.
- Se supone que en este viaje la Virgen y San José emplearon nueve jornadas, poniendo al final de cada una el lugar fijo en que se alo-

<sup>80</sup> *Nov. R.* 8,18,3: «...1 Que el Tribunal de la Inquisición oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, ántes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Socilicita et provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV., y a lo que dicta la equidad...»

<sup>81</sup> La que se refiere a los libros anónimos.

<sup>82</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 14.

<sup>83</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 7.

- jaron, ya bajo un portal, ya dentro de un corral de ovejas, bajo algún árbol, etc. Esto no consta ni en la Sagrada Escritura ni en la tradición, ni en los Santos Padres.
- Parece también inverosímil que emplearan nueve jornadas.
  - El autor dice que dichas jornadas están dispuestas conforme las trae el libro *Ramillite de diferentes Novenas que exercita anualmente la Devoción mexicana*, pero en él no se hace mención de dichas jornadas.
  - A ambos —la Virgen y San José— se le da el título de *soberanas majestades*, que solo corresponde a la Virgen.

Como colofón y conclusión principal, los calificadores señalan que toda la obra «está llena de hechos apócrifos, ridiculezas, puerilidades, cosas inverosímiles», y concluyen que «semejantes obras dan motivo sobrado a los incrédulos para ridiculizar nuestra Sagrada Religión; ni esta necesita de semejantes medios para excitar la verdadera devoción de los fieles». Por todo ello, debe prohibirse *in totum*.

Ya en el Consejo, se ordena una segunda calificación, designándose para ello a Fr. Alfonso Bueno, Ministro General de la orden de San Benito, para que la haga acompañado de otro teólogo de su satisfacción, siendo elegido Fr. Plácido Morales, ambos del Monasterio de Monserrat de Madrid. Comienzan señalando su conformidad en lo sustancial de la resolución y de la razón que motivó la primera censura, aunque disienten en algunos puntos:

- No se ha omitido el nombre del impresor, que se indica en la portada: D. Manuel Nicolás Vázquez, en Sevilla, en su imprenta; aunque sí se omite el año de la impresión.
- No les parece mal que se haya distribuido el viaje en nueve jornadas, y que se fije el albergue por el camino en un portal, un corral o en otro lugar tan pobre e incómodo como el que sirvió de cuna en Belén al recién nacido Salvador, porque esto es acorde a lo que nos dicen los Evangelios y nada tiene de incongruente para excitar la devoción, Tampoco se opone a la práctica de los Santos Padres y Autores Ascéticos dar alguna amplitud a los hechos sagrados como modo de meditación piadosa o de ponderación retórica, de lo que son buena prueba los escritos de S. Ambrosio y los de S. Buenaventura. La dificultad sólo está en que estos píos aditamentos y retóricas circunlocuciones se contengan o no dentro de los términos de la debida moderación y decencia, en que no se aparten de la verosimilitud y propiedad que corresponde a los hechos revelados, creencias de la Iglesia y en que guarden el decoro y majestad que exigen los asuntos sagrados.

Pero de igual forma que en la primera calificación, consideran los ejercicios de esta Novena como ridículos, y más propios para excitar la irrisión que la devoción, la burla de los incrédulos que el aprecio de los fieles. Las pruebas que justifican esta conclusión las basan principalmente en los siguientes hechos:

- En la pág. 3.<sup>a</sup>, el título del día primero de la Novena empieza así: *Jesús, Joseph, Maria*, invirtiéndose con una intolerable novedad la acostumbrada y debida graduación de dignidad en los respetables nombres de Jesús, María y José.
- En la pág. 9.<sup>a</sup> se pone en letra bastardilla, y se repite al fin de cada uno de sus nueve días, este ofrecimiento: *Jesus, Joseph, y Maria, yo os ofrezco por posada, el corazon y el alma mia*. Seguramente se invirtió el orden para que saliera el ofrecimiento en tono de copla con la consonancia de *mia*, y *María*, lo que por lo menos tiene mucho de pedanteria.
- No es menos pueril la indiscreta nomenclatura de *Soberanas Magestades* aplicadas copulativamente en el lugar citado de la pág. 9.<sup>a</sup> a José con Jesús y María.
- La ridícula sustitución de una comunión por la camisita del Niño Jesús (pág. 10), de una disciplina por la mantilla, que para semejanza con la sangre se supone ser de grana, lo que no concuerda bien con la suma pobreza de los Santos viajeros (pág. 16).
- La recitación de nueve Ave Marías andando de rodillas en imitación del viaje de la Sagrada Familia (pág. 7), que se repite los nueve días.
- Los epítetos que se utilizan en las oraciones diarias a san José, llamándole *Page, Aposentador, Gentil Hombre, Bracero, Escudero, Repostero*<sup>84</sup>.

En definitiva, dicha Novena, en cuanto «se aparta de la augusta magestad de nuestra Religión Santa y de la circunspecta gravedad de sus prácticas devotas, y para poner éstas a cubierto de todo insulto, nos parece, será oportuna y suficiente con una simple Prohibición de la obra».

La decisión final del Consejo se dio, en consonancia con las calificaciones descritas, en los siguientes términos: «Prohivase en el primer Edicto, por apartarse de la Augusta Magestad de Nuestra Sagrada Religion, y de la circunspeccion y gravedad de sus practicas devotas, y por los ridiculos

---

<sup>84</sup> Estas expresiones provocan en los calificadores una gran indignación y temor «¡Qué triunfo para la incredulidad, si esta Novena llegara a manos de los sacrilegos impios que en sus insultantes burlas no perdonan a las practicas más sensatas de una devocion bien regulada!».

Epítetos que en las oraciones diarias aplica á San Josef, y por comprendida en la Regla 10 del Expurgatorio: remitiéndose el Exemplar al Tribunal de Sevilla, donde suena impresa, a fin de que tanto de D. Manuel Nicolas Vazquez como de cualquier otro recoja quantos puedan ser habidos».

b) Novenario a la Virgen María de las Mercedes, redentora de cautivos<sup>85</sup>.

En la Inquisición de Barcelona, año 1818, se forma un expediente sobre esta novena. La delación la hizo Fr. Ambrosio de Barcelona, capellán capuchino, quien señaló que una de las personas más instruídas de la ciudad, de un modo de pensar muy cristiano, le había llevado dicho librito, considerándolo digno de ser expurgado. Dicho Novenario parecía estar dedicado a la Santa Imagen que estaba en la Iglesia de N. Sra. de las Mercedes, de la misma ciudad, y en su opinión, aunque merecía una veneración especial por la antigüedad que se le atribuía, las particularidades expresadas en los números 10, 11, 15, 16, 19, 20 y 23 resultaban impropias por pueriles e inductivas a error, especialmente al «bajo pueblo»<sup>86</sup>.

La novena fue objeto de una primera calificación, realizada por los RR. PP. Fr. Francisco Cels y Fr. Raymundo Puerca, ambos Carmelitas Calzados. Tras señalar detalladamente las expresiones que consideraban censurables, concluyen que «el cuerpo del Novenario es catholico: con todo esta salpicado de proposiciones, que siendo poco conformes con el modo de hablar que el S. C. de Trento prescribe en la sesión 25 relativamente a Imágenes; merecen la censura de malsonantes con resabios de Idolatria y Paganismo. No dudamos que se le escaparon al autor, el que ciertamente tenia la buena idea de promover el culto, que es debido a tan respetable imagen. Por tanto los dos hemos convenido en que seria del caso enmendar ó suprimir lo que va indicado para quitar de este modo toda ocasión a una mala inteligencia».

Esta censura le fue remitida al R. P. Prior del Convento de la Merced de Barcelona, Fr. Salvador Roig, para que corrigiera la novena siguiendo las indicaciones de los calificadores, o bien expresara su parecer. Tras rebatir una a una las críticas de los calificadores, indicaba que el Novenario no estaba salpicado de proposiciones poco conformes con el Concilio de Trento, ninguna era malsonante y distaban mucho de ser «resabios de idolatría y paganismo», por lo que le parecía que no había inconveniente para que

<sup>85</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 7.

<sup>86</sup> El delator aprovechó la ocasión para entregar, junto al Novenario en cuestión, un ejemplar del llamado *Credo Político*, que en su opinión debía ser prohibido *in totum*, por contener proposiciones escandalosas, impías y blasfemas, haciendo un detestable abuso y sacrílega imitación del Sagrado Símbolo de los Apóstoles.



el santo Tribunal permitiera que se leyera e hiciera «del modo que de muchos años a esta parte está el pueblo acostumbrado a oirlo y leerlo».

A continuación la Novena se sometió a una segunda calificación por parte de los PP. Fr. Juan Tapias y Fr. Antonino Estaper, ambos Dominicos, cuyas conclusiones fueron las siguientes: «el novenario está salpicado de proposiciones poco conformes al Concilio de Trento; y que en tiempos de los Iconoclastas no podían permitirse, pero explicadas por el P. Prior y visto lo que de las imágenes dice el P. S. Juan Damarcono en sus tres oraciones sobre ellas, que en cada una de las meditaciones el novenario se nos acuerda expresamente el original, podían quedar corrientes los novenarios impresos; y si bien algunas de las proposiciones no son corrientes, miradas a rigor teológico, pero como o las mismas, o equivalentes a ellas se hallan impresas en varios libros, y sin nota mas de una vez han sido dichas en el pulpito, parece que puede tolerarse en los Novenarios ya dados a luz. Sin embargo... en caso de reimpresión, juzgamos que deben modificarse y casi todas según la explicación que a ellas da el P. Prior...»

El Auto dado en el Tribunal de Barcelona fue el siguiente: «Que se prevenga al R. P. Prior del Convento de PP. Mercedarios de esta ciudad que para poder continuar sin interrupción alguna la devoción de la Novena a la Virgen Santísima de las Mercedes se valga de algún otro Novenario de los varios que hay de esta devoción, y hasta que sea verificada la reimpresión del que ha motivado este expediente; del que podrá hacer uso solamente con las correcciones y aditamentos que proponen los calificadores en la calificación de 23 de agosto de este año de 1819 (la segunda). Que esta corrección la disponga el mismo P. Prior... pero que antes se consulte a S.A. y los Sres. del Consejo».

c) «*En el Novenario devotísimo á la Inmaculada Concepción de María, dado á luz por el M. R. P. Fr. Pedro Font, Lector jubilado de la Regular Observancia de S. Francisco, impreso en Barcelona año de 1765. En la página 79, línea 11, donde dice: Vos la viva imagen del Verbo divino humanado, y adecuada copia de sus virtudes, léase: Imagen la mas semejante ó expresiva del Verbo humanado, copia la mas fiel que cabe de sus virtudes. En la pág. 81, línea 4, donde dice: Depositando en ella todos los tesoros de su divinidad, añádase: De que era capaz..*». (Edicto de Prohibición de 21 de Septiembre de 1806, 3.<sup>a</sup> clase, n.º 1<sup>87</sup>).

En 1806 llegó a la Inquisición de Barcelona un librito titulado *Devotísimo Novenario a la Inmaculada Concepción de María SS. Madre de Dios*<sup>88</sup>, delatado por Fr. Isidro Soler, Dominicano, por parecerle inútil para la edifi-

<sup>87</sup> AHN, Leg. 4522, n. 1-3.

<sup>88</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4505, n. 10.

cación de los fieles. Las dos calificaciones a las que fue sometido destacan que tiene varias partes sacadas de Sor M.<sup>a</sup> de Agreda, de la que modifica las dos frases expresadas en el Índice y las Preces de la pág. 89 y ss. puestas en forma de Letanías mayores<sup>89</sup>. Y que expurgado de dichas proposiciones y de las letanías, se puede permitir el novenario. Tanto la Inquisición de Corte como finalmente el Consejo disponen que corregida esta novena en los términos que proponen los calificadores, puede consentirse su uso y lectura.

La «inutilidad para la edificación de los fieles» que destacaba el delator es una consideración muy subjetiva, que afecta a todo el librito y que puede entenderse en la línea de la simpleza y puerilidad, aunque también en la falta de rigor teológico.

d) «*Los Elogios que escribió en honor del Santo Patriarca San Josef, el V. P. Don Juan de la Cruz, Obediencia de la Santa Escuela de Christo de la Ciudad de Cordoba*, que empiezan: *Josef tu grandeza es tal*, y concluyen: *de tan alta intercesion*: que se hallan al fin de la Novena del mismo Santo, sacada del Librito de ellos, compuesto por los PP. Francisco García, y Juan Nadaño, de la Compañía de Jesús, impresa en Granada, y reimpressa en Murcia. Se Prohiben dichos elogios por estar llenos de conceptos pueriles, ridículos, y muy agenos de la seriedad con que debe alabarse el mérito y gloria de los Santos» (Edicto de Prohibición 1792, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 13<sup>90</sup>).

### 3.<sup>a</sup>) *Expresiones groseras y sin dignidad, contrarias a la sencillez y gravedad de la Iglesia.*

a) «*Novena de Nuestra Madre y Señora de la Palma en el Misterio de su Natividad, que da á luz la devocion de un Gaditano afecto hijo de esta Señora, reimpressa en Cádiz por D. Antonio Murguia*: por contener proposiciones falsas, mal sonantes y equívocas, y porque su estilo es ageno de la sencillez y gravedad que deben guardar los fieles en sus oraciones» (Edicto de Prohibición de 25 de febrero de 1804, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 27<sup>91</sup>).

En la Inquisición de Sevilla se recibe en el año 1801 un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con el citado título, procedente de Cádiz y delatado por Francisco de la Plata, por las palabras subrayadas en la última línea de la pág. 5.<sup>a</sup> y primera de la 6.<sup>a</sup><sup>92</sup>. Se somete entonces a calificación, que corre a cargo de D. Manuel María de Mármol y D. Francisco de Paula Cerero, que en suscinatas y claras palabras indican su opinión: «juzgamos no debe correr, por que

<sup>89</sup> En la cuestión de las letanías nos fijaremos un poco más adelante.

<sup>90</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3.

<sup>91</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 42.

<sup>92</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4493, n. 7.

á mas de las proposiciones de mal sonido, y algunas de sentido equivoco y falso, que contiene, le faltan la decencia y decoro, que deben tener las producciones de su clase». Con la opinión del Fiscal, que recomienda acordar su prohibición, mandando al Comisario de Cádiz que recoja todos los ejemplares que encuentre de dicha novena, el expediente se envía al Consejo, donde se vuelve a calificar, en este caso por el P. Indulgencio Gil del Rosario y el P. Hipólito Lerén de la Purificación. Dichos Padres redactan una censura mucho más detallada, señalando algunas de las expresiones que aparecen en la novena y que no son aceptables:

- Dios dispuso que María Santísima naciese *tan perfecta, que solo crecía en el cuerpo, porque en santidad fue concebida en el vientre de mi S.<sup>a</sup> Santa Ana, y de tal manera, que no pudo haver cosa mas santa que María*. Es falso que solamente creciera en el cuerpo, pues de igual manera que en el Evangelio se dice que Jesús crecía en edad y sabiduría ante Dios y los hombres «debe decirse que M. SS. crecía no solo en edad, y estatura de su virginal cuerpecito, sino en la gracia y en las virtudes».
- Decir que *no pudo haver cosa mas santa que María* es atar el brazo de Dios y señalar límites a su inagotable e infinita bondad y liberalidad, quien por mucho que de, siempre tiene más que dar.
- Es malsonante la expresión «solo a la voz de este santísimo nombre de la Palma mariana se postraron todos sus secuaces, estremeciéndose todo el infierno». Habiendo tantos otros epítetos autorizados por la Iglesia católica en sus letanías no debieran usarse otros, para no dar lugar a ridículas equivocaciones en los fieles sencillos. Lo mismo puede decirse de la expresión «recién nacida Niña M. SS. De la Palma».
- «Yo os suplico *por tus meritos tan infinitos*». Sólo los méritos de Jesucristo son y se llaman así. Es una proposición falsa y malsonante.
- Sin ningún fundamento en la Sagradas Escrituras ni en ninguna otra de las fuentes de la verdadera teología, afirma el autor que «los Santos Padres del Limbo, luego que nació M.SS., conocieron que era la corredentora prometida largamente antes».

Concluyen los calificadores afirmando que aparte de las proposiciones falsas, voluntarias e infundadas, el estilo de toda la Novena no tiene la gravedad y sencillez que la Iglesia guarda en sus preces y oraciones, por lo que su dictamen es que dicha Novena debe prohibirse y recogerse.

Siguiendo literalmente las indicaciones de los calificadores, el Consejo (el 13 de marzo de 1802) resolverá la cuestión en los siguientes términos: «Publíquese en el primer Edicto la prohibición de esa novena por sus

proposiciones falsas, equibocas y mal sonantes, y por que su estilo no contiene la sencillez y gravedad que los fieles deven guardar en sus preces y oraciones».

b) «*Novena de la Seráfica Virgen y Madre Santa Teresa de Jesús, compuesta por un devoto de la misma Santa Madre, impresa en Pamplona en la Oficina de Joaquín Domingo*: por contener proposiciones respectivamente falsas, temerarias, impías, é injuriosas en sumo grado á la Madre de Dios» (Edicto de Prohibición de 19 de marzo de 1801, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 25<sup>93</sup>).

La delación de esta Novena proviene de Azpeitia, año 1798, de parte del capellán de dicha ciudad y consultor del Santo Oficio Ignacio Miguel de Agote, quien la remite a la Inquisición de Logroño<sup>94</sup>. En ella indica que la puso en sus manos una monja, Sor Manuela María de Santa Catalina, Religiosa Recoleta de Santa Brígida, en el convento de Santa Cruz de Azpeitia, a quien le pareció que contenía algunas proposiciones muy exageradas. En lugar de enjuiciar él mismo la novena, el delator la acompaña de la censura dada por el R. P. Lector de Aránzazu Fray Manuel Ventura de Echevarría, a quien se la solicitó él mismo. Dicha censura, bastante detallada, puede resumirse con dos calificativos, la exageración y el mal gusto que reinan en la novena, y que pueden comprobarse sólo con leer la Introducción:

- Desde el fin del fol. 6 dice así: «Y es asi cierto que esta matrona celestial acumuló en su generoso corazón y ánimo tanta copia de virtudes y dones Divinos que compitió con los Ángeles en la inteligencia, con los Arcángeles en el valor, con las Potestades en la prudencia, con las Dominaciones en el poder, con los cherubines en la Sabiduría, y con los Serafines en el amor. Por esto las personas mas doctas del mundo mas la cortejan, las mas religiosas mas la veneran, las mas moratas y espirituales mas la adoran, las mas poderosas mas la reverencian y las mas nobles mas la procuran imitar y seguir».
- Desde el fin del fol. 9 trae una infinidad de epítetos, gloriosos renombres de la Santa Madre, en los que salta a la vista la exorbitancia y mala elección. Basten como muestra los siguientes: «Ángel que en figura de doncella conquistó para Dios el mundo, Antídoto contra todas las heregías, Virago entre todas las mugeres de la tierra, Capitana General de los Esquadrones de Dios, Cítara animada del Espíritu Santo, Conquistadora de España, Cortesana a lo Divino, Estrella matutina, Matriarca de la Reforma, Matriarca entre los Patriarcas, Sol entre las lumbreras del firmamento.»

<sup>93</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4505, n. 14.

<sup>94</sup> Ahn, Inquisición, Leg. 4506, n. 8.

- Lo dicho se ve aún más claramente en la Glosa de una redondilla con que termina la Introducción, en el fol. 17:

«No hay titulo que no os quadre/ Si os digo Angel, aun no toco/  
Las gracias que miro en Vos/ Y si Serafin tampoco/ No siendo Madre  
de Dios/ Según sois, es cosa clara/ Teresa, que si viniera/ Dios, y de  
nuevo encarnara,/ Que de vos carne tomara,/ y Madre suya os hicie-  
ra/ Porque quando Madre dos/ Gustara de tener Dios,/ El ser su  
segunda Madre,/ Mas bien Teresa que a Vos/ No hallo Santa a quien  
le quadre/ Solo la Madre de Dios,/ Que en todo salio de Madre,/ es  
mejor».

- También son reprecensables los *Gozos* que están al final, desde el fol. 36, «por estar llenos de equivoconcillos, pensamientos falsos, profanos y poco devotos».

En conclusión, según la censura que acompaña a la delación, se deben borrar la redondilla y su glosa, e incluso toda la Introducción, desde donde dice al final del fol. 6 «y es así cierto que» hasta el «Modo de hacer esta Novena», fol. 19, junto con los *Gozos* que están al final, porque además de estar escritos sin dignidad, contienen pensamientos falsos, profanos y demasiada imaginación.

La primera calificación que se hace de la novena (por Fray Nicolás González), se realiza en unos términos semejantes a la censura que acompañaba a la delación: «contiene expresiones y juegos de palabras malsonantes peligrosas para los incautos y poco instruidos, dando materia a los enemigos del culto de los Santos... en crítica mordaz, y retribuir a la Iglesia lo que ella misma reprueba, tales como cortesana a lo divino, Virgen y Madre, Angel, cherubín y serafín, que si Dios nuevamente encarnara, la Santa sería su madre, santa desde su niñez... y en fin se abusa de varios epítetos aplicados a Santa Teresa, que únicamente se atribuyen por la Iglesia a la superior excelencia de la Virgen».

En igual sentido se expresa la segunda calificación (hecha por el Dr. D. Félix de Lobeña): «Debe borrarse desde la pg 6 toda la introducción... porque contiene proposiciones respectivamente falsas, temerarias, impías, injuriosas en sumo grado a la Madre de Dios, y a los Angeles, hipotesis exageradas y caprichosas, inductivas a error, escandalosas, y conceptos que lejos de fomentar la devoción verdadera la ridiculizan, y son muy ajenos de aquellos con que debe engrandecerse el mérito y la gloria de los santos».

El asunto estaba muy claro y no dejaba lugar a dudas. El Inquisidor Fiscal de la Inquisición de Logroño expresaría su parecer en la misma línea que las declaraciones anteriores: «...que aunque contenida en la regla 10 del Expurgatorio por no expresar el nombre del autor ni el tiempo de su impresión, se corrijan solo, y expurgue, y para ello se borre desde las palabras Y

assi es cierto, de la linea penultima de la Pagina seis, hasta las siguientes exclusive: *Modo de hacer esta Novena* de la Pagina diez, y nueve; Asimismo las de *Y todos sus hijos, e hijas* de la linea primera, Pagina treinta, y cinco, y las de *Niña traviesa* de la Pagina treinta, y siete, por respectivamente falsas, temerarias, injuriosas gravemente a la Virgen santissima, Madre de Dios, y a los Angeles, exagerativas, escandalosas, inductivas a error, irrisorias de la verdadera devocion, y muy impropias del piadoso rezo, con que debe procurarse publicar, y extenderse el merito, y beneracion de los santos...»

Finalmente el Consejo dictaminó (el 2 de septiembre de 1799) «que se prohíba en primer Edicto por contener proposiciones respectivamente falsas, temerarias, impías, injuriosas en sumo grado a la Madre de Dios y a los Angeles, inductivas a error».

c) En el Expediente de calificación de un *Romance de Santa Gertrudis*, que remitió al Tribunal de Murcia el Comisario de Alicante, habiéndose calificado por dos miembros de la orden de Santo Domingo, se dispuso por el Tribunal que se recogiera y prohibiera su venta y lectura por contener «proposiciones malsonantes, e inductivas a error, y juntamente revelaciones de la Santa apócrifas, y supuestas»<sup>95</sup>.

#### 4.<sup>a</sup>) *Superstición, devociones vanas*

a) Devoto Septenario de los Dolores de M.<sup>a</sup> Santísima Señora Nuestra, impreso en Écija por Don Benito Daza<sup>96</sup>.

Los Inquisidores del Santo Tribunal de la Inquisición de Llerena reciben en 1807 un cuaderno con dicho título, del cual se dice en su calificación que es sospechoso de ser apócrifo, pues no señala concilio, ni Santo Padre, ni otra autoridad que tal diga, y por las exorbitadas promesas que contiene, «que parecen irregulares en la economía de Nuestro Dios», y además pueden engendrar en las Almas una vana confianza de que tienen segura su salvación sólo con la devoción de Nuestra Señora de los Dolores, «la que aunque poderosísima, siendo verdadera, no basta, y de ninguna manera es suficiente, siendo superficial, como suele ser en los que quieren con quatro debocioncitas sin guardar la Ley de Dios, tener segura la eterna felicidad».

El Tribunal de Llerena es de la opinión de que se prohíba el Septenario, mientras que el Inquisidor Fiscal de la Inquisición de Corte, y después el Consejo (el 23 de junio de 1807) determinaron su expurgación.

<sup>95</sup> Este expediente aparece junto con el de calificación de la *Novena de Nuestra Señora de las Angustias* (AHN, Inquisición, Leg. 3735, n. 345).

<sup>96</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4460, n. 8. Además del Septenario, el Expediente incluye la calificación de una traducción del cap. V del Libro 3.<sup>o</sup> de lo Reyes.

b) «En la *Novena a la gloriosísima Madre de Dios y siempre Virgen Maria del Monte Carmelo, que á expensas de la devocion se hace en el Convento de Carmelitas\_Descalzas de la ciudad de Santiago, impresa año de 1776*. En la pag. 31 lin. 7 borrense estas palabras: *el primer sabado espere tomar á la gloria el vuelo*; poniendo en lugar de éstas: *Por tu patrocinio espere tomar á la gloria el vuelo*; pues de otro modo pueden tener falsas y erradas inteligencias (Edicto de Prohibición de 10 de mayo de 1789, clase 3.<sup>a</sup>, n.º 4<sup>97</sup>).

c) En el *Novenario espiritual del insigne Martir Levita San Lorenzo, dispuesto por el R. P. F. Antonio Arbiol, é impreso en Zaragoza año de 1765*. En la pag. 10 en el parrafo que empieza: *Los devotos de San Lorenzo, borrense las palabras siguientes: librando sus Almas de las penas del Purgatorio en el viernes primero, como lo escribe San Gregorio Turonense*; y en la 31, estas: *los viernes con gran victoria transportais en vuestras palmas á vuestras devotas Almas del Purgatorio á la Gloria*: por apócrifas, é inductivas en cierto modo á vana confianza (Edicto de Prohibición de 29 de febrero de 1793, clase 3.<sup>a</sup>, n.º 6<sup>98</sup>).

## VI.2. Letanías

Un apartado diferente a las novenas, dentro de los impresos menores, lo integran las letanías, que aparecen impresas unas veces solas, y otras incluidas en novenas u otros libros de devoción. Las letanías son «unas suplicas humildes, u oraciones devotas y fervorosas por las que los fieles piden al Señor lo que necesitan en orden a la vida eterna, dirigiéndose inmediatamente a la persona del Padre, por los méritos del Hijo, en el amor del Espíritu Santo, e interpellando a la Santísima Virgen y demas Santos, para que interpongan su meioración a fin de conseguir las ganancias, que solicitamos»<sup>99</sup>.

Fueron varias las razones que hicieron necesaria la intervención de la Inquisición en este tipo de devociones escritas, ordenando en muchos casos su prohibición. Dan una idea de algunas de ellas las palabras de un calificador del Santo Oficio al que se le encargó censurar una de estas letanías: «solo deberan prohibirse estas preces, quando en sí comprehenden peticiones absurdas e indecentes, sentencias ineptas, peligrosas y erróneas, ó quando por otros justos motivos los Papas, Obispos, ó Santo Tribunal han privado a los fieles de su uso»<sup>100</sup>. Es precisamente esta última cau-

<sup>97</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3 y Leg. 3730, n. 282.

<sup>98</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4486.

<sup>99</sup> «Expediente sobre recoger la Letanía que se halla en un marco de la Capilla de Nuestra Señora de la Caridad de Illescas» (AHN, Inquisición, Leg. 4449, n. 7).

<sup>100</sup> *Ibid.*

sa la que justificó la prohibición de la casi totalidad de las que fueron suprimidas, aunque también se alegaron otras.

Se trata, en definitiva, de « invocaciones en sí mismas piadosas, sin peligro de error en la fe y sin sujeción ni mérito de censura alguna; pero puestas en Letanías o en oraciones públicas son supérfluas, prohibidas por Bulas pontificias, por decretos de la Sagrada Congregación y por nuestros Expurgatorios»<sup>101</sup>.

A través de distintas disposiciones, repetidas con mucha frecuencia — porque a menudo eran ignoradas —, la Iglesia venía prohibiendo todas las letanías a excepción de «la mayor de los Santos, la de nuestra Señora, que se llama Lauretana, y la incluida en el orden de la recomendación del alma». Así quedaba establecido en el Expurgatorio de 1747, fol. 820 y en el Edicto de 24 de julio de 1750<sup>102</sup>. Dicha prohibición fue el motivo alegado en la práctica totalidad de los casos que fueron censurados por la Inquisición. Son muchos los ejemplos que pueden citarse:

- Es el caso, por ejemplo, del expediente sobre unas *Letanías del Santísimo Sacramento y del Santísimo nombre de Jesús*<sup>103</sup>, abierto en la Inquisición de Logroño en 1795 y puesto en marcha por una denuncia hecha por D. Tadeo Nabaz, capellán en la ciudad de Corella (por entender que estaban prohibidas por un edicto del Santo Oficio). Los Sres Inquisidores dijeron que dichas letanías debían retenerse al estar comprendidas en la prohibición general del Índice Expurgatorio de 1747, fol. 820. El Consejo determinó, del mismo modo, que en el primer edicto se renovara la prohibición contenida en el de 24 de julio de 1750 en cuanto a estas letanías.
- Otro ejemplo es el expediente sobre el librito *Devotísimo novenario a la Inmaculada*<sup>104</sup>, abierto en la Inquisición de Barcelona en 1806, donde se repara, entre otras cosas, que en las págs. 89 y siguientes se incluyen unas letanías, con el nombre de *Preces*, con las que concluye el Novenario, que deben borrarse por estar comprendidas en el Expurgatorio de 1747 y edicto de 1750 en cuanto se prohíben todas las letanías, excepto la de los Santos y la Laure-

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> Pero no fueron éstas las primeras ocasiones en que se prohibían otras letanías. Lo mismo se había dispuesto ya con anterioridad en distintos momentos: en la Bula de Pío V de 1568 que empieza *quod ad nobis*; por Clemente VIII en el año 1601, en la constitución 122, tomo 3, fol. 169; por la Sagrada Congregación de Ritos en 1608 y más particularmente en 1706, etc.

<sup>103</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4449, n. 5 y 6.

<sup>104</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4505, n. 10.



tana de la Virgen. Así se dispondrá expresamente en el Edicto de Prohibición de 21 de septiembre de 1806, 3.<sup>a</sup> clase, n.º 8.

- En otras ocasiones, una letanía se pone en cuestión porque, a pesar de coincidir con la Lauretana de la Virgen, se le añaden algunas invocaciones que no aparecen en la original. Son un claro ejemplo los versos *Virgo Flos Carmeli, Mater decor Carmeli, Patrona carmelitarum* y *Spes omnium carmelitarum* que fueron denunciados en la letanía incluida al final del *Oficio de la Virgen carmelitano*<sup>105</sup> y en la *Novena a la Sacratísima Virgen Nuestra Señora con el título esclarecido del Carmen*<sup>106</sup>.

El primer caso (el relativo al *Oficio*) se trata de un expediente abierto en el Tribunal de Granada en 1799. La letanía fue sometida en esta instancia a una triple calificación, todas ellas dadas en sentido diferente. La primera corrió a cargo de Fr. Antonio Muñoz, Agustino Calzado, quien recordó la legislación que había prohibido tales letanías y expresó su opinión de que aceptar tales invocaciones sería «admitir rezos que muy fácilmente conducen a errores por lo que debe suprimirse en un todo a no ser que tengan especial privilegio de su Santidad, como los PP. Dominicos para haber conseguido que en la Lauretana se añadiese *Regina Sacratissimi Rosarii*». En la segunda, en cambio, realizada por Fr. Martín Aciago, Mercedario, se indica que en las dos primeras invocaciones, entendidas en sentido figurado, no hay error, y lo mismo puede decirse de la tercera, ya que la Virgen es Patrona de los carmelitas y de todos los cristianos, cuyo patrocinio universal no se excluye porque los carmelitas la llamen su Patrona; y en cuanto a la última, es consecuencia de una invocación universal, con la que toda la Iglesia la llama *spes nostra*. Ante la discordancia, se suele pedir una tercera calificación, que llevó a cabo Fr. Baltasar de Tarifa, Capuchino, para quien «nada hay de indecoroso en ellas a la Santísima virgen; pero en lo que respecta a introducir novedades y voluntariedad, aunque sean piadosas, en las oraciones públicas, que la Santa Iglesia tiene arreglado con todo el peso, reflexión y seriedad que exige nuestra santa religión, las juzgo por dignas de suprimirse, como superfluas...». Recomienda, en cambio, «las letanías Lauretanas, tan hermosas y perfectas, que el quererlas alterar como que hasta disuena a los oídos serios y piadosos de los fieles. Este pensar es conforme al de la Santa Iglesia y expresado por San Pío quinto en la Bula que está al frente del Brebiario Romano, no dando otro motivo para ella que el de quitar la varie-

<sup>105</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4448, n. 3.

<sup>106</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4449, n. 4. En este caso el problema se centra sobre los tres primeros versos aludidos.

dad de rezos... Esto se entiende si no tienen autoridad apostólica que autorice tal introducción».

A raíz de estas calificaciones, el Santo Oficio de la Inquisición de Granada determinó la necesidad de borrar los expresados elogios «como prohibidos de añadirse en la Letanía Carmelitana ni en otra de las permitidas, como se previene en el Expurgatorio y Edicto citado; y que a este efecto se remita a los Sres del Consejo».

Elevado a la Suprema, se sometió el expediente otra vez a calificación, realizada por el Carmelita Descalzo Fr. Manuel de San Vicente, quien comenzó haciendo un resumen de lo actuado hasta el momento en que llegó a sus manos: «los tres calificadores convienen en que las cuatro invocaciones consideradas así son piadosas, sin peligro de error en la fe, sin sujeción ni mérito a censura alguna; pero que puestas en Letanía, o en oraciones públicas son superfluas, prohibidas por Bulas pontificias, por decretos de la Sagrada Congregación y nuestro Expurgatorio, y que por tanto merecen borrarse de la letanía. El Señor Fiscal es del mismo dictamen. Y por último los Sres Inquisidores resuelven que se borren los expresados elogios como prohibidos de añadirse a la Letanía Carmelitana, ni a otra de las permitidas». A continuación, el calificador expone en dos proposiciones su propia opinión: 1.<sup>a</sup> Los cuatro elogios o invocaciones de la Virgen del Carmen son considerados en sí expresiones sanas, verdaderamente devotas, sin peligro de error ni mérito de censura alguna. 2.<sup>a</sup> No está prohibido que esos elogios se incluyan en la Letanía carmelitana, o en otra; por el contrario, está admitido por la antigüedad, y permitido expresamente por la Sagrada Congregación y por los Sumos Pontífices, que se pongan en la letanía lauretana y en oficios divinos concedidos a los Carmelitas por el Papa<sup>107</sup>. Su dictamen es, en fin, que se dejen correr sin borrar

---

<sup>107</sup> «En prueba de esta verdad, haré presente a V.A. documentos recomendables de la antigüedad, Breves, y Decretos Pontificios de nuestros tiempos, que autorizan y permiten poner, e imprimir las otras invocaciones o elogios de la Virgen en Letanías, Oficios Divinos. En Breviarios Carmelitanos antiquísimos, se hallan impresos los quatro elogios de la letanía del librito, y oy lo están en los Breviarios Carmelitanos mas modernos, y en la letanía de la Virgen, que en el día cantan y rezan los Carmelitas Calzados; sin que se haia interrumpido esta piadosa practica, y costumbre antigua por Bulas Pontificias, decretos de la Sagrada Congregación, y edictos del Santo Oficio sobre Letanias. Pues despues de ellos, se han impreso los mismos elogios en la letanía carmelitana, aprobando tacitamente la practica antigua con su silencio: practica y costumbre piadosas, que en N. S. P. Clemente XIII en 1766 a suplica de los dos Procuradores Generales, carmelitas de España en Roma, de Calzados y Descalzos, los aprobó expresamente respondienddo a la suplica: *Prestatam consuetudinem in casu tolerandam posse rescipsit. Die 16. Augusti 1766.* Asi consta del Decreto de Clemente XIII contenido en el tomo 4.<sup>o</sup> del Bulario Carmelitano pag. 494.

En virtud de este Decreto, los Carmelitas Descalzos pusieron en la Letanía Lauretana la invocación *Mater Carmelitarum*.

los elogios de la letanía reformando, revocando o anulando el auto de Granada.

Para el Consejo tuvo bastante peso la opinión de este calificador, puesto que terminaría ordenando la suspensión del expediente y su correspondiente archivo.

No ocurrió lo mismo, en cambio, en el segundo caso, el de la *Novena a la Sacratísima Virgen Nuestra Señora con el título esclarecido del Carmen*, que incluía también al final otra letanía de la Virgen con la adición de los mismos versos que la anterior. El delator de la misma (Fr. Juan Aparicio Ossete, Dominicano, calificador del Santo Oficio) alega que la adición de los versos *Mater carmeli*, *Virgo flos carmeli* y *Patrona carmelitarum* no puede admitirse puesto que Nuestro Santísimo Padre Clemente VIII en el año 1601, en la constitución 122, tomo 3, folio 169, prohíbe todas las letanías, a excepción de las que están puestas en el Breviario y la Lauretana. Igualmente, la Sagrada Congregación de Ritos, en 1631, ordenó que en las letanías no se añadiera nombre alguno de santo, ni siquiera el del Patrono. Y a pesar de que el autor del librito dice que el Papa Sixto V concedió doscientos días de indulgencias a todos los fieles que rezasen o cantasen la citada letanía con la adición de los tres versos, en caso de que fuera así, como la prohibición del Papa Clemente VIII y la de la Sagrada Congregación de Ritos fueron posteriores, se deriva que la del Papa Sixto V queda anulada.

Los calificadores de la Novena (Padres Blanco y Muñoz, Franciscanos) se opusieron a que en la letanía que aparecía al final de la misma se insertaran algunos otros dictados o elogios a M.<sup>a</sup> Santísima que añade la devoción y que debían borrarse. Este fue el parecer que siguió el Consejo.

— También afectó la prohibición general de las letanías a una que llegó a la Inquisición de Sevilla en 1802 dedicada al Santísimo Patriarca José<sup>108</sup>. La

---

Aun hay mas. La Sagrada Congregacion en 18 de Febrero de 1794 aprobó, y concedio a los Carmelitas Descalzos el Officio de la Conmemoracion solemne de la Santísima Virgen del Monte Carmelo, que es el mismo, que tenían antes los Calzados. En este Officio aprobado por la Congregacion, se hallan las invocaciones: *Mater*, *Patrona*, *Spes Carmelitarum*, *decor et Flos Carmeli*.

Con lo que se convence, que los quatro elogios de la letania, son piadosos en si, y estan permitidos por costumbre inmemorial no interrumpida en mas de dos siglos, y por Decretos recientes de los Summos Pontífices, y de la Sagrada Congregacion, que se pongan e impriman; por qué se han de mandar borrar en la letanía del officio de que se trata?. Por esta regla, se deberian tambien borrar en los Breviarios Carmelitanos, a pesar de la costumbre antiquissima, de los indultos, y permission de NN. SS. Padres Clemente XIII y Pio VI en los decretos arriba citados. Pero esto, quantos inconvenientes trahe-  
ría?...»

<sup>108</sup> Expediente sobre una *Letanía del Santísimo Patriarca José*, Sevilla, 1802 (AHN, Inquisición, Leg. 4449, n. 3). Se indica que queda incluida en la prohibición general y nota

delación la hizo Fr. Francisco Gómez de San Antonio, Agustino Descalzo del Convento de Nuestra Señora del Pópulo de Sevilla, por entender que el título de «letanía» no era conveniente, puesto que no hay más letanías que las de la Santísima Virgen. En su opinión debía cambiarse ese título por otro. En la calificación que se hizo de la misma por los Padres Mínimos Fr. Lorenzo Zambrano, Lector Jubilado, y Fr. Antonio Masias, Lector de Teología en el Colegio de Mínimos de San Francisco de Paula de Sevilla, también se puso de relieve lo mismo «el impreso... es piadoso en todos los elogios de tan gran santo, aunque no todos son de igual certeza, y así en nada ofende a la fe y buenas costumbres. Pero advirtiendo al mismo tiempo que se halla prohibida por V.S.I. toda Letanía, a excepción de la de los Santos, y la Lauretana, como consta en su expurgatorio impreso en Madrid año de 1707, parte 2.<sup>a</sup>, fol. 28, nos parece que no debe correr dicho impreso con el título de Letanías, sino con algun otro que no contravenga a dicha prohibicion». En este sentido, el Inquisidor Fiscal señaló que, en su opinión, podía correr sin el título de Letanía, como se ve en otros impresos de Novenas y Septenarios al Santo Patriarca, en los que se incluyen dichas expresiones religiosas y devotas con el título de elogios a dicho Santo. Los Sres. Inquisidores de este tribunal dijeron, en cambio, que prohibían esta Letanía por comprendida en el Edicto de 24 de julio de 1750 y que se remitiera a los SS. del Consejo. Este, en su auto, siguió las indicaciones del delator, de los calificadores y del Inquisidor Fiscal: «Corra este impreso con el título de elogios al Santísimo Patriarca Josef; y borresele la palabra Letania por estar prohibido bajo este título en la parte 2.<sup>a</sup> folio 28 del Expurgatorio impreso en Madrid en el año de 1702».

— La misma prohibición general fue el objeto de la discusión en otro expediente, en el que se debatía si la *Letanía del Santísimo Sacramento* debía cantarse en la rogativa que la Congregación del Alumbrado determinó celebrar el 23 de septiembre y siguientes de 1804 en el Convento de Padres Mínimos de la Corte<sup>109</sup>.

El Padre corrector del convento, calificador del Santo Oficio, fue comisionado para que recogiese y remitiera al tribunal un ejemplar de la misma «haciendo entender a los Mayordomos o personas que hiciesen caveza en la expresada Congregación lo reparable que havia sido su procedimiento en mandarla cantar a pesar de la prohibicion publicada por el Santo Oficio en el último edicto». El conciliario eclesiástico más anti-

---

que se han puesto en el Edicto de febrero de 1804 y que dice así: «Letanías. Solamente se permiten la mayor de los Santos, la de Nuestra Señora, que llaman Lauretana, y la inclusa en el orden de recomendación del alma. Y si algunas de las prohibidas se permitieren por el Santo Oficio, se les quiten los principios y fines, para que queden como unas preces particulares» (Edicto de Prohibición de 25 de febrero de 1804, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 38. AHN, Leg. 4492, n. 2).

<sup>109</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4462, n. 37.

guo de la Real Congregación del Alumbrado y Vela, D. Pedro Silva, fue quien aportó dicha copia y los motivos que había para cantarla. Señaló por carta al Consejo que cuando dio la expresada letanía para que se cantase fue advertido de que no se podía en virtud de una prohibición de todas las letanías que no fuesen las que utiliza la Iglesia universal en su oficio, y la Lauretana. Pero a él le pareció que dicha prohibición no podía afectar a las preces en cuestión, aprobadas por la Sagrada Congregación de Ritos en la causa del Beato D. Juan de Ribera, que la compuso y mandó cantar, lo que se había hecho por espacio de más de doscientos años, no sólo en el Real Colegio del Corpus Christi, sino en toda la diócesis de Valencia. Consideraba, además, que Su Santidad el Papa, por el hecho de aprobar las virtudes en grado heroico y de beatificar al Excmo. Sr. Patriarca, había confirmado la aprobación de sus obras, oraciones y ritos, aprobadas además por la Sagrada Congregación en el proceso de beatificación. Interrumpir esta práctica, por otro lado, sería escandaloso, pues supondría desaprobar lo que ya había admitido la Sagrada Congregación de Ritos y Su Santidad, y supondría un descrédito de su venerable autor.

Se incluye, además, en el expediente un escrito en el que D. Francisco Cayetano Noguer, Presbítero Secretario Numerario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia, a petición de D. Pedro Silva, certifica que en virtud de las dudas excitadas con ocasión del edicto de 24 de julio de 1750 en el que se prohibieron todas las letanías, a excepción de la de todos los Santos y la Lauretana de María Santísima, «el Ilmo Señor Obispo de Teruel, Inquisidor General y Señores del Consejo de la Inquisición, por su Auto de 4 de marzo 1751 declararon que en dicho edicto no había sido la mente de su Ilma y del Consejo comprender la Letania del Santísimo Sacramento, que muchos años hace se cantaba en el Real Colegio del Corpus Christi, fundado por el Beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia y Arzobispo de esta Diócesis de Valencia y a su imitación en otras Iglesias de este Arzobispado, no solo por su contenido, sino por haberse establecido con Autoridad Apostolica y despues impreso en Roma con licencia del Maestro del Sacro Palacio...». En consecuencia, la Suprema decretó que esta letanía podría seguir cantándose.

Junto a la cuestión central de la prohibición de las letanías —salvo las ya reseñadas—, también hay otros motivos que son tenidos en cuenta a la hora de llevar una oración de este tipo ante la censura de la Inquisición. Entre ellos destaca el perenne tema de la superstición, que también se deja ver en ocasiones en las letanías. Tenemos un caso muy claro en el *Expediente sobre recoger la Letanía que se halla en un marco de la Capilla de Ntra. Sra. de la Caridad de Illescas*<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4449, n. 7.

La delación fue hecha por el Cura Párroco de dicha villa de Illescas, quien mandó una copia manuscrita de la letanía al Inquisidor fiscal del Santo Oficio de Toledo<sup>111</sup>. Dicho tribunal sometió las preces a la calificación de los Carmelitas Descalzos Fr. Julián de San Miguel, lector de teología y Fr. Isidro de la Concepción, quienes declararon que la letanía les parecía supersticiosa y, en consecuencia, debía prohibirse y quitarse de la Iglesia en la que estaba. Justificaron su censura basándose en diversos puntos:

- 1.º El primer motivo alude, como no podía ser menos, a la tantas veces repetida prohibición general sobre las letanías<sup>112</sup>.
- 2.º Aparecen nombres de santos que son ridículos, de los que se puede dudar con mucho fundamento que existieran, y otros nombres desconocidos o muy dudosos<sup>113</sup>.
- 3.º En el tercer motivo es donde aparece especialmente la cuestión de la superstición: se habla con la sangre de los mártires y se les pide ayuda, y lo mismo se hace con otras sangres, como las de San Fabián, San Pantaleón, etc. Sobre ello comentan los calificadores «lo irregular que es esto contra la práctica de la Iglesia, la que en ninguna Letanía pide al brazo, ni al pie, ni a otra parte del cuerpo que nos ayude, sino a todo el santo que interceda por nosotros. Esto es hacer como dos personas, una la sangre y otra el santo, lo que es un error en la Filosofía y una herejía en la teología. Las reliquias se adoran porque estuvieron animadas por las almas del santo o contacto que tuvieron con el; y separar las adoraciones es superstición, por no decir más».

---

<sup>111</sup> Además de delatar la letanía, el sacerdote solicita quitar unos San Benitos de la Parroquia de Santa María. Tras pedirse información al familiar de la Inquisición en Illescas sobre ellos, se permitirá la posibilidad de que se cambien de sitio, pero que queden en lugar visible.

<sup>112</sup> «Porque este tribunal tiene prohibidas todas las letanías, a excepción de la Lauretana, la de los Santos y la que hay para la recomendación del alma. Y como esta no es ninguna de las exceptuadas, recae sobre ella dicha prohibición».

<sup>113</sup> Por ejemplo, cita entre los mártires a S. Tertuliano. En el martirologio romano –explica– no hay más S. Tertuliano que un obispo de Bolonia que no fue mártir; hay un Tertulino mártir, pero no Tertuliano. Sí existió el famoso Tertuliano hereje, por lo que –añade– algún incauto pudiera juzgar que era éste a quien se da el título de mártir y santo. También se coloca entre los santos a Constantino magno, que no tuvo culto entre los latinos. Aunque fueron imponderables los beneficios que hizo este Príncipe a toda la Iglesia y es el primer emperador que recibió el bautismo públicamente, consiguiendo una época gloriosa para el cristianismo, no careció de defectos y es problemático si recibió el bautismo al final de su vida de mano de Eusebio, jefe de los arrianos, por lo que nunca se ha tratado de canonizarle.

4.º En la parte en que el Pueblo responde *Libera nos domine*, pone muchas cosas que parecen ridículas y sin el mayor fundamento: «De dónde consta que Cristo se sentase en una piedra cuando lo coronaron de espinas, ni más arroyo Cedron ni en Betania. Y a qué fin poner por intercesoras a estas piedras como si fueren capaces de mérito y de interceder por nosotros. Lo mismo digo de las fajas de la Virgen, velo, correa, etc. Estas reliquias merecen adoración por el contacto que tuvieron con Cristo, o su madre, pero no tienen virtud ni mérito distinto... Estas reliquias son objeto de culto y se les debe la misma adoración que al principal, pero no distinta... Lo contrario sería supersticioso y aún idolatría, pues se adoraban por lo que tienen en sí mismas, y no por los méritos de Cristo».

Estas razones convencieron al Inquisidor fiscal, que juzgó el informe de «juicioso», y al resto de los inquisidores del tribunal, cuyo auto fue «que se recoja la original letanía que existe en un marco en la capilla de Reliquias de nuestra Señora de la Caridad».

Ya en el Consejo la Letanía en cuestión fue sometida a una segunda calificación (realizada por Fr. Antonio de Soto, canónigo Premostratense del Convento de San Norberto, y Fr. Joseph Soto, del mismo Convento), que no coincidió en absoluto con la anterior, pues en ella, según los calificadores, «no se encuentra nada ajeno a la verdadera piedad y devoción del cristiano... Las suplicas que contiene son implorar la misericordia de Dios, la mediación de los Santos para lo mismo, y la libertad de la condenación eterna por los Misterios de la Redención, y vida de JesuChristo: peticiones todas conformes al espíritu del Christianismo... Los Santos de que se hace conmemoración están en su mayor número insertos en el Calendario Romano, sin que podamos juzgar de los que no están escritos en él, deben borrarse de dicha Letanía, porque ni abraza a todos los Santos aquel Catálogo, y pudiendo ser de algunas Provincias, Congregaciones, o Pueblos exige una discusión muy prolija el examen de su existencia y aprobación de santidad... Y igualmente no se hallan en ella sentencias ineptas, peligrosas y erróneas, porque si bien se lee *sanguis innocentium adjuva nos, per petram ubi didisti* y puedan causar en algunos más ignorantes del vulgo algún error, imaginándose, que la sangre de los Inocentes, y la piedra en que se sentó el Señor, tales como se conservan ahora contienen virtud de ayudar en las necesidades, y librar de los peligros a los que las invocan, pero no siendo su genuino sentido sino interponer a los santos Inocentes como actualmente derramando su sangre por Jesuchristo, e implorar la misericordia y auxilio Divino por los méritos de aquella acción... Finalmente no ha recaído sobre ella prohibición alguna. La que el Papa Clemente VIII hizo por su Constitución que empieza *Sanctissimus* promulgada en 6 de septiembre del año de 1601 solo se extiende a las que se cantan publica-

mente en las Iglesias, Oratorios y Procesiones, pero no abraza las que se recitan privadamente... No debe pues reputarse dicha Letanía sino como una formula de oracion privada, de que, o teniendo error alguno, pueden usar los fieles, como vemos practican en tantas formulas de oraciones, devociones, y novenas, que todos los dias se publican. Ademas, que sí son verdaderos santos los que en ella se invocan, estando declarado ser licito implorarles, puede considerarse dicha Letania como aprobada, por la aprobacion de sus partes».

En vista del sentido tan dispar de ambas censuras, el Inquisidor Fiscal de la Inquisición de Corte decidió prescindir de las razones alegadas en pro y en contra, y atendiendo sólo al edicto de 24 de julio de 1750 «por el que se prohíbe toda Letanía que no sea la maior, la Lauretana, y la inclusa en el orden de la recomendación del Alma, y no siendo de la que se trata alguna de estas, es de parecer que sea prohibida *in totum*». En el Consejo, finalmente, se ordenó la prohibición de la letanía en el primer edicto «por supersticiosa y deshonesta» (Edicto publicado el 25 de febrero de 1804, n.º 38, clase 2.<sup>a</sup><sup>114</sup>: «*Litaniae Sanctorum quorum reliquiae sunt in hoc sacrario Ferdinandi Pacheco*: por supersticiosa y contraria a las determinaciones del Santo Oficio; con cuyo motivo se renueva la prohibición tantas veces repetida de todas las Letanías, á excepción de la mayor de los Santos, la de nuestra Señora, que se llama Lauretana, y la inclusa en el orden de la recomendación del alma; advirtiendo que si algunas de las prohibidas se permitieren por el Santo Oficio, se les deben quitar todos los principios y fines, para que queden como unas preces particulares»).

En definitiva y como conclusión, de todos estos ejemplos parece desprenderse que el principal motivo para censurar este tipo de oraciones radicó en el interés de la Iglesia por fomentar en sus fieles el espíritu de comunidad; que todos los cristianos se dirijan a Dios con unas mismas preces es una garantía de la conservación de la doctrina de la Iglesia, evitando errores y supersticiones, y manteniendo la seriedad, reflexión y austeridad requeridas por la misma. Al menos las que se recen públicamente, deben coincidir con las fijadas por ella para tal fin, ya que las privadas son más difíciles de controlar.

### V.3. Indulgencias

Este tipo de devociones se prestaba especialmente a una mala utilización, tanto al ser redactadas como practicadas, la mayoría de las veces por ignorancia y en algunos casos con mala fe, por lo que resulta comprensivo

---

<sup>114</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 42.



ble que la censura de la Inquisición estuviera muy pendiente de ellas. Las indulgencias son gracias concedidas por la Iglesia por las que se borra la pena temporal que el pecado deja en el alma, a cambio de una actuación concreta de los fieles (rezo de alguna oración, realización de alguna acción caritativa, visita de alguna Iglesia especialmente consagrada...) y con unas condiciones determinadas que buscan preparar adecuadamente el alma del cristiano (comulgar, confesar, rezar por las intenciones del Papa...) <sup>115</sup>.

Los problemas que se derivaron de ellas fueron de diversa índole. Por una lado los originaban los propios fieles, generalmente ignorantes, de frágil formación, que consideraban estas prácticas como un medio muy sencillo de alcanzar la salvación. Con solo rezar una determinada oración o dando una limosna, por ejemplo, entendían que quedaban libres de sus pecados, y esto resultaba muy peligroso para sus almas, por lo que necesitaban una especial protección por parte de los pastores de la Iglesia y, especialmente —para eso estaba— del Santo Oficio.

Por otro lado, los problemas podían provenir de quienes con mala fe y aprovechándose de la simpleza o ignorancia de los fieles, buscaban fomentar tales devociones en su propio beneficio, por ejemplo buscando un beneficio económico. Porque en algunos casos se utilizó el sistema de incluir entre las condiciones necesarias para ganar tales indulgencias el pertenecer a una determinada hermandad, en la que se ingresaba mediante el pago de una cantidad de dinero. En los casos concretos en que esta práctica ocultaba un engaño, el mismo resultaba bastante evidente puesto que estas personas iban por los pueblos buscando adeptos a cambio de ofrecerles gracias claramente excesivas, muy diferentes a las que la Iglesia tenía por costumbre.

---

<sup>115</sup> Las más habituales son las indulgencias parciales, pero también existen las plenas, por las que se perdonan todos los pecados cometidos desde el momento del nacimiento hasta el día en que se ganan, aunque para conseguirlas son necesarias unas condiciones más especiales. Una indulgencia de este tipo, por ejemplo, aparece como prohibida en el Edicto de marzo de 1791: «En el Librito intitulado: *Trisagio seráfico, y cherubico para adorar, y alabar cada dia á la Beatísima Trinidad etc*, compuesto por el R.P.Fr. Eugenio de la Santísima Trinidad etc. Impreso en Valladolid en la imprenta de Don Tomás de Santander, borrese en la página 15 lo siguiente: *Luego se dirá la Oracion siguiente para ganar la indulgencia plenaria, concedida por la feliz memoria de Clemente III*. Por ser esta indulgencia falsa, apócrifa, é inductiva á vana confianza; y borrese tambien en qualquier otra parte que se publique» (A continuación, el Edicto añade lo siguiente: «Se advierte, que en la Crónica del Orden de San Francisco escrita por el P. Fr. Eusebio Gonzalez, Cronista General de dicha Orden, debe ponerse la nota siguiente: *Las indulgencias que se dicen concedidas á los Rosarios ó Coronas de la Beata Juana de Balois, se hallan revocadas por Decreto del Señor Benedicto XIV. de 6 de Marzo de 1756*. Y la misma nota se pondrá en qualquier otro Libro, ó Papel en que se haga expresion de dichas indulgencias»). Edicto de Prohibición de 6 de marzo de 1791, clase 3.<sup>a</sup>, n.º 6. AHN, Inquisición, Leg. 4478, n. 15.

En otras ocasiones, en fin, el problema estaba en las propias indulgencias, ya fuera en su redacción, en lo caprichoso de las gracias que concedía o en las condiciones que exigía para alcanzarlas, datos todos ellos indicativos de que se trataba de una indulgencia falsa o apócrifa. Existía, así, una tradición en la Iglesia, una seriedad y gravedad en su doctrina, que no casaba con la concesión de determinados beneficios o la exigencia de actitudes o condiciones en los fieles que rozaban en algunos casos —y en otros de forma evidente— la superstición.

Todos estos problemas no se dan de forma aislada, sino que, a menudo, en una misma letanía se detecta más de uno. La Inquisición, una vez más, a través de su censura, buscó defender la doctrina de la Iglesia de prácticas peligrosas, falsas y erróneas, y para ello exigió, como primera medida para admitir estas devociones, que hubiera constancia de las bulas o rescriptos de concesión de las mismas de manos de los Sumos Pontífices. Si en un caso concreto no quedaba claro dónde y por quién había sido concedida, se consideraba falsa y apócrifa y podía ser delatada por cualquier persona ante la Inquisición, que decretaría su prohibición<sup>116</sup>.

De todo ello ha quedado constancia en los expedientes sobre indulgencias que guardan los archivos inquisitoriales. Así, en el «Expediente de calificación del Sumario de *Indulgencias de la hermandad de Nuestra Señora de la Salud*, servidera en la Parroquia de San Cecilio de la ciudad de Granada»<sup>117</sup>, el motivo de la censura que se hace constar es «no haber exhibido dicha hermandad las bulas o rescriptos de los sumos Pontífices que se dice concedieron las Indulgencias contenidas en el sumario». Respecto

<sup>116</sup> Un claro ejemplo aparece en el Edicto de Prohibición de 1792: «*Sumario de los favores, gracias, y privilegios que ganan los Hermanos y Hermanas de la Orden Tercera de nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Huescar de Granada, y Obligaciones, etc.* Que empieza: como la prenda y celestial joya, y concluye: que la Santidad de Leon X concedió á N. S. H. S. equivalentes á todas las penas debidas en el Purgatorio, etc. Por estar impreso sin las licencias necesarias, y publicarse en él muchas indulgencias como plenas, siendo parciales; otras revocadas; y otras falsas, apócrifas, y dudosas» (Edicto de Prohibición de 1792, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 15. AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3). También en el Edicto de Prohibición de febrero de 1806 aparecen dos casos de características similares. El primero no es realmente un impreso o papel, sino un libro: «*Tesoro celestial divino para rescate y consuelo de las almas, así de los vivos como de los fieles difuntos.* Trátase en él de las principales Indulgencias que hay en la Iglesia de Dios etc., por Fr. Lorenzo de S. Francisco, indigno hijo del Seráfico Padre etc.; un tomo en 4.º, impreso en 1665 sin lugar de impresión: por contener Indulgencias falsas y apócrifas, y doctrinas laxas, erróneas y condenadas por la Iglesia» (Edicto de prohibición de 23 de febrero de 1806, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 21. AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 14). El segundo dice así: «En la oracion *Anima Christi* borrese la rúbrica de las indulgencias, que se dice estar concedidas á los que la rezaren en qualquiera parte donde se halle, por ser apócrifa» (Edicto de prohibición de 23 de febrero de 1806, clase 3.<sup>a</sup>, n.º 3. AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 14).

<sup>117</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 314.

de la misma se ordenó que «Se recojan cuantos ejemplares se hayan esparcido dando las comisiones pertinentes. Y que asimismo se conmine y reprehenda a los que las repartieron, y mayordomos de esta cofradía».

La indulgencia en cuestión fue delatada ante el tribunal de Granada en dos ocasiones, primero por Fray Jacinto de San José, Presidente de los carmelitas descalzos en el Hospicio de la Villa de Mijas y más tarde por D. Antonio Espejo, comerciante de Granada. El primero de ellos señalaba en su delación unos detalles especialmente significativos: que unos hombres se presentaron en dicha villa y en la Parroquia leyeron durante las misas del domingo la citada indulgencia. Conmovero el pueblo, y pensando las gentes que estas solas indulgencias (sin otros requisitos) bastaban para salvarse, consiguieron que muchos se hicieran hermanos, «dando cuatro reales».

También en el tribunal de Granada y en el mismo año (1809)<sup>118</sup>, se elabora el «Expediente sobre prohibición de un Sumario impreso de indulgencias que se dicen concedidas por diferentes Sumos Pontífices y ultimamente confirmadas y aprobadas por el Sr. Pío VII para las personas de ambos sexos que se alistén por Hermanos de la venerable Hermandad de la purísima Concepcion que se venera en el Convento de Mercedarios calzados de aquella ciudad: viene botado a que se recojan cuantos ejemplares puedan haberse y conmine a los Mayordomos de dicha Hermandad que se procederá contra ellos con todo rigor si se bolbiesen a imprimir».

El delator (Padre D. Nicolás de Vera, de la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri de Granada) presentó al tribunal un ejemplar, que fue sometido a la calificación del P. Fr. Sebastián Sánchez Sobrino. En su opinión, era disonante la primera cláusula en que se concedían 12 o 48 años de indulgencias y remisión de la tercera parte de sus pecados a los hermanos que visitasen la Capilla, esfingie o Estampa de M.<sup>a</sup> Santísima. Es un ejemplo claro del carácter curioso o caprichoso —y en cualquier caso irracional— de las gracias que se conceden.

En el Tribunal de la Inquisición de Llerena se forma un Expediente en 1799 «sobre recoger unos trasuntos de una Bula apócrifa que se dice concedida el año pasado de 1794 por el Romano Pontífice»<sup>119</sup>. El Nuncio D. Francisco Teijeiro Varcárcel pone en conocimiento de dicho tribunal el papel en cuestión, que le había sido entregado por D.<sup>a</sup> María Maraver, soltera, vecina y natural de dicha ciudad, la cual dudaba si las indulgencias y lo demás que contenía era apócrifo. El papel lo había recibido de una monja parienta suya, del convento de religiosas de Alanís, en donde había más ejemplares que se custodiaban y veneraban. Al igual que ella, lo habían recibido también otras señoras.

---

<sup>118</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 314.

<sup>119</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 138.

Como declaraba el Fiscal del citado tribunal, se trataba de un papel que era una «recopilación de las indulgencias concedidas por cierta Bulla de Ntro Sto Padre en el año pasado de 1794 a las Personas que unidas en el número de tres alaben y bendigan a la Santísima Trinidad y la Encarnación del Hijo de Dios, prescribiendo varios rezos y peticiones<sup>120</sup>». En su opinión «dicha Bulla tiene visos de ser falsa, apócrifas las indulgencias que se dicen y la devoción que se insinúa con alguna parte de superstición».

La Bula fue sometida a calificación dos veces. La primera por Fr. Miguel de S. Francisco y Castuera, del Convento de San Sebastián extramuros de Llerena, y su opinión fue la siguiente: «Aunque sustancialmente no hallo en su contenido cosa digna de censura, la primera parte, en que se dice juntarse las tres personas con union Espiritual para los fines que expresa, que vasta reflexionar en dicha union y que si alguna faltase se una otra en su lugar, no dista mucho de superstición». La segunda calificación la hizo Fr. Bartolomé de Jerez, del mismo convento, y la basó en dos puntos: 1.º. La citada Bula de Indulgencias no se halla entre las que ha otorgado su Santidad ni se halla citada en ninguno de los libros de los que últimamente tratan de esta materia, por lo que debe juzgarse sospechosa de apócrifa y digna de recogerse. 2.º. Aun cuando fuese legítima y su Santidad hubiese concedido las expresadas indulgencias según su potestad legítima, las condiciones que pide para ganarlas y las expresiones que utiliza parecen ajenas a la costumbre con que los Sumos Pontífices dispensan las gracias:

- La primera condición es que se junten tres personas a alabar a la Santísima Trinidad, condición con la que se empieza a sospechar la ilegitimidad o de la Bula o del traslado, por no acostumbrar los Santos Padres a cercenar el número de personas para lograr el fruto de los méritos del Salvador y porque parece indiscreta y supérflua.
- Crece más la sospecha por otra expresión que se utiliza: no es necesario rezar las tres personas juntas, sino reflexionar cuando reza una sola la unión que tiene con las otras dos. Esta condición es sospechosa no sólo de ser apócrifa la bula y el traslado, sino de superstición.
- Se dice además que si faltase o muriese una de las tres personas, se una otra en su lugar. Esta es aún más impertinente que las condi-

---

<sup>120</sup> «...Se reza siete veces el *Gloria patri* y una *Ave María* por la mañana, otras tantas, a medio día, y otras tantas a la noche. Y pide por las necesidades de Ntra. Santa. Madre. Iglesia paz y concordia y exaltacion de Ntr. Sta. Fe catolica y la intencion de Ntro. Smo. Padre. No es necesario rezarlas tres personas juntas. Sino reflexionar cuando reza [una] sola la union que tiene con las otras dos. Y si alguna faltase o muriere, se una otra en su lugar...»

ciones anteriores, también es sospechosa de superstición, e induce a error en los fieles simples que practican estas devociones «porque pueden persuadirse a que por ser tres las personas de la SS. Trinidad deben también ser tres precisamente los alabadores para que Dios los oiga, contra lo prometido por Dios en sus Divinas Escrituras de estar en medio de dos, o tres, que se congregasen en su nombre».

Tras exponer estos puntos, el calificador concluye que «El presente traslado es digno de recogerse por sospechoso de ilegitimidad, indecoroso a la gravedad de los Sumos Pontífices en sus concesiones, inductivo a error en los fieles sencillos, proximo a superstición y a abusar de la autoridad de la Iglesia, y todo esto hasta tanto que se haga aparecer la bulla que se cita, y conste de su veracidad y de la fidelidad o infidelidad del traslado».

Como viene siendo habitual, tras las calificaciones, el primero que da su parecer es el inquisidor fiscal, quien redacta un escrito de petición al tribunal (pidiendo que se recoja el papel<sup>121</sup>); éste, que hace suyo el parecer del fiscal, tras comprobar que no hay más ejemplares que recoger decreta la remisión del expediente a S. A. «para que se sirva mandar que en el primer edicto de libros prohibidos que se publique sea incorporada la dicha supuesta Bulla para que nadie pueda alegar ignorancia de su incertidumbre».

Aunque el efecto más buscado de las indulgencias es conseguir el perdón de los propios pecados, el penitente tiene también la oportunidad de ganarlas en favor de otras personas, en concreto en favor de las benditas almas del Purgatorio. El cristiano, una vez conseguida la indulgencia, puede renunciar a ella en favor del alma de un fallecido, consiguiendo con ello que dicha alma salga del Purgatorio para ir al Cielo, o al menos acorte el

---

<sup>121</sup> «El Secretario que hace de Fiscal... ha visto las censuras dadas por los PP. calificadores del papel que se halla por cabeza de este expediente, que contiene una recopilación de las Indulgencias, que se supone concedidas por S. Santidad en una bulla expedida en el año pasado de 1794, a las personas que unidas en el número de tres alaben y vendigan a la Santísima Trinidad y Encarnación del Hijo de Dios, prescribiendo varios rezos y peticiones, que desde luego, según dicen los mismos PP. Calificadores, tienen claros visos de apócrifos y supersticiosos, como incierta la Bulla, y falsas las Indulgencias... Es de sentir se decrete su prohibición y se de comisión al Nuncio D. Francisco Teijeiro para que recoja quantos exemplares se haian sacado del citado papel... y pregunte que personas tengan o haian sacado trasunto de el, y resultando algunos los recoja igualmente, y traiga al Tribunal. Y resultando en los propios terminos que el primordial traslado vino de el Convento de Religiosas de la villa de Alanis, Distrito de la Inquisición de Sevilla, expresandose que en el se custodian muchos exemplares de el por sus Religiosas, que se escriba a dicho Sto. Oficio con las instrucciones competentes, a fin de que proceda a recoger los exemplares que huviese en el, e impida que se propague mas entre los fieles incautos».

tiempo que debía permanecer allí para purificarse. Para poner en práctica esta devoción, podían utilizarse las mismas fórmulas de las que ya hemos hablado, o bien otras puestas específicamente por la Iglesia con este fin. Corren, así, entre los fieles impresos u hojitas sueltas donde se recogen oraciones o votos «para redimir las Benditas Ánimas del Purgatorio», que también fueron controlados por la censura de la Inquisición con el fin de evitar errores en la doctrina de la Iglesia, debidos como siempre a un exceso de devoción en los fieles (los que practican estas devociones suelen ser personas especialmente devotas y generosas), y a una formación religiosa deficiente.

En el Tribunal de la Inquisición de Granada, por ejemplo, se formó en 1801 un *Expediente sobre un Impreso a favor de las benditas Almas del Purgatorio*<sup>122</sup>. Se trataba de un impreso de dos hojas del tamaño de medio pliego en cuyo frente llevaba estampada la imagen de N.ª Señora del Carmen y cuyo título decía: «Caridad. La mas heroica que pueden practicar fácilmente todos los Fieles a favor de las Benditas Almas del Purgatorio. Fórmula del piadoso caritativo voto para redimir las Benditas Almas de las acervas penas que padecen en el Purgatorio». En su calificación, se distinguieron dos cuestiones: por un lado, el tema de su legitimidad, respecto a la que no hubo pronunciamiento («Por lo que respecta a los privilegios e indulgencias que cita, concedidas por los Sumos Pontífices Benedicto Trece y Pio Sexto, como tambien la licencia que supone del Excmo. Sr. Comisario de Cruzada, no podemos, ni oponernos a su legitimacion, ni declarar su autenticidad»); en segundo lugar, la cuestión de la doctrina que contiene, respecto de la cual encuentran dificultades muy graves que les llevan a concluir que este escrito «está lleno de doctrinas peligrosas, falsas, erroneas y poco conformes con la theología mas sana, por cuiá causa debe ser recogido». El problema se encontraba en las siguientes palabras: «Hago voto... renunciando yo, y haciendo donacion de mis obras satisfactorias, propias, ó participadas, tanto en vida como en muerte, y aún despues de mi muerte». Con ello se está diciendo que las penas que la persona, tras su muerte, sufra en el Purgatorio no le van a servir para purificarse, puesto que se ha renunciado a esta satisfacción a favor de otras almas, de lo que se seguiría que muy tarde o nunca se saldría de allí, «lo que es un error impracticable y una piedad indirecta contra si mismo. Y por tanto no es materia de voto de modo alguno»<sup>123</sup>.

<sup>122</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 16.

<sup>123</sup> Otro impreso con un nombre semejante (*Voto para redimir las ánimas del Purgatorio*) se recibió en la Inquisición de Llerena en 1736 por no tener la aprobación debida (AHN, Inquisición, Leg. 4462, n. 50). En el expediente sólo consta que la censura la realizó Fr. Benito Gil Becerra. Finalmente no se recogería en ningún Edicto de Prohibición ni en el Índice de libros prohibidos. Sí aparece, en cambio, otro impreso en el

Siguiendo este parecer, el Santo Oficio de la Inquisición de Granada determinó que dicho impreso fuera prohibido por el primer Edicto y recogidos sus ejemplares, y que para ello se remitiera a los Sres. del Consejo.

Las mismas palabras que llevaron a recoger esta oración aparecen también en otra, de la cual sólo tenemos constancia de la breve censura o calificación de la que fue objeto. En este caso se dice que «aunque puede ser explicada piadosamente, sin duda es muy arduo y dificultoso y que no conviene proponerse a todos los fieles». Se menciona, en vez, otras prácticas piadosas que sí conviene fomentar entre los fieles en favor de las benditas ánimas del Purgatorio, como son los sufragios, limosnas y otras pías obras<sup>124</sup>.

---

cual el propio título hace sospechar del mismo: « Un cartel impreso, intitulado: *cinco medios breves, y faciles para socorrer á las Almas del Purgatorio, quatro que nada cuestan, uno que cuesta muy poco*: se prohíbe por contener publicacion de sufragios, y gracias Apostolicas sin autoridad legitima con falsedad, é impostura, y con un modo mal sonante, impio, burlesco, é irrisorio de la Doctrina Católica sobre dichas gracias» (Edicto de Prohibición de 20 de diciembre de 1782, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 16. AHN, Inquisición, Leg.4522, n. 1-3). También se incluirá en otro Edicto el impreso titulado «*Sumario de los favores, gracias, y privilegios que ganan los Hermanos y Hermanas de la Orden Tercera de nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Huescar de Granada, y Obligaciones, etc.* Que empieza: *como la prenda y celestial joya, y concluye: que la Santidad de Leon X concedió á N. S. H. S. equivalentes á todas las penas debidas en el Purgatorio, etc.* Por estar impreso sin las licencias necesarias, y publicarse en él muchas indulgencias como plenarias, siendo parciales; otras revocadas; y otras falsas, apócrifas, y dudosas» (Edicto de Prohibición de 1792, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 15. AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3).

<sup>124</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 274: «*Voto para redimir las almas del Purgatorio.* Para mayor honra, y gloria de Dios, Uno en Essencia, y Trino en personas; para alguna imitacion de mi Dulce Redemptor Jesu-Christo; y para muestra de mi cordial Esclavitud à la Madre de Misericordia, Maria Santisima, Madre amorosa de todas las Almas del Purgatorio: yo pretendo ser Redemptor de aquellas pobres Almas, encarceladas por deudas de pena à la Divina Justicia, y por falta de obras satisfactorias. Y en aquel modo, que puedo licitamente, y sin pecado alguno, libre, y espontaneamente, hago Voto de redimir aquella Alma, o Almas, que quiere, ò quisiere la misma Virgen Madre, renunciando yo, y haciendo donacion de mis obras satisfactorias, proprias, ó participadas, tanto en vida, como en muerte, y despues de mi muerte. Por tanto hago, y confirmo este Voto./ Y en caso de no tener yo bastantes obras satisfactorias para pagar las deudas de aquella Alma, ò Almas, escogidas de la misma Madre de Misericordia, para satisfacer las mias por mis pecados (los cuales detesto de todo corazon, con firme proposito de nunca mas pecar), me obligo, y quiero pagar en la carcel del Purgatorio con penas, todo lo que me faltase de obras satisfactorias, lo firmo, citando por testigos todos los vivientes en las tres Iglesias, Triunfante, Penitente, y Militante. En Madrid, a 23 de Agosto de 1728...»

#### VI.4. Oraciones o estampas impresas

Corren entre los fieles papeles con oraciones impresas destinadas a exaltar la devoción de los cristianos, que no están exentas de los mismos problemas que el resto de las devociones ya aludidas. La facilidad de su impresión y la rapidez con la que se propagan dificultan su control; será necesario que caigan en manos de fieles con la suficiente formación como para darse cuenta de sus posibles errores y de la necesidad de ponerlas en manos de la Inquisición, para que dichos errores sean subsanados. Como recordarán los calificadores del Santo Oficio, la Iglesia siempre fue partidaria de que se utilizaran las oraciones aprobadas por ella, entre otras razones para evitar fórmulas erróneas, quizás con doctrina equivocada, en ocasiones con expresiones inconvenientes, indignas, poco serias e incluso propensas a fomentar la burla de los impíos. También son habituales otros problemas como la superstición o inducir a error a los fieles sencillos, problemas que aparecen generalmente unidos y que —como ya hemos visto— constituyen una de las preocupaciones constantes de la Inquisición, especialmente a estas alturas.

En los expedientes que se guardan sobre oraciones de este tipo, suele incorporarse un ejemplar de las mismas. Generalmente son papeles muy adornados, de apariencia muy atractiva en lo material y muy devotos en lo espiritual, a veces acompañados de alguna estampa<sup>125</sup>. No hay que olvidar que en la mayor parte de los casos se trata de oraciones que se venden públicamente, y por ello conviene utilizar métodos que atraigan al posible comprador. Uno de ellos es intentar que resulte atractiva a la vista, aunque seguramente resultaron más beneficiosos otros sistemas más peligro-

---

<sup>125</sup> En ocasiones lo que se censura es exclusivamente la estampa, la cual por su carácter impactante (característica muy apropiada para favorecer su venta) puede incluso prescindir de texto escrito. Es el caso, por ejemplo, de una estampa del corazón de la Beata Verónica Julianis, que se vendía públicamente, en cuyo pie se dice que es el verdadero retrato «según se vio auténticamente cuando la abrieron después de su muerte». En la estampa aparecen grabadas en el corazón «las siete espadas, la lanza, la esponja, la corona de espinas, el clavo, la llaga del costado y el estandarte, y varias letras grandes y pequeñas que se hallan igualmente esculpidas en su dibujo». El delator la llevó ante la Inquisición (el 26 de julio de 1805) porque, en su opinión, «conviene no exponer la piedad a la burla de sus enemigos». El expediente, tras diversos avatares, fue suspendido por orden del Consejo (AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 10). Peor suerte corrió otra estampa, que sería incluida en el Edicto de Prohibición de febrero de 1806: «Estampa en que se representa la Santísima Trinidad y la Virgen coronando á su Divino Hijo, con esta inscripcion: *Santo, Santo, Santo, Señor Dios de los Exércitos, llena está la tierra de vuestra gloria: gloria al Padre, gloria al Hijo, gloria al Espíritu Santo*: porque la representacion, que en ella se hace de este misterio es contraria á la de que de él nos enseña la fe» (Edicto de Prohibición de 23 de febrero de 1806, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 18. AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 14).



sos, como imprimir oraciones que anunciaran graves peligros que sólo podrían ser evitados si se rezaba una oración concreta (casualmente la que se incluía en el papel en cuestión), oraciones con milagros e indulgencias falsas y atractivas, oraciones exóticas y aparentemente muy devotas, etc. De todo ello hay ejemplos en los expedientes de oraciones que se guardaron en los archivos de la Inquisición.

En 1806 se inicia en la Inquisición de Barcelona un *Expediente sobre la censura de una oración manuscrita que se supone ser dictada por el Sumo Pontífice Pío VII a fin de preservar el castigo amenazado en el año de 1807*<sup>126</sup>. El calificador que se designa para su censura destaca en ella varios puntos negativos:

- Que se atribuye al Sumo Pontífice Pío VII sin seña alguna de que sea suya.
- La amenaza de un castigo señalado en el año de 1807.
- Asegurar que quien la rezare todos los días llevándola consigo se preservará del castigo. Con ello se incurre en superstición, siendo esta sola circunstancia para el calificador «evidente prueba de ser apócrifa i perjudicial a las almas, con arreglo a la regla octava del índice expurgatorio».

Como consecuencia de todo ello, defiende la necesidad de que «se prohíba en todas las lenguas ya sea impresa, ya manuscrita, i recogida para que no cunda mas entre los fieles».

La misma opinión es secundada por el Inquisidor fiscal, quien recomienda «que se mande recoger todos los impresos y manuscritos que se encuentren de esta Oracion por lo que exponen los calificadores, y por suponer un vaticinio capaz de perturbar la paz y tranquilidad del vulgo», con lo que se resalta una vez más la necesidad de velar por el alma de los fieles más indefensos. El Tribunal de Barcelona propone, igualmente, que se recojan cuantos ejemplares pueda haber y finalmente el Consejo (el 8 de noviembre de 1806) así lo ordena, añadiendo en una nota que al ser un papel manuscrito del que solo había noticia de estar extendida en el territorio del Tribunal de Barcelona, «se suspenda incluirle en Edicto, y se encargue al tribunal recoja cuantos exemplares pueda haber».

<sup>126</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 4. El texto de la oración es el siguiente: «*Oracion del Sumo Pontífice Pio VII impresa en Roma y traducida del Italiano*. Eterno Padre en nombre de Jesuchristo, haved misericordia de nosotros. Jesus mio misericordia, Jesus mio misericordia, Jesus con vuestra preciosissima sangre, este vuestro siervo, y libradle del imminente castigo del año mil ocho cientos y siete. Eterno Padre, por la sangre preciosissima de vuestro Hijo, haved misericordia de nosotros Amen/ El que resare esta oracion todos los dias, llevandola consigo, se librara del indicado castigo.

La superstición, la inclusión de hechos fantásticos y la necesidad de defender a la gente sencilla de su propia ignorancia («por la misma idiotez de la Gente de tales territorios» se llega a decir en este caso) son también los motivos que originan la apertura de otro expediente, esta vez en el Tribunal de Granada, en 1794<sup>127</sup>. El Padre Fr. Juan Nepomuceno de Sevilla, capuchino y calificador del Santo Oficio, delató dos impresos sin nombre de autor, «el uno que tiene cierta Estampa de JesuChristo Crucificado con el nombre de la Fe y varios versos, y el otro una Estampa de la Sma. Trinidad, Fr. Diego de Cádiz, y varias figuras de hombres arrodillados con rotulo de concesion de Indulgencias y distintos versos». En la delación señala que los encontró en dos pueblos del Obispado de Guadix (dato importante porque será indicativo de su poca difusión) y que los delata «por ser un Papel impreso sin nombre de autor ni lugar de su Impresión; un caso supuesto a la buena memoria del P. Fr. Diego de Cádiz, falso en todas sus partes, y para las personas sencillas e ignorantes inductivo a falsa devocion y bana confianza, con una publicacion de Indulgencias arbitraria a la voluntad del Impresor». El Tribunal someterá los impresos a una doble calificación, cuyo resultado fue el siguiente:

- 1.º «Su contenido en su mayor parte es fantastico, fanatico e inductivo de horror y de falsedades; por lo que aunque no contienen cosa alguna contra la fe, por las dichas notas se deben recoger» (Fr. Andres Orejuela).
- 2.º «Por anónimo, disparatado... y principalmente por publicarse en el milagros falsos, y aunque no lo fueran, no estan competentemente autorizados para su publicacion, debe ser recogido para evitar toda supersticion...» (Fr. Antonio Muñoz).

La decisión del Tribunal de Granada fue la recogida y prohibición de los ejemplares; el Consejo, finalmente (el 12 de noviembre de 1794), ordenó «Que el Tribunal recoja buenamente los exemplares que pueda de estos papeles sin ponerse en Edicto».

También se inició en el Tribunal de Granada, en 1797, un expediente sobre un papel titulado «Impreso con Trisagio a María Santísima»<sup>128</sup>, pero

<sup>127</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4466, n. 1.

<sup>128</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4465, n. 26. El texto de la oración es el siguiente: «Dios te salve Santísima Maria,/ Dulcísima Madre de Dios,/ Y siempre Virgen Purísima./ Señora y madre mia./ Tu pureza Sacrosanta/ Se alabe en todo distrito,/ Y pues que à todos encanta/ Digan levantando el grito./ Que eres Santa, Santa, Santa». La oración estaba enmarcada en un recuadro y en cada uno de los lados rezaban las frases «Santa Hija de Dios», «Santa Madre de Dios», «Santa Esposa de Dios», «Ruega al Señor por nosotros». Al pie del papel podía leerse: «Por la salutacion primera estan concedidos quarenta dias

éste tuvo una suerte distinta ya que fue suspendido. Delatado por contener una blasfemia, tuvo que ser sometido a una triple calificación, ya que las dos primeras se dieron en sentido opuesto. El primer calificador, Fr. Andrés Orejuela, del Convento de San Antonio Abad de Granada, no encontró reparo en el mismo («no hallo en el proposicion alguna digna de censura teológica; a pesar de llamar tres veces Santa a la Virgen, el autor lo hace para sacar el verso, y no intentando dar igualdad en su trisagio a las tres divinas personas... no iguala a la Señora con Dios uno y trino»). El segundo, Fr. Sebastián Sánchez Sobrino, del mismo convento, por el contrario, encontró suficientes y graves motivos para creer que no debía correr: blasfemia, inducción a error en los fieles ignorantes, error en la doctrina, expresiones mal utilizadas... En su opinión, «todo ello es un elogio insulso, embrollado y que por falta de precisión y propiedad en los términos da ocasión a que el Pueblo ignorante atribuya a Maria Santísima un género de salutacion y expresión de culto que sólo es debido a Dios. Tal es el trisagio *santo, santo, santo* (utilizado en la Biblia para alabar al Creador...); da ocasión a que en ella veneremos tres personas y una Esencia, lo qual sería blasfemia... No necesitamos de semejantes jaculatorias ni trisagios equívocos e insulsos para alabar a la verdadera Madre de Dios. Tiene la Iglesia —esto es lo más interesante— aprobadas muchas oraciones en honor de esta gran Reina del Cielo y de la tierra, y muy a propósito para que le demos culto y practicadas en ella por muchos siglos; con ellas debemos conformarnos, sin aventurar expresiones excesivas y de mal sonido en elogio a la Señora».

Ante la falta de acuerdo entre los calificadores, el impreso se sometió a una tercera censura, la de Fr. Nicolás de Aquino, del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Granada, que apoyó a la del primer calificador: «...se debe despreciar esta delación... nunca pense que hubiera un celo tan indiscreto y tan opuesto a las glorias con que se dirigen la Iglesia y los Santos Padres a la Divina Madre. Se conoce que el autor está imbuido en las arriesgadas doctrinas... en las que se empeña bajo un falso celo, en disminuir las glorias y los honoríficos títulos que se dan a María Santísima por Sres. más santos y fervorosos devotos...»

Evidentemente el tema no estaba muy claro y tampoco el auto del Tribunal de Granada supo dar una opinión unánime de la cuestión, recogiendo, en cambio, el distinto parecer que manifestaron los dos inquisidores que formaban parte de la Audiencia de la mañana en que se dio dicho auto (el 20 de septiembre de 1797). El Sr. Inquisidor Gómez consideraba

---

de Indulgencias; y quatrocientos quarenta por el Trisagio ò Jaculatoria de los márgenes. El Ilmo. Sr. Obispo de Cadiz, concede 40 dias de Indulgencias à los que dixeren esta Salutacion y Trisagio, y otros 40 dias à los que las coloquen en sus casas».

que no debía prohibirse: «por no poder explicarse bastantemente la Santidad de María Santísima, no solamente es Santa las tres veces que dice el papel sino cuantas no caben en el y en este concepto es verdadero lo que en el se dice. Y si el trisagio tuviere algun inconveniente en el ámbito de las especulaciones y precisiones de los teólogos, más aún lo tendría la prohibición, no siendo facilmente perceptible al vulgo el sentido en que se prohibiera, y escandaloso el que se limitasen los elogios de María Santísima». El Sr. Inquisidor Sainz, por su parte, dijo «que por ocasionar error, al menos entre las gentes rústicas y sencillas y estar contenido en la regla diez del Expurgatorio, se prohíba su curso y recojan los ejemplares manuscritos o impresos».

Tras esta variedad de opiniones, cuando el Consejo recibe el expediente decide suspenderlo, con fecha de 28 de septiembre de 1797.

Veamos por último un ejemplo de oración que cayó en manos de la Inquisición por un exceso de devoción que la colocaba a medio camino entre el exotismo y la herejía. Simplemente su título ponía ya en guardia: «Bautismo de fuego del amor divino». Llegó en 1731 al Tribunal de Valladolid y de su expediente sólo nos consta la calificación de que fue objeto y un ejemplar de la misma<sup>129</sup>. Son dos los principales problemas que se acusan en la oración. Cualquiera de ellos es, por sí solo, suficiente para que, según entiende el calificador, sea necesario recogerla.

Una de las partes de la oración que de pie a la censura es la siguiente: «...Confieso, que he vivido —y vivo— en la creencia de ser Christiano Catholico, y bautizado, según dispone la Santa Iglesia Apostolica romana, con el Bautismo de Agua. Pero si acaso por algun defecto no fui bautizado legitimamente, quiero, y pido el Bautismo, que llaman de Fuego del Amor Divino del Espiritu Santo...». Estas palabras, en opinión del calificador, pueden llevar a engaño a las personas simples, y también a las escrupulosas, que podrían empezar a dudar si el bautismo que recibieron fue válido o no, con las consecuencias que esto puede traer, y si deberían celebrar este otro tipo de bautismo.

El otro problema surge con las siguientes palabras: «...y que sea la materia del Bautismo su Sangre Sacramentada, y derramada por testimonio, y eterna memoria de su infinito amor; y que la partícula de la Hostia Consagrada, que echa el Sacerdote en el Caliz, represente mi alma, y cuerpo; y sea mi Bautismo por immersion, y sumersion total, para morir cada día à mi, y vivir, y renacer en el amor del unico verdadero Amor, Jesus». De ellas dice el delator que es «un disparate herético y huele a una nueva Herejía de ciertos herejes modernos».

---

<sup>129</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3730, n. 274. El expediente se abrió en relación a dos oraciones, la segunda con el título de «Voto para redimir las almas del Purgatorio».

De la oración en su conjunto, el delator opina que «debe recogerse por exótico y ocasionado a engaño de personas simples, y aun escrupulosas...»

### VI.5. Otras devociones: *Via crucis*, Villancicos, Sermones...

Las devociones propuestas por la Iglesia dirigidas a fomentar la fe de sus fieles son muchas y muy diferentes, y como la mayoría de ellas quedaban impresas para que corrieran con más facilidad, se convertían — como hemos ido viendo — en objeto de la censura inquisitorial. Aparte de las que ya nos hemos ocupado, también nos ha quedado constancia de expedientes relativos a Villancicos, que se cantaban en las Iglesias para animar algún tipo de acto religioso, y cuya finalidad esencial era «...continuar en los fieles, y aumentar, si es posible, los sentimientos de ternura y devoción que el vulgo no puede percibir de lleno en el canto serio de los salmos puestos en lengua que no entienden...»<sup>130</sup>. La censura del Santo Oficio se aplicó sobre ellos, en ocasiones porque resaltaba demasiado su vulgaridad, otras veces por el carácter susceptible o escrupuloso de algún devoto, etc.

El problema de la vulgaridad afectó, por ejemplo, a unos «Villancicos para cantar en la Catedral de Córdoba», que llegaron a manos de la Inquisición de esta ciudad en 1818 y respecto de los cuales el Consejo tomaría la determinación (el 17 de mayo de 1819) de no adoptar ninguna medida («Visto por ahora»). De ellos se dice que ponen «en ridículo el Nacimiento del Señor por su estilo bajo y grosero, por las alegorías impropias y sobre todo por los nombres que se da a nuestro Redentor y a nuestros primeros padres». Se llama a Jesucristo *Molinerito* y *Moledor*; y a Eva *tarasca*, *golosaza* y *gran taimada*; a Adán *Juan-lanas* y *camueso*. Todas estas expresiones se consideran deprimentes de la dignidad de la religión y de nuestros primeros padres. «...Son unas conclusiones burlescas, que ponen en ridículo el sagrado misterio del nacimiento de Jesucristo... Los equívocos y disparates son propios del teatro, que trata de divertir... nuestra propensión al mal, que vicia aun lo más sagrado [ha hecho que] en muchas ocasiones se han tergiversado las intenciones de la Iglesia, introduciendo en los templos poesías propias del teatro... Este objeto lo trata con tan poca dignidad, lo desenlaza con un aire de burla y con unos equívocos tan groseros, que destruyen mas bien que edifican... En el Villancico Septimo se deben prohibir todas las coplas por contener un equivoco impudico; que aun en los teatros seria ofensivo y escandaloso; cuanto mas en el Templo del señor de la pureza»<sup>131</sup>.

<sup>130</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4469, n. 11.

<sup>131</sup> Los versos del Villancico 7.º a los que se aluden y que dan lugar a estos comentarios son los siguientes: Tonadilla: «Desnudito te vemos,/ prenda adorada,/ Mas de tus

Caso diferente fue el de otro Villancico que cayó en manos de la Inquisición por la delación de una proposición que aparecía en el último villancico de los que se cantaron en el año de 1782 en la Iglesia Colegial del Salvador de Jerez de la Frontera<sup>132</sup>. El verso en cuestión decía «Dexando el bello trono de la Gloria» y en la calificación que de él hizo el Padre Aznar se le considera como «errónea, heresi proxima, temeraria y mal sonante». En una explicación detallada indica que es errónea porque se opone al espíritu de las Santas Escrituras, que señalan la permanencia de su trono, pues aunque se hizo hombre nunca dejó de participar de la naturaleza de Dios. Errónea, por ser contraria a la autoridad de los Padres. Heresi proxima por opuesta a los anteriores doctrinas. Temeraria, porque sin ningún fundamento impugna el peso de autoridades y razones en un punto tan sustancial y grave. Y mal sonante, por las expresiones o versos indecorosos a la majestad del Hijo eterno. Como consecuencia, en su opinión, debe prohibirse y borrarse el verso o proposición censurada.

Muy distinta fue la opinión que expresaron los tres calificadores del Tribunal de Corte a los que se remitiría posteriormente el Villancico, para quienes «atendiendo al comun uso de hablar, y al sentido obvio, que entre catholicos tiene la proposicion que se califica, los que nunca entienden la palabra *dejar* con el rigor de su material significación, como sucede con la palabra *descenso*, son del parecer que no tiene censura theologica. El expediente sería finalmente suspendido por el Consejo, quien cerró la cuestión con el término «Visto» el 12 de julio de 1783.

Otro tipo de devoción de cuyo paso por la censura inquisitorial nos ha quedado constancia son los *Via crucis* o libritos que comentan en catorce estaciones los momentos más significativos de la Pasión de Jesucristo. El problema suele aparecer precisamente en esas reflexiones o comentarios que se hacen a las diferentes estaciones. Así ocurrió, por ejemplo, con un *Via Crucis* que se incluyó al final de la obra de Fr. Manuel de Jaén, religioso capuchino, impresa en Madrid en 1794 en la imprenta de D. Isidoro Fernández Pacheco, (que casi sustancialmente se contiene también en la segunda parte o tomo de la obra *La Mística ciudad de Dios* de la Venerable M.<sup>a</sup> Agreda)<sup>133</sup>. Se trata de una proposición relativa a la sentencia de

---

desnudeces/ Yo sé la causa./ Sierpe engañosa, fiera tirana,/ Agrio bocado, dura manzana/ Fueron los instrumentos/ De la desgracia». Coplas: «1. Tubo de ello la culpa/ Cierta tarasca,/ Que quiso ser Señora, Siendo criada./ Sierpe engañosa./ 2. Solo por un antojo./ La golosaza,/ Ha dado que rascarnos/ Muy buena sarna./ Sierpe engañosa./ 3. Era dama sin pero,/ Bien adornada:/ Pero por una Pera/ Perdió su gala./ Sierpe engañosa/ Y con la pera al marido,/ Que era un Juan-lanas,/ Me lo volvió camueso/ La gran taimada./ Sierpe engañosa./ 5 Como Adan tiene el mundo/ Mil Papa-natas;/ Pero yo á estos les llamo/ Papa manzanas/ Sierpe engañosa/».

<sup>132</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4465, n. 30.

<sup>133</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4462, n. 43.

muerte que, se dice, haber pronunciado Pilatos contra Jesucristo: «A Jesús Nazareno, hombre sedicioso y embustero, alborotador de los pueblos y falso Mesías ponedle en una Cruz en medio de dos ladrones». El delator cree que esta cláusula es censurable por opuesta a textos expresos de los evangelistas: Pilatos, en lugar de llamar a Jesús embustero, sedicioso o alborotador, «confesó una y mil veces su inocencia, diciendo que no había cometido ningún delito, que no encontraba causa para condenarlo con la pública demostración de lavarse las manos, que no lo reconocía por reo, sino por un varón justo». Los motivos o razones alegados por el delator para justificar su opinión no dejan de tener cierto grado sensatez: «Sería una cosa muy agradable a Dios y honrosa a la Religión y digna de la sabiduría de V.A. si se tomase alguna providencia para que en las Devociones y Libros de Meditaciones sobre los Misterios de nuestra Santa Religión, se arreglasen sus autores a lo que el Señor quiso revelarnos en sus libros santos, sin discrepar un ápice de lo que en ellos se nos enseña, prohibiendo severamente cuanto parezca menos conforme al sagrado texto, o que por otra parte no tenga apoyo en autores de recomendable crédito, por más que se presente bajo el concepto de mayor piedad, o como capaz de inspirar a las almas sencillas sentimientos de devoción».

A pesar de las razones expresadas, la proposición en cuestión no mereció censura alguna por parte del Consejo y el expediente fue cerrado con el término «Visto».

Otro caso fue el de un Via Crucis impreso en Granada en 1731, delatado ante el Tribunal de esta ciudad el 6 de marzo de 1790 por el P. Fray Ambrosio de Llanes, capuchino<sup>134</sup>, en esta ocasión no por las reflexiones contenidas, sino por un párrafo que, al final del mismo, hablaba de la concesión de ciertas indulgencias: «Aquí se da fin a la via Sacra, con que avran ganado y conseguido los que han hecho esta devocion de la via Sacra todas las indulgencias y gracias que han concedido los sumos pontífices, que son 360 indulgencias plenarias y han sacado 21 animas del purgatorio». En este expediente sólo ha quedado constancia de que el delator y el P. calificador eran de la opinión de que dicho párrafo debía borrarse por no citar bula ni pontífice que lo acreditara y porque las indulgencias parecían apócrifas.

También se puede hacer referencia en este apartado a los Sermones predicados en las Iglesias por los sacerdotes, que constituían el principal sistema de formación de los fieles cristianos, y por esta razón eran preparados generalmente a conciencia y puestos por escrito.

Ante el Tribunal de Granada, por ejemplo, el 29 de septiembre de 1719, se delatan por el P. Fr. Juan de Santa Ana, carmelita descalzo, varias proposiciones del sermón impreso por D. Antonio Caballero, Colegial en el

---

<sup>134</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3732 (1), n. 72.

de Santa Cathalina de la misma ciudad. En el expediente que hemos consultado sólo ha quedado constancia de que los padres calificadores estuvieron de acuerdo en que dichas proposiciones eran «exageraciones, imprudentes, hiperbólicas y mal sonantes»<sup>135</sup>.

Los problemas que surgieron en torno a un sermón predicado por el P. Fr. Francisco Polvorín, de la orden de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1750, afectaban al tema de las indulgencias<sup>136</sup>. El sermón en cuestión había sido predicado en el Convento de San Pablo de Sevilla a los cofrades del Santísimo Rosario (fue un sermón de honras a los hermanos difuntos de la hermandad). Según el delator (Fr. Francisco de Hoyo, franciscano) se había dicho que la Corona de la Virgen Santísima<sup>137</sup> no tiene indulgencia alguna y que decir lo contrario era patraña y embuste de frailes franciscanos. Para apoyar su acusación se hacía constar ante notario el testimonio de varias personas que oyeron directamente el sermón, que le fue requerido al P. Polvorín. En él se fomenta la devoción de las benditas ánimas del Purgatorio, recomendando para sacarlas de allí tres cosas, oración, sacrificio del Altar y limosna. En el penúltimo párrafo se alude a las indulgencias, pudiendo leerse lo siguiente: «Ademas de esto ganan los que rezan el Rosario entero las gracias concedidas a la Corona, pero advierto, que los que rezan la Corona no ganan las gracias concedidas al Santísimo Rosario, ni ay Bulla que tal diga, y si alguno digere otra cosa no lo crean, mientras no manifiesten la Bulla, que no se encontrara...»

El Tribunal de la Inquisición de Sevilla interrogó al P. Fr. Fracisco Polvorín y a los tres testigos que habían hecho declaración ante notario (por supuesto, sin aclararles por qué se les interrogaba). Posteriormente, el fraile dirigió una carta al Tribunal, en donde ponía de relieve el hecho de que el Secretario de dicho tribunal había pasado a tomarle declaración en relación a lo que predicó sobre las gracias del Santo Rosario en el Sermón en cuestión, y que se lo entregó al serle requerido; también declaró haber dicho lo mismo que lo expresado allí, sin añadir ni quitar cosa alguna, e indicó que «aviendo tenido noticia de que los RRPP. de San Francisco mal informados por algunos, que o no entendieron lo que predique, o los ciega alguna pasion... suponiendo que yo había predicado que las Coronas o Rosarios de Jerusalén no tenían gracias, siendo assí que lo que dije fue: Que los que rezan la corona no ganan las gracias concedidas al Santísimo Rosario, como Rosario, ni hay Bula que tal conceda, pero que los que rezan el Rosario, ganan todas las gracias de la Corona (en lo qual supon-

<sup>135</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3732 (1), n. 72.

<sup>136</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4461, n. 3.

<sup>137</sup> La Corona dolorosa es una práctica piadosa en la que se rememoran los siete dolores que pasó la Virgen, rezándose en cada uno un Ave María.



go que la corona tienen muchas gracias)». Además pedía que se le devolviera el sermón para imprimirlo y así, dándolo al público, éste comprobaría que no había dicho nada de lo que se le calumniaba.

El Sermón fue sometido a los trámites habituales de calificación en el propio tribunal, pasando posteriormente al Consejo, donde se calificó de nuevo. En ambos casos la censura se centró en la cuestión de las gracias concedidas a los que rezan el Rosario completo, y las concedidas a los que rezaran sólo una parte, utilizando razonamientos poco claros y bastante embrollados. Finalmente, el Consejo, que debió advertir en el asunto la tradicional pugna entre franciscanos y dominicos, cerró el expediente con el término «Visto».

El expediente sobre otro sermón que pasó por las manos de la Inquisición nos ha quedado copiado en ocho páginas manuscritas, con la calificación a la que fue sometido puesta al final, escrita con la misma letra. El problema parece haber surgido en torno a unas palabras del Salmo de David (*Desy laudem meam*), que en opinión de los calificadores estaban en total conformidad con la doctrina de la Iglesia y de los Santos Padres: «Todos los PP conspiran en demostrar con S. Agustín y Santo Tomás que las imprecaciones de la Escritura se debe y tomar por modo de Profecía... si el Presbítero intentó desterrar del corazón de sus oyentes el temor saludable que inspiran las palabras imprecatorias del Salmo de David, obró mal, mas si su ánimo no fue sino explicar... dichas palabras con toda sencillez... y prescribe y ordena la caridad evangélica, nos parece llevó exactamente las funciones sagradas de su ministerio pastoral»<sup>138</sup>.

## VI.6. Romances de ciegos

Los libritos de devoción y papeles sueltos con oraciones, indulgencias, etc, a los que nos hemos venido refiriendo corren por las calles en manos,

<sup>138</sup> AHN, Inquisición, Leg.4521, n. 16. Fueron muchos los sermones examinados por la Inquisición. Así, en el Edicto de Prohibición de 11 de febrero de 1804, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 18, aparece un libro cuyo título es *Sainte Sermons sur divers textes del' Ecriture Sainte par Mr. Romilli Pasteur à Geneve*. Obra de D. Pablo Gozani, tres volúmenes en 8.º mayor. Tras remitirse a tres calificadores, finalmente se dispondría «Que se prohíba in totum la obra por contener en algunos sermones proposiciones equívocas, erróneas, temerarias, falsas, injuriosas a los Romanos Pontífices», pasando al citado Edicto de Prohibición (AHN, Inquisición, Leg. 4493, n. 21). Igualmente, un «*Sermon* predicado el día 21 de Diciembre por D. Ramon Rullan, Presbítero, en la solemnísima fiesta consagrada á nuestra Señora del Pilar en la parroquia de S. Jaime de Mallorca por varios amigos y apasionados de D. Isidoro Antillon, Diputado en Cortes» se incluyó en el Edicto de Prohibición de 22 de julio de 1815, dentro de los «mandados recoger con conocimiento y aprobacion de S. M.» (AHN, Inquisición, Leg. 4501, n. 26).

generalmente, de los ciegos, que son quienes se encargan de su venta —y a veces también de su impresión—, haciendo de la misma su principal medio de vida. Entre el género que manejan destaca especialmente el de las coplas o romances, que narran milagros, hechos fantásticos, etc, y en definitiva cualquier tipo de historia que pudiera despertar la atención o el interés de los posibles compradores, pues en realidad lo que se persigue es vender el mayor número posible de ellos, naturalmente con ánimo de lucro.

Eran muchos los problemas que se derivaban de este tipo de impresiones menores. En primer lugar, la gran cantidad de libritos y papeles de este tipo que se imprimían y el carácter incontrolado de dicha impresión, ignorándose habitualmente el requisito de la obtención previa de licencia del Consejo<sup>139</sup>. Por otra parte, el enfrentamiento entre los mismos vendedores, unos pertenecientes a la Hermandad de ciegos de Nuestra Señora de la Visitación y otros no. En 1738, los copleros y el resto de ciegos que no pertenecían a la Hermandad se quejaban de que los otros ciegos les impedían vender en sus puestos comedias, relaciones y otros papeles de devoción y diversión, actividad a la que se dedicaban dada su condición de imposibilitados por enfermedades y por la edad. En 1737 habían puesto pleito, con sucesivos recursos, y la resolución del Consejo, el 20 de diciembre de 1738, fue la siguiente: «Que los Ciegos de la Hermandad de Nuestra Señora de la Visitación y sus Viudas se mantuviesen únicos en la venta por las calles publicando las gacetas, almanakes, calendarios, coplas, xácaras o romances, y qualesquiera otros Papeles, o Libritos de devoción, o diversión, que no excedieran de quatro hojas: y que los Pobres, que llaman Retaceros, y tienen sus Puestos fixos en las calles públicas en los suelos, y paredes, vendan en ellos también Romances, Relaciones, Comedias, Estampas, Historias y demás Papeles, y Libritos de devoción, o diversión, que excedan de quatro hojas, y no passen de quatro pliegos». Anteriormente, un decreto de 1721 había concedido ya a los ciegos de la Hermandad que tanto ellos como sus viudas fueran los únicos que podían vender

---

<sup>139</sup> Este requisito intentó hacerse cumplir en sucesivas ocasiones, sin éxito. En un Auto de 21 de enero de 1684, la Sala de Casa y Corte quiso obligar a su cumplimiento amenazando con pena de seis años de destierro de la Corte y diez leguas en su contorno para todos los contraventores. Otro Auto del Consejo de 19 de agosto de 1692 (*Novísima Recopilación*, Libro VIII, Titulo XVI, Ley XIV, nota 6) notificó a los impresores de la Corte que no imprimiesen memoriales, papeles sueltos, ni otros, de cualquier calidad, sin licencia del ahora llamado Ministro Superintendente general de las impresiones, Isidro de Camargo, bajo pena de dos mil ducados y seis años de destierro. Lo mismo se repitió, incluyendo reimpressiones, en Auto Acordado del Consejo de 30 de junio de 1707 y en Real Provisión de 6 de marzo de 1709 (F. De los Reyes Gómez, *El libro en España y América... cit.*, I, pp. 349-350).

«por las calles las Gacetas, y demás papeles menores, sin que pudiese hacerlo otra persona, excepto los Libreros de profesión, y que todo se entendiese sin perjuicio de tercero»<sup>140</sup>.

Los ciegos, o mejor dicho, los miembros de la Hermandad de la Visitación, hacen valer sus privilegios para la venta frente a los intereses de algunos impresores y libreros<sup>141</sup>. Los impresores dicen de ellos que cometen excesos («con hacer imprimir sin licencia muchos papeles indecentes de mal exemplo... y con otros apócrifos y de noticias vagas o inciertas»<sup>142</sup>). Otros testimonios contemporáneos atestiguan la dudosa veracidad de los escritos que venden<sup>143</sup>.

El carácter efímero, la facilidad para su impresión y la dificultad de controlar estos impresos hacen de ellos objeto de constantes normas. La principal preocupación del poder civil será la facilidad con que se ofende a los tribunales, ministros y otras personas por parte de gente que, con malicia, por fines particulares o por venganza, utilizan «obras que ymbenta su perniziosa inclinación, denygrativas en la opinion y en la onra»<sup>144</sup>. Por ello se resuelve que el Consejo ordene al Ministro de imprentas que haga notificar a los impresores las siguientes disposiciones<sup>145</sup>:

- Prohibición de impresión de papeles, relaciones ni otras obras, por cortas que sean, sin las aprobaciones y licencias necesarias.
- También se encargarán las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias, a quienes se concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia en sus respectivas jurisdicciones.
- Se ha de dar relación mensual de todos los libros, papeles y relaciones que se impriman, con expresión de los nombres de sus autores y de la materia principal que tratan, salvo alegaciones en derecho y memoriales ajustados tocantes a pleitos.

La caótica situación y los desórdenes cometidos tanto por los impresores como por los ciegos, con respecto a obras de diversión y devoción,

<sup>140</sup> F. De los Reyes Gómez, *Op. cit.*, I, pp. 390-393.

<sup>141</sup> Para una visión de conjunto de la Hermandad de Ciegos con respecto al libro desde sus orígenes hasta el siglo XIX, se puede ver la obra de Jean-François BOTREL, «La Confrérie des Avengles de Madrid et la vente des imprimés (1531-1836)», en *Mélanges Casa Velazquez*, 9, 1973, pp. 417-482; 10, 1974, pp. 233-271 (Editado en castellano dentro de *Libros, prensa y lectura en la España del siglo XIX*, Madrid, Pirámide, 1993, pp. 15-175).

<sup>142</sup> C. ESPEJO, «Pleito entre ciegos e impresores» cit., pp. 206-236, esp. p. 207.

<sup>143</sup> Vid. F. De los Reyes Gómez, *El libro en España y América. Legislación y censura... cit.*, I, p. 345.

<sup>144</sup> *Ibid.*

<sup>145</sup> *Nov. Rec.* Libro VIII, Título XVI, Ley XIV.

llevó a promulgar un auto por el que se obligaba de nuevo a imprimir, reimprimir y venderlas con licencia, incluso los impresos antiguos, bajo pena de veinte días de cárcel y veinte ducados por la primera vez<sup>146</sup>.

No sólo el poder civil era quien se mostraba preocupado por este tipo de impresiones; también la Inquisición — y muy especialmente ella — tuvo que ocuparse del control de este tipo de papeles debido, sobre todo, a la materia de la que trataban. La misma queda descrita detalladamente en un auto del Consejo de 25 de enero de 1753, dado con motivo de la delación y calificación de ciertos romances. En dicho auto se mandaron prohibir «por la censura a ellos dada, y que se notificase a la congregación de los ciegos o a sus maiordomos y al impresor de quien se valian para imprimirlos, que de ninguna manera imprimiesen, publicasen ni vendiesen romance alguno que trate de cosa sagrada, explicación de punto o puntos de doctrina cristiana, apariciones o revelaciones, milagros de santos, o de nuestra señora, de sus vidas o sucesos de ellas, y de castigos que Dios aia hecho ejemplares, y visibles con los pecadores, sin que primero sean vistos y hechos reconocer por la jurisdicción eclesiástica ordinaria y preceda su licencia, como también la del Juez de imprenta...»<sup>147</sup>

Tras describir la materia sobre la que suelen versar dichos romances — que como vemos afectan a la religión — se ponen de manifiesto los motivos por los cuales deben prohibirse: «...por estar así mandado repetidas veces y porque esta especie de romances son en su mayor parte compuestos por personas ignorantes de lo mismo, que explican y son de mucho escandalo a los que las leen o aprenden, dándoles ocasión de errar en puntos de doctrina, por las proposiciones que mezclan oscuras, errores, y a veces proximas a heregias y aun hereticas...»<sup>148</sup>.

En definitiva, una vez más, la Inquisición se convierte en protectora de la pureza del mensaje de Jesucristo, defendiéndolo de confusiones y equívocos, y velando por la salud espiritual de los fieles, especialmente de los más débiles. Precisamente suelen ser éstos, los fieles sencillos e ignorantes, los que habitualmente leen este tipo de papeles, siendo a ellos a quienes les pueden causar mayores daños. Y es que, buscando sobre todo conseguir la venta del mayor número posible, tratarán de temas que se hagan atractivos a los ojos de este tipo de público: unos incitarán a la lujuria y provocarán escándalo por la manera de tratar el amor carnal, involucran-

<sup>146</sup> Auto de 26 de agosto de 1748 para que no se impriman papeles de diversión sin licencia AHN, Consejos, Leg. 51630, n. 3 (Cit. por F. De los Reyes, *El libro en España y América. Legislación y censura... cit.*, I, p. 460).

<sup>147</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3733, n. 66: «El Inquisidor fiscal de la Inquisición de Corte contra Gregorio Alvarez Carvallo natural de Santa María de Arces Obispado de Orense de 90 años vecino de esta villa ciego que se mantiene de vender gacetas y romances».

<sup>148</sup> *Ibid.*

do a menudo en este ambiente a ministros de la Iglesia; otros atacarán directamente algún punto esencial de la religión, como puede ser el Sacramento de la Penitencia; el clero será, habitualmente, víctima de estos papeles, que se dirigen indiscriminadamente contra obispos, confesores y cualquier otro eclesiástico por el mero hecho de serlo; se utilizan a menudo voces sagradas sin el respeto que merece la religión, expresiones indignas, peligrosas y malsonantes que resultan perniciosas incluso para las buenas costumbres; y, muy especialmente por su frecuencia, narran sucesos falsos, prodigios o milagros que se han producido por alguna práctica pseudoreligiosa, que fomentan la superstición e inspiran en los más sencillos una vana confianza en que con determinadas devociones, aunque se mantengan en sus vicios y excesos, al final se arrepentirán y salvarán.

Y todo ello, y esto es quizás lo más peligroso, utilizando el humor como medio de atraer y divertir al lector sin que éste advierta, en muchos casos, el daño subliminal que se le está produciendo; o amenazándolo con peligros y castigos para conseguir de los menos avisados algún comportamiento que generalmente rayará la superstición.

De todo ello contamos con numerosos ejemplos, expedientes formados en los tribunales inquisitoriales que acabaron, en muchos casos, con la inclusión de este tipo de impresos menores en los edictos de prohibición e Índices.

Son abundantes los impresos con romances que tratan el tema del amor carnal, que incitan a la lujuria y resultan escandalosos. Pero al mismo tiempo —y esto justifica que nos ocupemos de ellos aquí— suelen involucrar en dichas circunstancias a algún religioso, atacando con ello al clero, y de camino, algún punto esencial de la doctrina cristiana. Un ejemplo muy claro de ellos es el expediente que llega al Tribunal de la Inquisición de Corte en 1806, procedente de Sevilla, con el siguiente encabezamiento: «Expediente sobre prohibición de una Canción obscena, provocativa, con profanación del Sacramento de la Penitencia que cantan los ciegos en esta Corte, conocida con el nombre de *La Confesión de la Niña (casadita)* o *Cantinelita de un fraile y una joven*<sup>149</sup>. En el expediente se incluyen varias copias de la canción, cuya letra merece la pena transcribir:

«Una muchacha ynocente/ busca un Padre en Penitencia/ porque quiere su conciencia/ de este modo descargar./ Diga Hija sin berguenza/ y no tenga cortedad./ 1.<sup>a</sup>/ Yo me allaba sola un dia/ sentadita á mi brasero./ bino cierto caballero./ y me empezo á requebrar./ Niñas solas y al brasero/ eso es cosa regular./ 2.<sup>a</sup> / Despues de varias ternezas/ á cercando nuestras sillas,/ empezo á hacerme cosquillas/

<sup>149</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4450, n. 4. En dicho expediente se trata también de la prohibición de otra canción obscena llamada el *Taranlarera*, pero ésta no se incluye.

yo á reirme sin cesar./ Adelante siga Niña/ que esa es culpa benial./ 3.<sup>a</sup> / Sus lavios enardecidos/ me sellaron pecho y boca;/ al desquite me provocan/ sin poderlo remediar:/ Hija mia en tales casos/ la vergüenza es natural./ 4.<sup>a</sup> / Hasiendome de mis manos/ me hizo ver su desvario,/ que su deseo no era el mio/ y que era hombre muy cabal./ Las Armas del enemigo/ siempre es bueno aberiguar/ 5.<sup>a</sup> / De mis prendas reservadas/ fue á enterarse prontamente,/ y la ropa diligente/ me queria levantar./ Eso es igualar el campo/ no era tonto el Perillan./ 6.<sup>a</sup> / Yo me defendi á pelliscos/ no se que hizo el Picaruelo,/ que ambos benimos al suelo/ sin poderlo remediar./ Esa es la escuela que sigue/ nuestro Padre Provincial/ 7.<sup>a</sup> / Yo no se si fue del golpe/ nos quedamos sin sentido,/ con aliento interrumpido/ suspirando sin sesar:/ Vaya un polvo y descansenos/ que el asunto es muy formal./ 8.<sup>a</sup> / Este ha sido mi delito./ Y una vez sola querida./ Si Señor que ya en mi vida/ no lo buelbo á execcutar:/ Eso si que es gran delito/ no le absolvere jamas»/.

Ya en el Tribunal de Sevilla había recibido la siguiente calificación: «En lo objetivo, es escandalosa, torpe y blasfema porque incita a torpeza y menosprecia el decoro, respeto y veneracion con que debe hablarse del Sacramento de la Penitencia, es injuriosa a los ministros de dicho sacramento y ofensiva de piadosos oídos. En lo subjetivo, arguye ser el compositor libertino, carnal y sospechoso de vehementi por la injuria que hace al Sacramento y ministro de la Penitencia».

Recibido el expediente en el Tribunal de Corte, el Inquisidor fiscal, en su acusación, afirma que la canción es obscena en sumo grado y sacrílega, por la profanación que en ella se hace del Sacramento de la Penitencia, «y por quanto dicha canción hace mucho tiempo que se está cantando en las calles y plazas de esta villa y corte por los ciegos de la misma con gravísimo escándalo de los que la oyen y no con menos ofensa a Dios, pido que respecto a estar de lleno comprendida en las reglas 7.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> del Índice Expurgatorio se sirva acordar prontamente su prohibición»<sup>150</sup>.

El Consejo ordenará su inclusión en el edicto que se estaba formando por los perjuicios que causaba, así como la recogida de cuantos ejemplares se encontraran, encargando al Tribunal de Sevilla la averiguación de su autor<sup>151</sup>.

<sup>150</sup> Lo mismo pide para la otra canción que se incluye en el mismo expediente, titulada el *Taranlará Taranlarera*, «que con igual publicidad, escándalo y perjuicio se canta por los referidos ciegos, comprendida igualmente en la regla 7 del Expurgatorio. Pido que se mande al Secretario de este Expediente que busque un ejemplar de la misma, que le entregara el primer ciego que halle en la calle, o se le oira para copiarla».

<sup>151</sup> Resultó ser un tal D. Joaquín Ladrón de Guevara, vecino de Cádiz, de cuarenta y seis años, sobre el que se dice que «hace lo posible para reparar sus pasados excesos, y

Un caso bastante parecido fue el de un papel manuscrito que contenía un romance donde también se atacaba el sacramento de la penitencia y a los confesores. Su título era «La Confesión, ò Diálogo entre el Confesor, y Penitente»<sup>152</sup> y apareció incluido en el Edicto de Prohibición de 1804 en los siguientes términos: «*La Confesion, manuscrito en verso así intitulado, que empieza Un año, padre, y no mas, y concluye Del amante mas perfecto: por ser prácticamente blasfemo, sospechoso de heregia, é injurioso al santo Sacramento de la Penitencia, y denigrativo de sus Ministros*»<sup>153</sup>. El expediente llegó al Consejo enviado por el Tribunal de Sevilla, ordenándose allí su inclusión en el primer Edicto «por ser irreverente al Sacramento de la Penitencia, practicamente blasfemo, y sospechoso de heregia, e injurioso, denigrativo al ministerio de Confesor, escandaloso, y que retrae a los Fieles del justo respeto que tienen a los Confesores». Ordenaba además al Tribunal de Sevilla que recogiese todos los ejemplares que pudiera encontrar y que si averiguaba el autor, procediera contra él en la forma ordinaria.

---

que en la actualidad se comporta con honradez, frecuentando los santos sacramentos y trabajando en lo que puede para mantener su familia, con quien vive en paz y recogimiento».

<sup>152</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 13. El romance aparece manuscrito en el expediente:

«Un año Padre y no mas/ habra que no me confieso./ Cumplistes la Penitencia?/ Si Padre luego al momento/ que la reparti entre amigos/ por salir de ella mas presto./ Que orden trae de confesarse?/ Padre por los mandamientos/ Hijo pues persiguese/ Padre mio ya comienzo./ En el nombre de mi Dama/ Jesus que notable yerro/ no se escandalice Padre/ tenga vsencia sufrimiento/ que de no ser yo pecador/ no estaria a sus pies puesto./ En el primero me acuso/ que no amo a Dios como devo/ tengo todos mis sentidos/ puestos en un Angel bello./ En el segundo he jurado/ con mas de mil juramentos/ el no olvidarla jamas/ a pesar del mundo entero./ En el tercero me acuso/ que quando entro en el Templo/ no estoy atento a la Misa/ porque en verla me desvelo./ En el quarto les perdi/ a mis Padres el respeto/ que quisieron apartarme/ de su amor en algun tiempo./ En el quinto he deseado/ la muerte a infinitos Deudos/ supuesto tienen la culpa/ de verme como me veo./ En el septimo me acuso/ Hijo que se queda el sexto/ No tengo de que acusarme/ Padre en ese mandamiento/ solo digo que soy hombre/ y mi Niña como un cielo./ Tan bonita es esa Niña./ Padre mio como un Cielo./ Adonde tiene la casa?/ Padre mio en los Infiernos/ que quiere vsencia saber/ adonde bive mi Dueña?/ Dulce Jesus de mi vida/ como no se hunde el Templo./ Padre si el Templo se hunde/ a los dos nos pilla dentro/ Hijo que te lleva el Diablo./ Padre no puede ser eso/ Sino que nos lleba a entrambos/ y vsencia por ser mas viejo/sabra mejor el camino/ y asi no nos perderemos./ Hijo pues levantese/ que confesarle no puedo./ Pues ya Padre me levanto/ que confesarme no quiero/ que boy a ver a mi niña/ que ha mucho que no la veo/ y como me quiere tanto/ me aguardara por momento/ y asi quedese con Dios/ O con el Diablo, y con esto/ da aqui fin la confesion/ del amante mas perfecto/».

<sup>153</sup> Edicto de Prohibición de 25 de febrero de 1804, clase 1.<sup>a</sup> (prohibidos aun para los que tienen licencia), n.º 17. AHN, Inquisición, Leg. 4492, n. 142.

No sólo los confesores serán blanco predilecto de estas sátiras en forma de romances, sino cualquier otro ministro de la Iglesia y, a veces, todo el clero en su conjunto. El arzobispo de Granada, por ejemplo, y los eclesiásticos que lo rodeaban, fueron escogidos como víctimas en otra ocasión, a raíz de una exhortación pastoral dada por aquél en relación a la forma en que debían vestir las mujeres cuando asistían a Misa. Con este motivo, se compusieron unas coplas que corrieron al menos por Écija, Sanlúcar de Barrameda y Murcia, siendo delatadas ante los Tribunales inquisitoriales de Córdoba, Sevilla y Murcia en el año 1800, formándose en ellos los respectivos expedientes, recibidos posteriormente en el Consejo, todos con la recomendación de que las coplas fueran prohibidas. Merece la pena transcribir la letra de las mismas<sup>154</sup>:

«El clero ha de dar exemplo/ Enseñando su Doctrina,/ Pero haciendolo al contrario/ Dice bien la Granadina/.

Que el clero de esta ciudad/ maneje la zota de oros,/ y ande en comedias y toros/ con toda la libertad,/ y mayor profanidad/ sin reparo ni conciencia/ ¡a esto calla su Excelencia!/.

Que sin tener mas abono/ que lo que las misas dan/ se vistan de tafetán/ y otras telas a este tono,/ y vea la Iglesia un mono/ con publica irreverencia!/ a esto calla su Excelencia/.

Que con el pelo rizado,/ la batilla bien poblada,/ chapin con punta roscada,/ a lo darnier charolado,/ llegue ante el verbo encarnado/ a exasperar su clemencia/ a esto calla su Excelencia!/.

Que de noche a los paseos/ salga el venerable Estado/ con sus pecoras al lado/ erupando devaneos/ y que en obras y en deseos/ prediquen la incontinencia!/ a esto calla su Excelencia/.

Que en maridad armonia/ como sabe el mundo entero,/ viva el pisaverde clero/es de admirar a fe mia./ Y que la moneda pía/ se consuma en tal licencia!/ a esto calla su Excelencia/.

Mas que una muger pasee/ con corpiño y con camisa,/ que lleve flecos a misa,/ que la cabeza se asee,/ que su cuerpo sarandee/ con total indiferencia!/ a esto gruñe su Excelencia.»

La delación ante el Tribunal de Córdoba la hizo el comisario de Écija, quien ponía de manifiesto que había llegado a la ciudad un manuscrito indecoroso y satírico contra dicho Arzobispo y todo el clero, surgido a raíz del edicto del Arzobispo de Granada, «imponiendo pena de excomunión ipso facto incurrenda a todas las mujeres que entren en los templos con los brazos, pechos y espaldas desnudas, y con trajes indecentes y provocati-

<sup>154</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 22. Las coplas vienen encabezadas con estas palabras: «Con motivo de la excomunion promulgada por el Sr. Arzobispo de Granada contra los trajes, exclamó de este modo una dama de aquella ciudad».



vos». Sometido a la calificación de Josef Cevallos, el escrito es tachado de «injurioso al referido Prelado y su autoridad, como también a sus eclesiásticos; siendo igualmente escandaloso y sedicioso, por la inoservancia, y desprecio a que puede promover». En una segunda calificación, realizada por Fr. Francis López, se indica que sus expresiones son temerarias, ofensivas, escandalosas o malsonantes e injuriosas al mencionado prelado y al clero, y se hallan comprendidas en la Regla 16 del Expurgatorio». De acuerdo con estas calificaciones, el Tribunal se mostró partidario de la prohibición y recogida del papel en cuestión. De la misma opinión será el Tribunal de Murcia, en donde las mismas coplas fueron delatadas por Isidro Pujabet, y en cuya calificación se indicaba que «debe prohibirse el citado papel, como una semilla que es capaz de perturbar la Paz de la religión; pues escandaliza a los oídos piadosos de aquellos a cuyas manos llegue; que pervierten la subordinación que es debida a los legítimos pastores; y que es sospechosa de herejía». Para completar el cuadro, también el Tribunal de Sevilla, al que serían enviadas las coplas procedentes de Sanlúcar de Barrameda, ordenará su prohibición (siempre —al igual que en los otros Tribunales— con la condición de que antes pasaran por el Consejo). Delatadas por Carlos Aguilar y calificadas por Fr. Juan Ramos Aguilera, regente del Convento de S. Antonio, se pone de manifiesto por este último que dicho papel parece estar incluido en la Regla 16 del Índice de libros prohibidos, entre cuyos puntos —indica— uno dice así: «hanse de borrar las cláusulas detractorias de la buena fama de los proximos: principalmente las que contienen detracción de Eclesiásticos o Príncipes, o las que se oponen a las buenas costumbres, i a la Disciplina Christiana... se han de expurgar los escritos que ofenden y desacreditan los ritos eclesiasticos, el estado, dignidad, ordenes y personas de los religiosos... También los chistes y gracias publicadas en ofensa o perjuicio, y buen crédito de los prójimos».

El expediente consultado no incluye el desenlace final, pues en los tres casos se detiene en un «Visto. Unase a los antecedentes», lo que indica que el asunto debió seguir su curso<sup>155</sup>.

<sup>155</sup> En los Edictos de Prohibición de estos años aparecen otros romances que fueron prohibidos por cuestiones semejantes, siempre afectadas por la Regla 16 del Índice:

«*Sermon burlesco para reir y pasar el tiempo, el qual trata de la suerte que qualquiera clase de personas visitan á menudo las tabernas, y las grandes alegrías que de ello disfrutan*: papel impreso en dos fojas, sin nombre de autor, año ni lugar de impresión: por ofensivo al santo ministerio de la predicacion, y comprehendido en la regla 16.<sup>a</sup> del Índice expurgatorio». Edicto de Prohibición de 25 de febrero de 1804, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 30 (AHN, Inquisición, Leg. 4492, n.142)

«Un Folleto intitulado: *La Sabiduria y la Locura en el Púlpito de las Monjas*, en quarto mayor, impreso en Amberes, en 1757, sin nombre de Autor, por comprehendido en la regla 10 del Expurgatorio, y contener varias piezas con proposiciones gravemente injuriosas general y particularmente á los Predicadores evangélicos de España, y de sumo

Junto a este primer grupo de romances que atacan al clero, involu-crándolo a menudo en actitudes impropias de su estado, y que incurren directamente en la Regla 16 del Índice, puede señalarse un segundo grupo de ellos, en los que se van a utilizar voces sagradas sin el respeto que merece la religión, expresiones que se consideran indignas, peligrosas, malsonantes y perniciosas a las buenas costumbres; en definitiva, romances que tocan puntos esenciales de la religión sin la delicadeza y propiedad que corresponde. Todo ello, mezclado en la mayoría de las ocasiones con aspectos ya indicados en el grupo anterior y que ponen de manifiesto la dificultad de trazar divisiones o apartados, lo que sólo estamos haciendo con una finalidad didáctica y expositiva.

En este segundo grupo podría incluirse un romance que aparece prohibido en el Edicto de 1806 en los siguientes términos: «*Romance espiritual que explica los Misterios de la Santísima Trinidad, por Francisco Gallegos: papel en 4.º, primera y segunda parte, impreso en Córdoba en la Imprenta de D. Luis de Ramos. Por contener proposiciones y palabras respectivamente falsas, impropias y peligrosas, y porque sobre ser inútil este Romance, puede ser muy perjudicial á las personas poco ilustradas que le lean*». Edicto de Prohibición de 21 de septiembre de 1806, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 21<sup>156</sup>.

El romance es delatado ante el Tribunal de Llerena por el Vicario Juez Eclesiástico Ordinario de la villa de Guadalcanal, cura de su Parroquia mayor, Paulino Rafael Caso Guerrero<sup>157</sup>. Sometido a doble calificación, las mismas se dieron en sentido contrario: la primera afirma no encontrar nada que desdiga de la doctrina cristiana; la segunda, en cambio, resalta algunos de los muchos motivos que encuentra para prohibirlo<sup>158</sup>. El expediente es enviado al Consejo, y éste encargó una nueva censura al Tribunal de Corte, que se manifiesta conforme a la segunda calificación: «nos conformamos enteramente con la segunda censura como mas conforme a los Principios de la sagrada theologia, i añadimos: que sobre ser inutil

---

desprecio á los Religiosos; porque el medio, de que se vale su Autor para reformar el Púlpito, es muy impropio y escandaloso á la piedad christiana». Edicto de Prohibición de febrero de 1793, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 3 (AHN, Inquisición, Leg. 4486).

<sup>156</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3.

<sup>157</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4505, n. 5.

<sup>158</sup> «Hablando de la creación... dice que Dios formo con libereza un cuerpo perfeccionado, a su semejanza misma. El hombre no es imagen de Dios según el cuerpo, sino según el alma También dice que el Padre eterno sentandose en su solio y mirandose a si mismo, hizo una estampa viva que es la 2.<sup>a</sup> persona suia. Luego hasta entonces no hubo 2.<sup>a</sup> Persona de la Sm. Trinidad. Todos estos son delirios solemnes, puerilizar los mas altos misterios, entretegiendo heregias... Hablando de M.<sup>a</sup> SSma. dice que el Angel le trajo la embajada. Y que la Sra. se bebio por boca y ojos la Divinidad Suprema. Esta es una expresión tan indecente y rustica como necia y propia de un Poeta muy material, que puede ocasionar muchos errores».

dicho romance puede ser sumamente perjudicial, en atención a que declara con falsedad, e impropiedad los puntos mas sustanciales de la Religión catholica, que si siempre deben tratarse con la maior delicadeza, mucho mas en un papel, que regularmente esta en manos de idiotas...». La decisión final del Consejo sería la de prohibir el romance en el primer edicto, por contener proposiciones y palabras respectivamente falsas, impropias y peligrosas.

Otro caso es el del impreso titulado *Cantos fúnebres sobre la inundación de los Pantanos de Lorca*, delatado por un particular de esta localidad, Alexandro Matheos Rivas, en 1802, y que es un claro ejemplo del «sentido de responsabilidad» que empujaba a los mismos lectores a denunciar ante la Inquisición todo aquello que, a su entender, ofendiera a la religión, convirtiéndose así en los principales aliados y colaboradores del Santo Oficio. No satisfecho con tacharlo de anticristiano, lo trasladó al Santo Oficio «para que como Juez de la Fé, le diera la censura que merezca, y acuerde lo demas que convenga para el Honor de Dios, Integridad de la Religión, y Bien del Pueblo Christiano»<sup>159</sup>. En su opinión, esta obra está incluida en la letra de las Reglas 8 y 10 del Expurgatorio y en el espíritu de la 7.<sup>a</sup>; «en las dos primeras por las impiedades que contiene, por no tener nombre su autor y por no llevar a su frente la aprobación y en la ultima porque semejantes obras gentilicas parece que, á semejanza de las obscenas, solo deben permitirse, siendo de aquellos authores antiguos, cuyo lenguaje, por su propiedad y elegancia, merecio a los Padres del Concilio esta excepción».

Sometido a la calificación de D. Manuel Vicente Martínez, Canónigo Magistral, se dice que no solo es pagano en cuanto a su lenguaje, «es también pagano en el sentido natural de sus expresiones, es impío y gravemente escandaloso». De la censura de D. Manuel Aracil, a quien se sometió en segundo lugar, cabe destacar en lo que aquí nos interesa las siguientes palabras: «el abuso que en el se hace de las sagradas voces de Divinidad, Sacrificio, Altar, Ara, victima, expiacion y otras semejantes tan venerables en el santo lenguaje del cristianismo, apropiandolas el Autor a unos objetos detestables, me dan motivo para tener el citado escrito por indecoroso al alto respeto que se merece nuestra santa religion, a sus expresiones por indignas de proferirse por la boca de un verdadero catolico; a todo su contenido por peligroso, y muy ocasionado en introducir ideas fanaticas y causan escandalo a los Fieles sencillos e ignorantes, que jamas sacan provecho de la lectura de semejantes papeles»<sup>160</sup>.

<sup>159</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 19.

<sup>160</sup> Previamente había quitado importancia a los inconvenientes señalados por el anterior calificador, indicando que si bien a primera vista «el juicio externo sería calificarlo de anticristiano y gentilicio (como expresan las notas manuscritas puestas por el

Al calificador del Tribunal de Corte, a cuya censura se sometería en último lugar, no le pareció que hubiera motivos suficientes para tener que suprimir el escrito, y a esta misma conclusión se llegó en el Consejo, donde se decretó la suspensión del expediente.

En 1807 se abre en el Tribunal de Granada un expediente de censura a un papel sin nombre de autor, lugar ni año de impresión, titulado *El pájaro extranjero, canción divertida y graciosa*, «que contiene proposiciones malsonantes y perniciosas a las buenas costumbres, comprendida por tanto en las Reglas 7 y 16 del Expurgatorio. Además contiene una expresión denigrativa de la Iglesia»<sup>161</sup>. El Auto del Tribunal dispone recoger cuantos ejemplares se encuentren, previa remisión al Consejo<sup>162</sup>.

En los Edictos de Prohibición de estos años aparecen otros casos que podríamos incluir en este segundo grupo de romances que tocan puntos esenciales de la religión sin la delicadeza y propiedad que corresponde, aunque alguno de ellos están a caballo entre los del grupo anterior (los que atacaban al clero, involucrándolo en actitudes impropias de su estado) y los de este. Como ejemplos pueden citarse los siguientes:

- «Romance con el título: *Coloquio al santo Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo entre un Moro y un Christiano*, sin nombre de Autor, lugar ni año de impresión; y empieza: *Antes que salga la aurora*, y acaba: *para haberlo corregido*: por contener proposiciones falsas, mal sonantes, temerarias y blasfemas, nacidas de una devoción indiscreta y desarreglada». Edicto de Prohibición de febrero de 1793, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 5<sup>163</sup>.
- «*Romance impreso que contiene una confesion imaginaria de María Santísima*, y empieza *Sacratísima María*, y concluye *A quien á Dios no ha ofendido*: por contener proposiciones erróneas, mal sonantes, y *simplicium seductivas*». Edicto de Prohibición de 25 de febrero de 1804, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 34<sup>164</sup>.

---

delator) y también supersticioso, impío, falso, escandaloso y enteramente detestable. Pero esa sería la censura en los primeros tiempos del cristianismo. En el tiempo presente, en cambio, no merece tan riguroso juicio. La intención del autor al componer y publicar el citado impreso no parece ser sostener ni introducir las ideas religiosas-gentílicas que expresa, sino pintar con viveza los horrores de la inundación a manera y con las mismas expresiones que lo harían los Gentiles, para manifestar su particular instrucción en la Mitología...»

<sup>161</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 18.

<sup>162</sup> Pero está en el Índice por Decreto de 29 de marzo de 1817, por «obscena, desdora la religiosidad de la nación española y denigra el estado eclesiástico».

<sup>163</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4486, n. 42.

<sup>164</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4492, n.142.

- «Un Romance intitulado: *La Pasion de N. Sr. Jesuchristo, la venta y el contrato que hizo Judas quando vendió á christo, lamentaciones de la Virgen María Señora nuestra*, que comienza: *Salid hijas de Sion*, y acaba: *de las tintas del Rosario*, impreso en Valencia por la Viuda de Agustin Laborda, su Autor el Licenciado Don Ramon Galve y Truxillo: por contener proposiciones falsas, inductivas á error, opuestas al sentir de los santos Padres, escandalosas y herecicales. Edicto de Prohibición de febrero de 1793, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 4<sup>165</sup>.
- «*El Romance de la Baraja, compuesto por Luces del Olmo Alfonso*, impreso en Cordova en la Imprenta de D. Juan de Medina: se prohíbe por ridiculizarse en él el grande Misterio de nuestra Redempcion, abusando de la Sagrada Escritura». Edicto de Prohibición de 20 de diciembre de 1782, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 23<sup>166</sup>.

En un tercer grupo podríamos incluir los romances que cuentan prodigios, milagros o sucesos falsos que se han producido en virtud de alguna práctica pseudo-religiosa, de una determinada «devoción» que con frecuencia raya en la superstición. Este tipo de folletos, que probablemente se venderían con facilidad, fomenta en los fieles sus vicios y excesos, inspirando en los más sencillos una vana confianza de que con determinada devoción, al margen de cuál hayan sido sus actos, al final de sus vidas se arrepentirán y se salvarán.

Todas estas características las reúne un romance que llegó en 1802 a la Inquisición de Llerena, de cuya suerte no ha quedado constancia. Simplemente el extenso título nos da ya una clara idea de lo que se trata: *Nuevo Romance en que se refieren los vigorosos martirios que han executado seis Judios y cinco Judias con dos Religiosos, quatro Niños y una Muger: dase cuenta como estando para executar lo mismo con un Sacerdote, los prendio el Santo Tribunal; con lo demas que vera el curioso lector*.

El romance narra que llegando a Llerena unos mercaderes de Portugal, robaron cuatro niños, llevándose también con engaños a la madre de uno de ellos. Martirizaron y mataron a los niños delante de la mujer, a la que también sometieron a crueles tormentos; martirizaron igualmente a dos religiosos y lo mismo pretendieron hacer con un sacerdote, pero éste se libró — asegura el romance — por sus devociones: Santa Bárbara, el Ángel de la Guarda y los Santos Evangelios. Y finaliza diciendo «Encargo a todo Christiano/ lleve guardado en su pecho/ estas sagradas Reliquias,/ pues al olor el suceso/ aquel que no las llevare,/ si es christiano dudo en ello»<sup>167</sup>.

<sup>165</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4486.

<sup>166</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3.

<sup>167</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 17.

El Fiscal del Tribunal de Llerena no duda en afirmar que el romance está lleno de falsedades, patrañas e imposturas; lo mismo indica el P. Cas-tuera al calificarlo como «un tejido de mentiras y de enredos... es un libelo injurioso y denigrativo de la ciudad de Llerena, y con especialidad de los jefes que componen los tres tribunales que la gobiernan con sus respectivas jurisdicciones... Tambien contiene una línea contra el cristianismo... *si es cristiano dudo en ello...* incluye algo de superstición si se llega a creer que toda la virtud de los Santos Evangelios está en las letras pendientes del cuello y no en el espíritu de la letra...»

Otro de estos romances que narran prodigios o milagros y rozan la superstición fue objeto de censura por parte de la Inquisición de Corte en 1803<sup>168</sup>. De nuevo el extenso título adelanta ya lo que nos vamos a encontrar en las cuatro hojas que lo componen, seguramente para animar al posible lector a comprarlo: *Nueva relación y curioso romance en que declara y da cuenta de un maravilloso prodigio que ha obrado el Santo Christo de Burgos, y su Sma. Madre la Virgen del Pilar, y los Stos. Evangelios, con dos Devotos suyos, librando al uno del poder del demonio, y al otro dándole nueva vida. Sucedió en la ciudad de Burgos.*

El romance narra las peripecias de D. Gerónimo, que se escapa con su amante, tras matar al padre de ella y ésta a dos de sus hermanos, que se oponían a la boda de ambos. Muerta también ella por accidente, el protagonista hace pacto de sangre con el diablo para librarse de los peligros que se ciernen sobre él, aunque se niega a quitarse del pecho las reliquias que llevaba. Andan juntos año y medio, «haciendo mil delitos», hasta que él también es herido de muerte. Vienen entonces los demonios a llevárselo, pero en este trance se le aparecen el Cristo de Burgos y la Virgen del Pilar, y ésta le dice que acuda al sitio donde enterró a su amada y que ponga el retrato de su imagen en la sepultura para que la joven resucite y puedan casarse. Termina el romance recomendando la devoción a las reliquias que salvaron al protagonista de la historia.

La delación fue hecha por Fr. Juan Antonio Muñoz, quien tras notar que «suena en voces de los ciegos», indica que es una patraña forjada en otro tiempo, y que se ha reimpresso de nuevo para sacar cuartos. La parte más significativa de la delación es la siguiente: «Tiene asimismo contra sí este Romance lo que es comun à otros sus semejantes (ojala no fueran tantos) y notò ya el Santo Tribunal: à saber: Ser muy perniciosos à los fieles, por fomentarles en sus vicios, desordenes y atrocidades con la vana confianza de que se arrepentiran por ultimo, y se salvaran solo con rezar el Rosario, traer los Evangelios, ser devoto del S. Cristo de Burgos, Nra Sra del Pilar, Guadalupe, de Atocha, de S. Barbara, etc, etc».

<sup>168</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4459, n. 12.

De la calificación a la que fue sometido por el Padre Antonio de Soto también merece la pena transcribir una parte: «Es un quento forxado en aquellos tiempos en que el hombre olvidado del gusto de la buena literatura, no sabia sino leer los libros que referian hazañas estupendas y prodigiosas. A este principio debe su origen la ficcion de tantos milagros en la vida de los Santos, y por medio de sus imágenes, que creiendoles el vulgo sin discernimiento se sumergio en la mas crasa supersticion, hasta persuadirse de su salvacion por mas criminal que fuese su vida con solo llevar consigo la medalla de una Imagen de Jesuchristo o su Sanctissima Madre; de donde provino tambien probablemente la impenitencia de algunos hombres, y consiguientemente su condenacion... si bien despues de muchos años se ha logrado por ultimo desengañar al Pueblo, y de manera que el mas simple no da ya fé sino a los milagros autorizados. Sobre este principio somos de parecer, que la precitada Relacion en aquellos tiempos seria muy perjudicial y digna de condenarse; pero viniendo a los nuestros... persuadidos que los fieles reputan tales Romances absolutamente fingidos... que para significar un embuste dicen «es una relacion de un ciego», no hallamos el mismo peligro, y por consiguiente las mismas razones para prohibirse... no hallamos pues el peligro de fomentar el vicio en los fieles por la vana confianza de que se salvarán llevando las referidas imágenes».

El Tribunal de Corte recomendaba la recogida de los ejemplares del romance en cuestión, «pero sin causar particular edicto». El Consejo, finalmente, cerrará el expediente con un «Visto y pasese al archivo».

En el Edicto de Prohibición de 1801 aparece un romance con las características de los que venimos incluyendo en este tercer grupo: «*Noticia del milagro que ha obrado la Santísima Cruz de Caravaca*: relacion en verso así intitulada, impresa en Málaga sin año de impresión por supersticiosa, inductiva á vanas confianzas, y comprehendida en las reglas octava y décimasexta del Indice expurgatorio»<sup>169</sup>. Llegó a la Inquisición de Granada en 1799; en la primera hojita se reproducía la imagen de una cruz con dos astas, y debajo de la misma el siguiente título, que encabeza un romance en verso: «Noticia del milagro que ha obrado la Santísima Cruz de Carabaca, con una Doncella en la Ciudad de Sevilla, en el mes de Marzo de este presente año de 1788, por haber usado del modo de persignarse en figura de esta Santísima Cruz, según se lo enseñó el M. R. P. Fr. Diego de Cadiz, Misionero Apostolico del Orden de Capuchinos»<sup>170</sup>. El romance narra el prodigio ocurrido a una doncella a quien el

<sup>169</sup> Edicto de prohibición de 19 de marzo de 1801, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 19 (AHN, Inquisición, Leg.4505, n. 14).

<sup>170</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4506, n.5.

P. Fray Diego de Cádiz había enseñado a persignarse según la figura de esta Cruz, salvándose gracias a esta práctica del ultraje que contra su honestidad pretendió llevar a cabo un joven. Confabulado con una sirvienta, irrumpió en el dormitorio de la doncella cuando estaba en la cama, encontrándose con la sorpresa de que encima de ella, a modo de trinchera, había una cruz con la forma de la de Caravaca que le impedía llevar a cabo sus depravadas intenciones. Al final de los versos se anuncia la concesión de 3000 días de indulgencias a quien rezare a esta Cruz un Padre nuestro y Ave María y la llevara consigo.

En la calificación a la que fue sometido, Fr. Sebastián Sánchez y Fr. Juan Baquero juzgan el romance como «supersticioso y como tal comprendido en las Reglas VIII y XVI del Expurgatorio». Y añaden que «se opone asimismo a la práctica universal y primitiva de la Iglesia en orden a los signos de la Sta Cruz y a la figura que ellos forman, y en esta parte sobre culto supersticioso es temerario: no puede probar esta distribución de signos el P. Cádiz (a quien tal vez falsamente se le imputa) ni ningún otro teólogo». En relación a las indulgencias, las califican de «exorbitantes, opuestas al espíritu de la Santísima Cruz de Caravaca y comprendidas en la Regla VIII del Expurgatorio». Y en cuanto al milagro del que habla el impreso se dice que «no es auténtico ni suficientemente comprobado por la Iglesia, para que se permita su publicación».

El Tribunal de Granada dispondría en su auto la prohibición y recogida del romance por supersticioso, injurioso al buen nombre del P. Fray Diego de Cádiz y comprendido en las Reglas 8 y 16 del Expurgatorio. Finalmente, el Consejo determinó la prohibición de este papel «por supersticioso, inductivo a vanas confianzas, y comprendido en las reglas 8 y 16 del Expurgatorio. Y que se tenga presente para el primer edicto».

En el Tribunal de Barcelona se abre en 1803 un expediente sobre una «Carta de la Virgen a la ciudad de Messina», que terminaría siendo incluida en el Edicto de Prohibición de 1806: «*Carta que se supone haber escrito María Santísima á la ciudad de Mecina, que empieza María Virgen, hija de Joaquin, y concluye con una nota, cuyas últimas palabras son experimentar un feliz suceso y raras maravillas: por ser apócrifa y supersticiosa la nota, que contiene*»<sup>171</sup>.

Recogida por un confesor de una penitente, la carta concluye con una nota que dice: «...El que llevare consigo una copia de dicha carta, hecha por un sacerdote, se dice, que no será ofendido de su enemigo, y que no morirá sin sacramentos, como muchas veces se ha experimentado, y que la

---

<sup>171</sup> Edicto de Prohibición de 23 de febrero de 1806, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 17 (AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 14).



Muger que la lleve, cuando va de parto, experimentará un feliz suceso, y raras maravillas»<sup>172</sup>.

Fue precisamente esta nota la que determinó la prohibición de toda la carta, que si bien se consideraba apócrifa, según el Tribunal de Granada «no tenía censura teológica». Finalmente el Consejo ordenó «Que se prohiba y publique en primer Edicto por apócrifa, y por supersticiosa la nota que contiene en el reverso».

De características muy similares es otra «Carta que bajó del Cielo» recogida por La Inquisición de Canarias en 1806 y que se incluyó, igualmente, en un Edicto de Prohibición del mismo año: «*Carta que baxó del cielo á manos de un Sacerdote de S. Pedro Apóstol al tiempo de celebrar el santo Sacrificio de la Misa: manuscrito que principia: Hijos míos y amados; y concluye: Sucedió este en 3 de Setiembre de 1801: por fabulosa, impía, sacrílega, errónea, inductiva á supersticion y heretical*»<sup>173</sup>. En ella se presenta un Dios justiciero y temible y se recogen amenazas de todo tipo para quien no crea en su autenticidad y no cumpla sus exigencias:

«Hijos míos y amados redimidos con la Sangre que derrame en el Santo Arbol de la Cruz. Si no fuera por los ruegos de mi amada Madre vuestra abogada, y por los que me hacen los Stos de vuestra devocion, ya hubiera confundidos por vuestras maldades. Yo os prometo, que si no os enmendais y guardais las Fiestas señaladas por mi Iglesia por ejemplo los Domingos y fiestas, he de mandar perros rabiosos, que os despedasen y destruyan, embiare grandes sedes con trabajos fuertes, y no lograreis cosa alguna y que mando que en la primera Cuaresma despues de esta hagais penitencia y obras de caridad, y bien por las Almas del Purgatorio que os dejaron las Haciendas que administrais a la costa de ellas, que hagais limosna la que podiereis a los Pobres, conforme a lo que producen vuestros bienes, y que no tengais rencores los unos con los otros, y si no haceis penitencia verdadera se abra la tierra, y os tragarán vivas llamas, y no vendrá ni Sta Teresa de Jesus, Sta Catalina, Sn. Francisco, Sto Domingo no rogarán mas por vosotros si faltais al temor de mi recta justicia, y si alguna Persona humana dijere que esta carta, o copia es sacada de mano de hombre, y no de Dios todo poderoso, será maldita del Cielo, y de la tierra, desecha como la sal en el agua ellas y sus familias, y las Personas que la trasladaren de un Pueblo a otro tendran la Gloria, y seran benditas con toda su familia, y el día del Juicio serán perdonadas sus culpas, y pecados, y seran puestas a mi mano derecha, y no verá mi rostro airado, ni las penas del Infierno, y todo aquel que la publicare y conservare devotamente se le dará el don de gracias, y la que

<sup>172</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4504, n. 8.

<sup>173</sup> Edicto de Prohibición de 21 de septiembre de 1806, clase 2.<sup>a</sup>, n.º 22 (AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3).

no creyere y tuviere por verdadero quanto en ello se expresa, será cruelmente castigado, y la que la tragere consigo, y mantuviere en su casa, será libre de muerte repentina, y todo contagio»<sup>174</sup>.

Tanto en la calificación a que fue sometida como en la opinión del Tribunal de Canarias y en la determinación del Consejo se califica esta carta de «fabulosa, impía, sacrílega, errónea, inductiva a superstición y herética», resaltándose «los graves daños que amenazan y experimentan los fieles, especialmente las gentes sencillas y credulas del campo con menoscabo de la Religión».

Con las mismas características que los anteriores aparecieron en los Edictos de Prohibición otros romances:

- «*El Romance nuevo en que se da noticia de un Hombre admirable, que vivió 499 años por milagro de N.P.S. Francisco, y fue nueve veces casado: tubo 80 Hijos, y 500 Nietos, y mudó tres veces los dientes, como lo verá el curioso que lo leyere: se prohíbe, por el inminente daño que trae á la moral Christiana, porque puede inducir á una vana confianza de vivir mucho tiempo entre vicios, y despues al fin salvarse; y por lo inutil de semejante papel*»<sup>175</sup>.
- «Un papel impreso, ó manuscrito, intitulado: *Santiguado de San Luis Beltrán, para todas enfermedades, que empieza: Criatura de Dios, y concluye: y el enfermo un Credo: se prohíbe, porque puede dar motivo á abusos supersticiosos, etc*»<sup>176</sup>.
- «*El nuevo Romance de la Justicia que ha obrado la Magestad de Dios nuestro Señor, por no haver reverenciado al Santísimo Sacramento, con un Sacerdote, que iba vestido de Diabolo por mascara en Carnestolendas, y se quedó con el mismo vestido pegado á su mismo Cuerpo, que hoy dia lo llevan por el Mundo por orden de su Santidad para que todos lo vean: sucedió estas Carnestolendas en la Ciudad de Malseta: impreso en Barcelona, se prohíbe por apocrifo, denigrativo al carácter Sacerdotal, y escandaloso; y por hallarse impreso sin las licencias necesarias*»<sup>177</sup>.

<sup>174</sup> AHN, Inquisición, Leg. 4505, n. 6. Este caso, como el anterior, no adoptan propiamente la forma de romances, sino de cartas, pero se han incluido en este apartado por narrar prodigios y sucesos falsos que tendrán lugar a raíz de una determinada conducta y prometer beneficios materiales y espirituales por el mero hecho de llevarlas consigo, lo que implica superstición y engaño para los menos avisados.

<sup>175</sup> Edicto de Prohibición de 20 de diciembre de 1782, 2.<sup>a</sup> clase, n.º 13 (AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3).

<sup>176</sup> Edicto de Prohibición de 20 de diciembre de 1782, 2.<sup>a</sup> clase, n.º 14 (AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3).

<sup>177</sup> Edicto de Prohibición de 20 de diciembre de 1782, 2.<sup>a</sup> clase, n.º 15 (AHN, Inquisición, Leg. 4522, n. 1-3).